



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 190

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

ACCIÓN:	TUTELA
EXPEDIENTE:	76-001-23-33-009-2016-01015-00
DEMANDANTE:	Jonathan Gallego Villanueva
DEMANDADO:	Procuraduría General de la Nación y Otros

ADMITE TUTELA

La presente acción fue inicialmente asignada por reparto al despacho del Magistrado Víctor Marmolejo Roldan del Consejo Seccional de la Judicatura, tal como consta del acta de reparto de fecha 23 de junio de 2016 (folio 33), quien a su vez avocó el conocimiento mediante auto del 24 de junio del año en curso (folio 34).

Surtido el trámite correspondiente y efectuado la notificación a las entidades accionadas Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia, el Magistrado Víctor Marmolejo Roldan, dictó auto del 5 de julio de 2016 por el cual ordenó la remisión del proceso a este despacho en virtud de lo previsto en el Decreto 1834 de 2015, tras considerar que esta Corporación con ponencia del suscrito se pronunció mediante sentencia del 9 de diciembre de 2015 dentro de la acción de tutela radicada No 2015-01440-00, en un asunto de idénticas pretensiones a las solicitadas por el ahora accionante (folio 184 a 185). En consecuencia, el asunto fue asignado mediante acta de reparto del 6 de julio de 2016 y recibido en la Secretaría de esta Corporación el 7 de julio de 2016.

Verificado lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 138¹ del C.G.P., corresponde avocar el conocimiento del presente asunto, conservando plena validez las actuaciones surtidas y las pruebas allegadas por las partes hasta antes de la remisión. Esta decisión se comunicara a las partes y se ordenará su **PUBLICACIÓN** en la página web del Tribunal Administrativo del Valle para el conocimiento de todos los terceros interesados².

En consecuencia, se dispone:

¹ Artículo 138. *Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.*

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

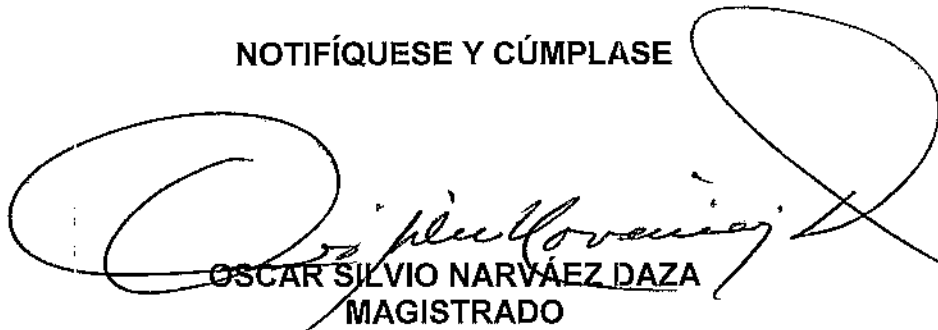
El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

² Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.



1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por el señor JONATHAN GALLEGO VILLANUEVA, representado por apoderada judicial en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN- OFICINA DE SELECCIÓN y CARRERA, y como vinculado la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.
2. De la presente decisión se comunicara a las partes y vinculados. Así mismo, se **PUBLICARA** en la página web del Tribunal Administrativo del Valle esta providencia para el conocimiento de todos los terceros interesados.
3. La Secretaría dará trámite preferencial a la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA
MAGISTRADO

52TCAV7JUL2016PM9:50

TRIBUNAL DEL VALLE DEL CAUCA..... (REPARTO)

CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA

GRUPO: 10

ACCIONANTE: JONATAN GALLEGO VILLANUEVA

ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

8/

Honorables:

MAGISTRADOS TRIBUNAL DEL VALLE DEL CAUCA.

E . S . D .

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JONATAN GALLEGO VILLANUEVA

ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION.

ANGELA MARÍA VILLALBA VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.063.520 expedida en Cali (Valle del Cauca) y licencia Temporal No. 8270 expedida por el C.S. de la J., actuando en representación del señor **JONATAN GALLEGO VILLANUEVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.052.790, acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA, contra LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso – ejercicio del derecho de contradicción y defensa –, buena fe, trabajo, acceso a cargos públicos y petición, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1.- El Decreto Ley 262 de 2000 enuncia la clasificación de los empleos al interior de la Procuraduría General de la Nación.

2.- El artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, enuncia los empleos de libre nombramiento y remoción de la Procuraduría General de la Nación, donde se encuentran incluido el cargo de sustanciador.

3.- Mediante Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de pertenecientes a los niveles asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, de la Procuraduría General de la Nación.

5.- El artículo Décimo Segundo de la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, consagra las pruebas o instrumentos de selección y establece que en el concurso se practicarían, entre estas, la de conocimientos, cuyo carácter es eliminatorio y tendría una calificación aprobatoria de 75 puntos sobre 100 y un valor porcentual del 55%.

6.- Para la realización de dicha prueba, la Procuraduría General de la Nación contrató a la Universidad de Antioquía.

7.- Mi representado fue aceptado para presentar la prueba, según inscripción **No. 136547**, para el cargo de SUSTANCIADOR relacionado en la convocatoria 108-2015.

8.- La Universidad de Antioquía convocó para la presentación de la prueba de conocimientos para el día 06 de marzo de 2016 señalando como lugar de presentación del examen la Universidad de Santiago de Cali. La prueba de conocimientos constaba de 100 preguntas.

9.- El 25 de mayo de 2016 fueron publicados en la página web de la Procuraduría General de la Nación los resultados de la prueba de conocimientos, obteniendo el señor JONATAN GALLEGO VILLANUEVA un puntaje **APROBATORIO** de **75.99**;

otorgándose 2 días hábiles siguientes a la publicación, para hacer las reclamaciones pertinentes. Este tiempo venció el 27 de mayo de 2016.

10.- Encontrándose dentro del término legal establecido, el 26 de mayo de 2016, mi representado presentó la reclamación contentiva la cual dispone una atención prioritaria de peticiones mediante la página antes mencionada, en el aplicativo dispuesto en la página web del concurso www.concursoempleosdecarreraspgn.org.co cuando hay de por medio la causación de un perjuicio irremediable al peticionario, para el efecto me permito transcribir lo pertinente a lo pedido:

"SANTIAGO DE CALI VEINTISEÍS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEÍS (2016).

ASUNTO:

-RECLAMACIÓN DEL RESULTADO DE PRUEBAS BÁSICAS Y FUNCIONALES.
-SOLICITUD PREVIA DE CONSULTA DE PREGUNTAS Y RESPUESTA, ACUERDO 545 DE 4 DE AGOSTO DE 2015.

JONATAN GALLEGO VILLANUEVA, IDENTIFICADO CON N LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1107052790.

SOLICITUD PREVIA:

ANTES DE ADENTRARNOS A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS FÁCTICOS DE INCOMFORMIDAD, SEA ESTA LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA T-108 DE 2015 EXPEDIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, SE SIRVA PONER EN CONOCIMIENTO DEL SUSCRITO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL EL CUADERNILLO DE LA PRUEBA PRESENTADA POR EL SIGNATARIO, ASÍ COMO LA RESPECTIVA HOJA DE RESPUESTAS PRESENTADA POR EL MISMO Y LAS RESPUESTAS QUE PARA ESTE CASO EN PARTICULAR Y EL NÚMERO DE EMPLEO.

LO ANTERIOR CON EL FIN DE COMPLETAR LA PRESENTE RECLAMACIÓN, OTORGÁNDOSE LA OPORTUNIDAD DE CONSULTAR LIBROS, NORMATIVIDAD VIGENTE Y SERVICIO DE INTERNET PARA CONSULTAR CON MI PORTATIL, Y CONTROVERTIR, SI HAY LUGAR A ELLO, LA MISMAS.

EN TODO CASO, MANIFIESTO QUE LA ANTERIOR SOLICITUD ES CON EL FIN DE COMPLETAR LA PRESENTE RECLAMACIÓN, SIENDO ÉSTE UN COMPLEMENTO O ADICIÓN A LA PRESENTE (...)" (Subraya el suscrito)

10.- Posteriormente el 08 de junio de 2016 publican la Resolución 1174 del 08 de junio de 2016 (link:<https://www.concursoempleosdecarreraspgn.org.co/portal/#>), Por medio de la cual se resuelven de forma general las reclamaciones contra los resultados de las pruebas de conocimientos, indicándose sobre el particular, lo siguiente:

"(...) se procede a denegar tales solicitudes, además, por las siguientes razones: Frente a los aspirantes que solicitaron el suministro de los cuadernillos de preguntas y las hojas de respuestas de sus pruebas, es pertinente resaltar que la prueba escrita de conocimientos, aplicada el pasado 6 de marzo, fue construida bajo un riguroso protocolo de seguridad y su contenido es reservado.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo décimo segundo de la Resolución 332 de 2015, en concordancia con el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, en cuanto refieren que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección "tienen

u

carácter reservado y solo serán de conocimiento de los empleados responsables de su elaboración y aplicación, de los concursantes al momento de su aplicación o de la Comisión de Carrera cuando requiera conocerlas en desarrollo de las investigaciones que adelante. Por lo anterior el suministro de los cuadernillos de preguntas o las hojas de respuesta constituye la contravención de un mandato legal que no puede ser franqueado por las autoridades públicas, en este caso la Procuraduría General de la Nación, Entidad que debe velar por que la reserva que abarca las pruebas de sus procesos de selección sea efectivamente cumplida."

11. Con lo señalado en la mentada respuesta, realizada a través el aplicativo dispuesto en la página web del concurso www.concursoempleosdecarreraspgn.org.co, se evidencia la grave afectación a los derechos fundamentales señalados en la presente, dado que no se permitió el acceso al cuaderno con las preguntas elaboradas por la Universidad de Antioquia, las respuestas dadas por el aspirante y las respuestas consideradas como acertadas, para posteriormente poder fundamentar mi reclamación.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – EJERCICIO DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA –, BUENA FÉ, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PETICIÓN.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Magistrado disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor de mis derechos, lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales del aspirante al debido proceso – ejercicio del derecho de contradicción y defensa –, buena fe, trabajo, acceso a cargos públicos y petición, PERMITIENDO EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS PROPIOS DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTO, verbigracia, cuaderno con las preguntas elaboradas por la Universidad de Antioquia, las respuestas dadas por el aspirante, las respuestas consideradas como acertadas por la mentada Universidad y el número de personas que superaron la prueba de conocimiento para los cargos junto con los puntajes por ellos obtenidos, según convocatoria 108 de 2015.

SEGUNDO: Que se ordene a las entidades accionadas, una vez el aspirante tenga acceso a los documentos referidos, ESTABLECER UN TÉRMINO PRUDENCIAL Y RAZONABLE CON EL FIN DE QUE EL ASPIRANTE PUEDA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN O RECURSO DE REPOSICIÓN CONFORME A SU REALIDAD MATERIAL Y CONCRETA y no como se pretende en este momento, con meros recuerdos del día del examen y sin elementos de juicio que le permitan realizar un comparativo para controvertir, pues aquello no resulta idóneo o equitativo, mucho menos justo para ingresar a un cargo dentro de un Sistema de Carrera Administrativa.

TERCERO: Como petición subsidiaria, solicito que se ordene a la entidad accionada brindar todas las condiciones adecuadas para que el cuadernillo y la hoja de respuestas se muestren en el mismo lugar de la presentación de las pruebas (Cali – Valle del Cauca) o en su defecto otorgar los viáticos (transporte, alimentación, entre otros) para dirigirse al lugar donde reposan estás.

P R U E B A S

Con el fin de establecer la vulneración de nuestros derechos fundamentales, solicitamos se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. En tres (3) folios, copia del resumen de inscripción del suscrito No. 136547.
2. En uno (1) folio, copia del resultado obtenido por el suscrito
3. En uno (1) folio, copia comprobante de reclamación.
4. La Resolución 1174 del 08 de junio de 2016 "Por medio de la cual se resuelven reclamaciones contra los resultados de las pruebas de conocimientos dentro del concurso abierto de méritos para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación, regulado por la Resolución 332 de 2015" se encuentra plenamente disponible en el link:
<https://www.concursoempleosdecarrerapgn.org.co/portal/resources/pdf/Res1174-16.pdf> (sustitución de los flujos documentales en **papel** por soportes y medios electrónicos)
5. Como precedente jurisprudencial apporto en trece (13) folios, copia de un reciente pronunciamiento proferido por el Consejo de Estado, donde resolvió un caso de idénticas características al referido en el presente escrito (Rad: 2015-001440-01 del 7 de abril de 2016) conocido en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 4, 23, 29, 53 y 83 de la Constitución Política. Sentencia de tutela T-180 de 2015 referencia expediente T-4416069; sentencia de tutela resuelta por la Subsección "A" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente con referencia 2500023360020150253100 de 9 de noviembre de 2015, presentada en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona; así como la sentencia de tutela resuelta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja dentro del radicado T- 2015-0668 el 26 de octubre de 2015, presentada en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquía.

- **Procedencia de la acción de tutela frente a calificación de pruebas, acceso de los documentos del examen de conocimientos.**

La Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para controvertir los puntajes asignados en la pruebas realizadas en los concursos de méritos, en la medida que en dichos procesos son esas instancias las que permiten la clasificación de los concursantes y además que las posibles acciones ordinarias no son eficientes para la solución y protección de los derechos fundamentales por cuanto los cronogramas de los concursos tiene tiempos de definición de listas de elegibles, que conllevan al nombramiento y posesión en el cargo, que harían más gravosa la situación. Así en la sentencia T-800 de 2011, se sostuvo:

"Aun cuando para este caso no hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el Juez Contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría

dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”.

En el escrito de reclamación cite las sentencias de la Corte Constitucional, frente a la constitucionalidad de la reserva de las pruebas y derecho constitucional de acceso al concursante en las mismas condiciones, esto es, al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas marcadas por el aspirante y las repuestas correctas de la evaluación según la Universidad de Antioquia.

En cuanto a las condiciones de acceso, existe todo el fundamento fáctico, constitucional y legal para ello, en la medida que tengo un interés legítimo como concursante o aspirante y existen claros pronunciamientos jurisprudenciales que lo permiten.

Al respecto, en sentencia T-180 de 2015, referencia: expediente T-4416069, Corte Constitucional, Magistrado ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, señaló:

“3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[14], el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable[15]; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar[16]. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”[17]. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiere ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se

torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

4. El derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos: la convocatoria como ley del concurso. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

4.2. El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país[18]. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional[19] ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)[20].

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso[21], así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[22]; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

"Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: "no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera".

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen

presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia".

Así mismo, esta línea jurisprudencial constitucional coincide con la tesis jurídica desarrollada por el Consejo de Estado sobre el tema, al tener, que en sentencia del 31 de enero de 2013, radicación N° 19001-23-33-000-2012-00582-01(AC) Consejero ponente, Gerardo Arenas Monsalve, adujo:

"Se resalta que la anterior argumentación no es la primera vez que la parte accionada la invoca para negar las peticiones de los concursantes de la Convocatoria 128 de 2009, consistentes en obtener copia del cuestionario aplicado y de sus respuestas, a fin de contar con los elementos de juicio necesarios para controvertir los resultados de las pruebas y por consiguiente las decisiones mediante las cuales fueron excluidos del proceso de selección.

En efecto, en otras oportunidades, como en los casos a los que se hizo referencia en las sentencias del 25 de octubre y 15 de noviembre de 2012 proferidas por esta Subsección, la parte accionada también expuso los anteriores argumentos, que fueron desestimados por esta Sala Decisión por las siguientes razones:

"En criterio de la Sala, con las respuestas antes descritas se resuelve de manera totalmente evasiva a la petición del accionante consistente en que se revise la validez de una de las preguntas del cuestionario, pues simplemente se le informa que no es posible acceder a su solicitud porque las pruebas tienen carácter reservado, es decir, no le expuso como se esperaría de una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, las razones por las cuales dicho interrogante está o no correctamente formulado.

Se aclara que en garantía del derecho de petición no significa que la parte accionada debía acceder sin mayor análisis a la petición de rectificar una de las preguntas del cuestionario, pero sí pronunciarse de fondo frente a los presuntos errores que se cometieron, exponiendo las razones por las cuales acepta o rechaza los argumentos expuesto por el actor, y no simplemente manifestando que no puede resolver dicha petición, invocando una reserva legal frente a la cual esta Sección se ha pronunciado en anteriores oportunidades, considerado que no es oponible a los concursantes que presentan reclamaciones.

*Aunado a lo anterior, y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, **señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros**".*

Esta línea jurisprudencial ya venía siendo aplicada por el Consejo de Estado, es el caso de la sentencia del 23 de octubre de 2012, Consejero ponente, Gerardo Arenas Monsalve, donde señaló:

"Para la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, el demandante no puede tener acceso a las pruebas practicadas, en atención a que los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 760 de 2005, establecen que dichos documentos son reservados.

Sobre el particular, la Sala también acoge la interpretación establecida por la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, respecto a los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, en la que se señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros.

De conformidad con la anterior providencia, las disposiciones en comento, cuando establecen que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección sólo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación, hacen referencia a los aspirantes respecto a sus propias pruebas, y sólo cuando éstos pretenden reclamar frente a los resultados de las mismas.

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo”.

*En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aun cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho acceder a su propia prueba, más no a la de los demás aspirantes.**”¹*

En consideración a que los concursantes que pretendían controvertir las decisiones en su contra le fueron negados los documentos necesarios para ejercer su defensa, que constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso, esta Sala decisión le ha ordenado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad San Buenaventura - Seccional Medellín (Rector y Equipo de Reclamaciones), que le permitan a los interesados el acceso a sus pruebas así como a sus respectivas respuestas, para que con fundamento en ellas, formulen dentro de los dos días siguientes las reclamaciones respectivas.

Por lo tanto, en el caso de autos en aras de garantizar el derecho al debido proceso del actor, que al parecer de la respuesta proferida por la parte accionada a su reclamación del 12 de julio de 2012 (Fls. 84-89), y a los informes rendidos por ésta en el presente trámite, no ha tenido acceso efectivo a las pruebas que le fueron practicadas como a sus respuestas, a fin de controvertir con todos los elementos de juicio necesario la decisión que lo excluyó del proceso de selección, se le ordenará a las entidades demandadas que le hagan entrega de dicha documentación, para que con la misma el actor tenga la posibilidad de presentar con todas las garantías la reclamación correspondiente.”

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida por esta Subsección el 1° de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

En cuanto a las condiciones constitucionales de acceso a las respuestas, como de la posibilidad de contar con elementos necesarios para la consulta, en providencia del 23 de mayo de 2013, radicación N° 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC), el Consejo de Estado, determinó:

"No obstante lo anterior, informa la demandante en esta instancia, que en ejecución de la orden antes señalada sólo se le permitió tener acceso al cuestionario realizado y a sus respuestas, pero no le suministró la información necesaria para establecer cuáles de las opciones que marcó fueron consideradas correctas y cuáles incorrectas, motivo por el cual seguía sin contar con los elementos de juicio necesarios para ejercer su derecho a la defensa.

Frente a dicha situación se observa, que si bien es cierto en los fallos de tutela que ha proferido esta Sección frente a casos similares, se le ha ordenado a la parte accionada que le entregue a los concursantes el cuestionario y sus preguntas, sin que se indique expresamente que éstos tengan conocimiento de los aciertos y desaciertos que tuvieron, dichos pronunciamientos han sido totalmente claros en precisar que el sentido de la protección es que los participantes del concurso de méritos tengan la posibilidad de conocer cómo fueron calificados, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes con los elementos de juicio necesarios.

Por la anterior circunstancia, si la parte demandada no le suministra a los concursantes, y en el caso objeto de estudio a la señora Ruth Mabel Olivera Arce, la información necesaria para que la misma conozca las preguntas que en principio resolvió incorrectamente, la peticionaria no puede ejercer en debida forma su derecho a la defensa, en tanto se reitera, no se le está indicando cuáles fueron los errores que cometió, ni cuál de las opciones que podía seleccionar era la correcta frente a cada interrogante.

En ese orden de ideas estima la Sala que la actitud de la parte accionada para dar cumplimiento al fallo de primera instancia es contraria al derecho a la defensa de la peticionaria, y aún más, desconoce las razones por las que se concedió el amparo solicitado, en tanto no puede alegar que le brindó a la accionante la oportunidad de conocer los documentos necesarios para que presentara la reclamación contra la calificación que le fue asignada, si no le indicó a la misma qué preguntas resolvió incorrectamente, y frente a las mismas cuál es la opción correcta, toda vez que sin esa información, la demandante no puede exponer las razones por las cuales no comparte el puntaje que obtuvo.

Por lo tanto, en aras de garantizar que a la peticionaria se le brinde material y no sólo formalmente la oportunidad de controvertir los resultados que obtuvo, se modificará la orden emitida por el A quo, relacionada con la oportunidad de permitirle acceder a las pruebas que presentó el 29 de abril de 2012 y a sus respuestas, en el sentido de adicionar que también debe permitírsele conocer los errores cometió y cuáles son en criterio de las entidades demandadas las opciones correctas. Lo anterior, para que después de que se le brinde dicha oportunidad, en el término de 2 días presente la reclamación que estime pertinente.

En relación con las condiciones en que la parte accionada en cumplimiento de la sentencia de primera instancia le permitió a la demandante la revisión de las pruebas presentadas, se observa de la citación que le hizo llegar a ésta, que se le prohibió ingresar o manipular elementos distintos a los de consulta (como lápices, esferos y hojas), por lo que se infiere que la peticionaria no pudo tomar apuntes.

Frente a dicha situación estima la Sala, que si bien es razonable que la parte demandada adopte algunas medidas de seguridad para impedir que las pruebas aplicadas y sobre sus respuestas sean alteradas, también lo es que el concursante que pretende revisar la calificación que le fue asignada, debe tener la posibilidad de realizar la anotaciones personales que estime pertinentes, a fin de que posteriormente si lo estima necesario, presente de manera fundada, clara y precisa su reclamación, de lo contrario implicaría exigirle que debe memorizar las preguntas frente a las cuales estima que se cometió un error, sobre todo cuando para la revisión de dichos documentos se le concedió un tiempo limitado.

En efecto, no se trata simplemente que a los concursantes se les garantice formalmente la oportunidad de apreciar las pruebas con las que están inconformes, sino que en ejercicio pleno del derecho a la defensa puedan analizar con detenimiento éstas, circunstancia que estima la Sala no se le garantizó a la demandante, a quien se le concedieron 2 horas para analizar los referidos documentos, y al parecer se le impidió realizar sus anotaciones personales, a partir de las cuales se reitera, eventualmente puede sustentar su reclamación.”
(Resaltado propio)

Por la anterior circunstancia, se le ordenará a las entidades accionadas, que al brindarle la oportunidad a la peticionaria de revisar las pruebas que se le aplicaron con sus correspondientes respuestas, así como las que ella seleccionó, se le permita realizar las anotaciones personales que estime pertinentes, adoptado las medidas de seguridad que consideren pertinentes.”
(Resaltado propio)

En aplicación a precedentes jurisprudenciales, se trae a colación el aparte indicado por el Consejo de Estado del 7 de abril de 2016 donde indicó: “el no permitírsele al concursante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, es tanto como impedirle controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo, y ello se traduce en la trasgresión del derecho al debido proceso, situación que contraviene la constitución política, por tanto la sala concluyó en la decisión reiterada en esta oportunidad, que la efectividad del derecho aludido, se reflejaba en la posibilidad del acceso al cuestionario y a las respuestas de su propio examen, a fin de presentar una adecuada reclamación, que a su vez, encuentre una ajustada respuesta por parte de las entidades regentes del concurso.

En efecto, la desacertada decisión de no permitir el acceso a cada concursante a sus propias preguntas y respuestas, no va en contravía de la reserva, que aducen las entidades, pesa sobre los cuestionarios y sus respuestas, pues tal como están formuladas las reclamaciones, la única forma de conocer si se materializó la correspondencia que debe existir entre preguntas y respuestas y entre preguntas y ejes temáticos señalados por las normas del concurso, es efectuando una confrontación de los documentos en reseña (...)”²

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, actor: Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán vs Procuraduría General de la Nación- Acción de Tutela- Radicación: 76001-23-33-000-2015-01440-01.

COMPETENCIA

Por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el lugar donde el aspirante presentó el examen y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, es usted competente para conocer de la presente acción de tutela.

JURAMENTO

Manifiesto Honorables Magistrados, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Tres copias para surtir el traslado respectivo.
Los documentos que relaciono como pruebas

NOTIFICACIONES

La parte accionada, estos es, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, en la carrera 5 No. 15 – 80 Oficina de Selección y Carrera en la ciudad de Bogotá.

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico Dirección: Carrera 97B No. 42-58 Barrio Valle del Lili (Teléfono: 3165137547) correo electrónico: anlivi9310@hotmail.com y mi poderdante recibirá las notificaciones en el correo electrónico jonatangallego02@hotmail.com.

Atentamente,

Angela Maria villalba

ANGELA MARÍA VILLALBA

C.C. 1.144.063.520

L.T. 8270 expedida por el C.S. de la J.



**Concurso de empleos de carrera
Procuraduría General de la Nación**

Resumen de la inscripción

16 de junio de 2016

Número de inscripción: 136547

DOCUMENTOS ANEXADOS CERTIFICADOS DE TIPO GENERAL

Nombre del documento: D_IDENTIDAD

Tipo del documento: DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Fecha de cargue: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Nombre del documento: T_PROFESIONAL

Tipo del documento: TARJETA PROFESIONAL

Fecha de cargue: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015

DOCUMENTOS ANEXADOS CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN FORMAL

Nombre del documento: MATERIAS

Tipo del documento: EDUCACIÓN PROFESIONAL

Fecha de grado y/o terminación de materias: 15 DE MAYO DE 2010

Fecha de cargue: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Nombre del documento: ABOGADO

Tipo del documento: EDUCACIÓN PROFESIONAL

Fecha de grado y/o terminación de materias: 2 DE JUNIO DE 2011

Fecha de cargue: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Nombre del documento: ESPSEGSOCIAL

Tipo del documento: EDUCACIÓN POSTGRADOS

Fecha de grado y/o terminación de materias: 19 DE OCTUBRE DE 2012

Fecha de cargue: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Nombre del documento: ESPDECCONST

Tipo del documento: EDUCACIÓN POSTGRADOS

Fecha de grado y/o terminación de materias: 13 DE ABRIL DE 2015

Fecha de cargue: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Nombre del documento: ESPDECADM

Tipo del documento: EDUCACIÓN POSTGRADOS

Fecha de grado y/o terminación de materias: 13 DE ABRIL DE 2015

Fecha de cargue: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015

DOCUMENTOS ANEXADOS CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

En este tipo de documentos no se ha enviado anexos.



Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.

Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded



Concurso de empleos de carrera Procuraduría General de la Nación

Resumen de la inscripción

16 de junio de 2016

Número de inscripción: 136547

DOCUMENTOS ANEXADOS CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA

Nombre del documento: OFICIAL MAYOR

Fecha de cargue: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Nombre del documento: SECRETARIO

Fecha de cargue: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Nombre del documento: PROFESIONAL

Fecha de cargue: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Nombre del documento: AUXILIAR

Fecha de cargue: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Nombre del documento: TOTAL

Fecha de cargue: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015

TOTAL DOCUMENTOS ANEXADOS: 12

Procuraduría General de la Nación - Oficina de Selección y Carrera
Carrera 5 Nro. 15 - 80 Bogotá D.C. PBX: (571) 5878750 Extensiones. 10960-10968-10953-10951
Correo electrónico: seleccionycarrera@procuraduria.gov.co

13 13

Concurso de empleos de carrera
Procuraduría General de la Nación

Fecha y hora oficial en Colombia: 23/06/2016 10:05:01

Información del concursante y el empleo

Nombre y apellidos: JONATAN GALLEGO VILLANUEVA
Número de identificación: 1107052790
Número de inscripción: 136547
Número de convocatoria: 108-2015
Empleo: Sustanciador
Código/Grado: 4SU - 11
Nivel: Técnico

Resultado prueba de conocimientos

Puntaje prueba de conocimientos: 75.99
Estado: APROBÓ

reclamación

Carpetas

Bandeja de entrada 3

Correo no deseado

Borradores 28

Enviados

Eliminados

Unwanted

Resultados de búsqueda

Nueva carpeta

Concurso Universidad de
Antioquia – PGN 2015 - Resumen de
reclamación



Concurso de empleos de carrera
Procuraduría General de la Nación

INFORMACIÓN DE INSCRIPCIÓN

Número de Inscripción: 136547

Nombre y apellidos: JONATAN GALLEGO
VILLANUEVA

Tipo de documento de identificación: CÉDULA D
CIUDADANÍA

Documento de identificación: 1107052790

Convocatoria inscrita: 108-2015

Empleo: SUSTANCIADOR

**INFORMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN
REALIZADA**

Fecha y hora de aceptación de términos:

26/05/2016 03:45:28 PM

Fecha y hora de envío de la reclamación:

26/05/2016 03:50:07 PM

Contenido de la reclamación:

SANTIAGO DE CALI, VEINTISEÍS (26) DE MAY

ASUNTO:

- RECLAMACION DEL RESULTADO DE PRUE
 - SOLICITUD PREVIA DE CONSULTA DE
- JONATAN GALLEGO VILLANUEVA , IDENTIFICADO

SOLICITUD PREVIA:

ANTES DE ADENTRARNOS A LA EXPOSICIÓN DE M
EN TODO CASO, MANIFIESTO QUE LA ANTERIOR

Por favor no responda a este mensaje. La cuenta
noresponderconcursopgn@udea.edu.co no es monitoread

70 19

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN N°. 76001-23-33-000-2015-01440-01
ACTOR: AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN
ACCIONADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia del 9 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Aureliano Enrique Rodríguez Guzmán, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela para lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa, buena fe, trabajo, petición y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la Procuraduría General de la Nación – Oficina de Selección y Carrera, y la Universidad de Pamplona, según lo manifestado en los siguientes **hechos**:

1°. Por Resolución N° 020 de 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura y reglamentó la convocatoria de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales I y II.

2°. Dicho proceso contempla la práctica de una prueba de conocimientos de carácter eliminatorio cuyo aprobado requería de un mínimo de 75 puntos sobre 100, y un valor porcentual del 55%. Por contrato, la prueba estuvo a cargo de la Universidad de Pamplona.

3°. Mediante solicitud N° 7803401, el señor Rodríguez Guzmán se inscribió a la mencionada convocatoria para el cargo de Procurador Judicial II, y el 13 de septiembre de 2015 se presentó a la prueba de conocimientos.

4°. El 7 de octubre de 2015, la Procuraduría General de la Nación hizo públicos los resultados de la prueba de conocimientos en su página web. Y en la misma informó que concedía dos (2) días hábiles para la presentación de reclamaciones, término que concluyó el nueve (9) de octubre de 2015.

5°. El nueve (9) de octubre de 2015, el accionante presentó reclamación en ejercicio del derecho de petición donde solicitó: (i) la suspensión o aplazamiento de los términos para sustentar el recurso de reposición; y (ii) el cuaderno con las preguntas elaboradas por la Universidad de Pamplona, las respuestas dadas por el aspirante y las respuestas consideradas como acertadas, de manera que tuviera los elementos de juicio suficientes para ejercer con efectividad su derecho de contradicción. Igualmente, dentro de la misma reclamación, solicitó: *"EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN Y PARA CONTAR CON MAYORES ELEMENTOS DE JUICIO QUE ME PERMITAN CONTRADECIR Y SOPORTAR EL DISENSO, REQUIERO ME CERTIFIQUEN EL NÚMERO DE ASPIRANTES QUE SUPERÓ LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS EN LA CONVOCATORIA 006-2015, ESPECIFICANDO EL NÚMERO DE PERSONAS QUE GANARON LA PRUEBA. IGUALMENTE REQUIERO ESTA INFORMACIÓN CON RELACIÓN AL RESTO DE CONVOCATORIAS, ESTO ES DEL 001 AL 014 DE 2015"*.

6°. El 4 de noviembre de 2015, mediante Resolución N° 001407 de 3 de noviembre, se publicaron las respuestas a las reclamaciones presentadas contra el resultado de la prueba de conocimiento; pero alega el accionante que omitieron dar contestación a sus peticiones para tener acceso al cuaderno de preguntas de la Universidad de Pamplona, como a su solicitud sobre el número de aspirantes aprobados en las convocatorias del concurso 006, como de las 001 al 014.

II. OBJETO DE LA TUTELA

"PRIMERA: En atención a la garantía consagrada en el numeral 7 del Decreto 2591 de 1991, se solicita de manera URGENTE, se ordene la SUSPENSIÓN DEL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES CONVOCATORIA 006-2015, para evitar que continúen surtiéndose decisiones que afecten mis derechos fundamentales al debido proceso –ejercicio del derecho de contradicción y defensa-, buena fe, trabajo, acceso a los cargos públicos y petición, pues la Resolución 001407 del 03 de noviembre de 2015, que resolvió las reclamaciones presentadas contra los resultados de las pruebas de conocimientos en bloque, es abiertamente contraria a estos derechos, en la medida en que no se pronunciaron sobre las peticiones realizadas, impidiendo el acceso a los documentos propios del examen de conocimientos, verbigracia, al cuaderno con las preguntas elaboradas por la Universidad de Pamplona, las respuestas dadas por el aspirante y las consideradas como acertadas por la Universidad.

La suspensión del concurso debe ordenarse hasta tanto obtenga el acceso a los documentos referidos, mediante la entrega respectiva y de manera personal en la ciudad de Santiago de Cali donde presenté la prueba.

SEGUNDO: Tutelar los derechos fundamentales del aspirante al debido proceso, ejercicio del derecho de contradicción y defensa –buena fe-, trabajo, acceso a los cargos públicos y petición, PERMITIENDO EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS PROPIOS DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, verbigracia, cuaderno con las preguntas elaboradas por la Universidad de Pamplona, las respuestas dadas por el aspirante, las respuestas consideradas como acertadas por la Universidad y el número de personas que superaron la prueba de conocimientos para los cargos junto con los puntajes por ellos obtenidos, según convocatoria del 001 al 014 de 2015.

TERCERA: Que se ordene a las entidades accionadas, una vez el aspirante tenga acceso a los documentos referidos, ESTABLECER UN TÉRMINO PRUDENCIAL Y RAZONABLE CON EL FIN DE QUE EL ASPIRANTE PUEDA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN O RECURSO DE REPOSICIÓN CONFORME SU REALIDAD MATERIAL Y CONCRETA y no como se pretende en este momento, con meros recuerdos del día del examen y sin elementos de juicio que le permitan realizar un comparativo para controvertir, pues aquello no resulta idóneo o equitativo, mucho menos justo para ingresar a un cargo dentro de un Sistema de Carrera Administrativa".

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de 9 de diciembre de 2015, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, y al acceso a los cargos públicos del accionante, y en consecuencia, ordenó al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona, que permitieran al accionante conocer el contenido de las pruebas por él presentadas y sus resultados; todo ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que, con fundamento en dicha información, pudiera formular dentro de los dos (2) días siguientes a la puesta en conocimiento de dichos documentos, la reclamación correspondiente. Asimismo, ordenó que le permitieran realizar las anotaciones personales que estimara pertinentes, adoptando en todo caso las medidas de seguridad necesarias.

IV. LA IMPUGNACION

Inconforme con la anterior decisión, mediante correo electrónico enviado el 18 de diciembre de 2015, el apoderado de la entidad accionada, Dr. Álvaro Andrés Torres Andrade, impugnó el fallo del nueve de diciembre de 2015 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fs. 117-118). No se encuentra sustentación adicional.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto estipula que *"Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente, ésta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta contra la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de 9 de diciembre de 2015.*

5.2. De las generalidades de la acción de tutela

En relación con la procedencia de la acción de tutela, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece:

"Artículo 5º. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".

Así pues, la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional que faculta a toda persona (natural o jurídica) a reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en ciertos casos de los particulares en los casos que así se encuentre autorizado.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, sólo es posible acudir a ella cuando no exista otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, toda vez que esta acción constitucional no puede sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo del respectivo derecho¹.

Lo anterior, sin embargo, de conformidad con el reiterado criterio de la Sala, tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio de defensa

¹ Corte Constitucional, sentencias T-871 de 1999, T-069 de 2001, T-1268 de 2005, T-972 de 2006, T-074 de 2009, T-954 de 2010, T-177 de 2011, T-595 de 2011, T-890 de 2011 y T-205 de 2012, entre muchas otras.

dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaran a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

5.3. Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada y las decisiones adoptadas en sede de tutela, corresponde a la Sala determinar si efectivamente la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, vulneraron los derechos fundamentales del actor al debido proceso, defensa y acceso a los cargos públicos, al impedirle tener acceso al cuadernillo de preguntas y a la hoja de respuestas del examen presentado por aquel el 13 de septiembre de 2015.

5.4. Caso concreto

En la presente acción constitucional, el accionante solicita que se ordene a las entidades demandadas, en particular a la Procuraduría General de la Nación, la suspensión del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales (Convocatoria 006-2015), debido a que inicialmente por Resolución N° 001407 de 3 de noviembre de 2015², se omitió dar respuesta a la reclamación formulada por éste el 9 de octubre de 2015³, mediante la cual solicitaba tener acceso a las pruebas que presentó el 13 de septiembre de 2015, de manera que pudiera acopiar los elementos suficientes para fundamentar el respectivo recurso de reposición. Asimismo, se tiene que mediante Oficio N° 002037 de 27 de noviembre de 2015, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación⁴, negó expresamente la solicitud del accionante.

² "Por medio de la cual se resuelven unas reclamaciones contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial, regulado por la Resolución N° 040 de 2015".

³ Folios 45 a 47.

⁴ En folios 94 a 98, el oficio que tiene como referencia: "Respuesta a la petición mediante la cual solicita la entrega del cuadernillo de la prueba de conocimiento".

20 25

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca amparó los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, y al acceso a los cargos públicos del accionante, pues entendió que la negativa por parte del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación respecto de la solicitud presentada por aquél para acceder al cuadernillo de preguntas y a la hoja de respuestas de su examen, constituía una clara vulneración al derecho al acceso a los documentos públicos; el cual, dijo, es esencial para objetar la calificación a fin de que el actor pueda llevar a cabo las reclamaciones que considere necesarias y ejerza en plenitud su derecho a la defensa y contradicción. En ese sentido, ordenó al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona, que permitieran al accionante conocer el contenido de las pruebas que presentó y sus resultados (f. 107-108).

5.5. Análisis de la Sala

En primer lugar, destaca la Sala que en el fallo impugnado, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, luego de una correcta exposición sobre la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional acerca de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de mérito, como de esta Corporación sobre el tema relativo al derecho de acceso a los documentos públicos -cuando una entidad dentro de uno de tales concursos se niega a prestar los cuadernillos de las pruebas y sus respuestas-, acertadamente, en consonancia con el precedente establecido por esta Sección⁵, ordenó a las entidades demandadas que le hicieran entrega al peticionario de la referida documentación, de manera que con su acopio pudiera presentar eficazmente la reclamación correspondiente.

5.5.1. Pues bien, es preciso señalar, que la Sala sobre el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, en sentencia de 17

⁵ C. de E. Sección Segunda, Subsección B. CP. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 23 de mayo de 2013. Radicación: 2013-01114-01.

administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

(...)

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;

(...)

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;

(...)

Artículo 12.- La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuida al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de medios autorizados por la Ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficiencia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

(...)

g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios del mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley; (...)"

Ahora, según el Decreto 765 de 2005, artículo 34, que establece de manera general las etapas del proceso de selección, en cuanto a las pruebas e instrumentos de selección indica:

"ARTÍCULO 34. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN.
El proceso de selección del Sistema Específico de Carrera comprenderá las siguientes etapas:

(...)

34.4 Pruebas o instrumentos de selección. *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar las competencias, actitudes, habilidades y potencial del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia el perfil del rol del empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados.*

El reglamento determinará el mínimo de pruebas que deberán aplicarse en los concursos, las cuales evaluarán la idoneidad para el cumplimiento de los requerimientos del perfil del rol del empleo y la valoración de las potencialidades de los aspirantes para el cabal desempeño del empleo.

Cuando se realice entrevista en el proceso de selección, no será necesaria la grabación magnetofónica de esta, siempre que sus objetivos y estructura, así como los aspectos relevantes de las respuestas dadas por el entrevistado, queden consignados en formularios previamente aprobados por el empleado que se desempeña en la jefatura de la dependencia que ejerza las funciones de Gestión Humana. En el caso de asignarse puntaje no aprobatorio se dejará constancia escrita y motivada de las razones por las cuales se asignó dicho puntaje. Estos formularios deberán conservarse por el término de seis (6) meses.

[...].

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión

Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación y de acuerdo con las competencias de cada una.

(...)"

Se concluyó, que la norma transcrita es diáfana en cuanto a que la evaluación tiene como finalidad apreciar las competencias, actitudes, habilidades y potencial del aspirante y establecer las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia el perfil del rol del empleo, asimismo, que el reglamento determinará el mínimo de pruebas que deberán aplicarse en los concursos, las cuales evaluarán la idoneidad para el cumplimiento de los requerimientos del perfil del rol del empleo y la valoración de las potencialidades de los aspirantes para el cabal desempeño del mismo.

En el caso de asignarse puntaje no aprobatorio se dejará constancia escrita y motivada de las razones por las cuales se asignó dicho puntaje y los formularios deberán conservarse por el término de seis (6) meses. También señala, que las herramientas de evaluación con finalidades de selección para ingreso o ascenso, deben soportar técnica y efectivamente una comparación entre el perfil del rol y las condiciones y el potencial del candidato, a fin de establecer su grado de adecuación.

Igualmente, que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, y sólo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación y de acuerdo con las competencias de cada una.

A partir de la norma en comento, la Sala dejó sentado que: *"la reserva de las pruebas aplicadas en los procesos de selección establecida en la norma transcrita, no puede interpretarse como lo hizo la Comisión Nacional del Servicio Civil, porque precisamente la norma señala que serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera **"en desarrollo de los procesos de reclamación"**, donde el afectado con la calificación puede tener acceso al cuestionario que se formuló, así como a las respuestas que le dio, más no a los cuestionarios y respuestas de otros aspirantes."*

A juicio de esta colegiatura, **el no permitírsele al concursante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, es**

tanto como impedirle controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo, y ello se traduce en la trasgresión del derecho al debido proceso, situación que contraviene la Constitución Política, por tanto, la Sala concluyó en la decisión reiterada en esta oportunidad, que la efectividad del derecho aludido, se reflejaba en la posibilidad del acceso al cuestionario y a las respuestas de su propio examen, a fin de presentar una adecuada reclamación, que a su vez, encuentre una ajustada respuesta por parte de las entidades regentes del concurso. Dijo expresamente la Sala frente a este respecto:

"El no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera.

(...)

Al no haber obtenido la actora respuesta precisa y concreta a la reclamación en los términos que la formuló, como tampoco la oportunidad de controvertir el contenido de la prueba atendiendo los ejes temáticos sobre los cuales debía versar, y las demás irregularidades que denunció relacionadas con la evaluación de las competencias funcionales y de aptitud, encuentra la Sala probada la vulneración al derecho al debido proceso en virtud de los principios de objetividad, imparcialidad, mérito y accesibilidad a la administración pública".

[...].

En efecto, la desacertada decisión de no permitir el acceso a cada concursante a sus propias preguntas y respuestas, no va en contravía de la reserva, que aducen las entidades, pesa sobre los cuestionarios y sus respuestas, pues tal como están formuladas las reclamaciones, la única forma de conocer si se materializó la correspondencia que debe existir entre preguntas y respuestas y entre preguntas y ejes temáticos señalados por las normas del concurso, es efectuando una confrontación de los documentos en reseña. (...). [Negrillas fuera del texto]

Conforme con la jurisprudencia transcrita, estima la Sala que, en el presente caso, tal como consideró el a quo, al actor le asiste el derecho a acceder a los

32/3

documentos que solicitó, a fin de que pueda controvertir en forma objetiva los resultados que obtuvo en la prueba de conocimientos; razón por la que se confirmará la sentencia impugnada en cuanto se ampararon los derechos fundamentales del accionante, vulnerados a partir de la negativa de las accionadas de darle acceso al cuadernillo de preguntas y a la hoja del examen que presentara el 13 de septiembre de 2015.

En mérito de lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad que le confiere la ley,

FALLA:

CONFÍRMASE el fallo de tutela de 9 de diciembre de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO



34

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

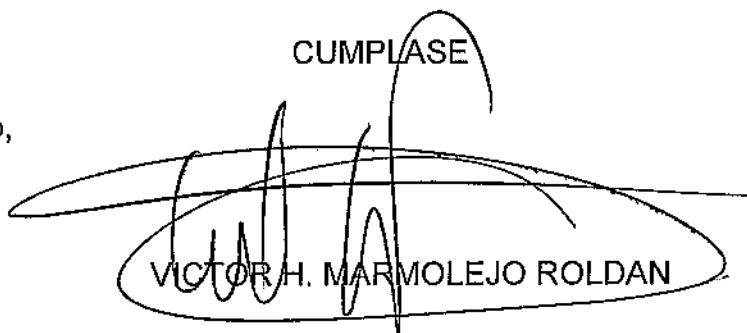
Exp. No.2016-001110

Por llenar los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por el señor JONATAN GALLEGO VILLANUEVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.052.790 de Cali, Valle, a través de la apoderada la doctora ANGELA MARÍA VILLALBA VILLEGAS, contra la Procuraduría General de la Nación- Oficina de Selección y Carrera-, vinculándose además a la presente acción constitucional a la Universidad de Antioquía, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, buena fe, trabajo, petición y acceso a cargos públicos, en consecuencia:

NOTIFIQUESE por Secretaria a la: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA-, y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUÍA, y envíese vía fax copia del escrito de tutela, para que se pronuncien con relación a la acción de tutela dentro del término perentorio de 48 horas, igualmente comuníquese al accionantes a través de su apoderada sobre la admisión de la misma.

CUMPLASE

El Magistrado,



VICTOR H. MARMOLEJO ROLDAN

La Secretaria,

XIMENA PAREDES LADINO



35

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Santiago de Cali, 24 de junio de 2016

Oficio No. CSJV-SD-00611- VHMR

Señores
Procuraduría General de la Nación
-Oficina de Selección y Carrera-
Carrera 5 Nro. 15 - 80
PBX: (571) 5878750
Extensiones. 10960-10968-10953-10951
seleccionycarrera@procuraduria.gov.co.
Bogotá D.C.

De manera comedida me dirijo a usted con el fin de comunicarle que por auto de la fecha se admitió acción de tutela radicada bajo partida No. **2016-001110**, interpuesta por el señor JONATAN GALLEGO VILLANUEVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.052.790 de Cali, Valle, a través de la apoderada la doctora ANGELA MARÍA VILLALBA VILLEGAS, contra la Procuraduría General de la Nación- Oficina de Selección y Carrera-, vinculándose además a la presente acción constitucional a la Universidad de Antioquía, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, buena fe, trabajo, petición y acceso a cargos públicos, por lo cual le solicito que en el término de 48 horas, se sirva dar contestación a la misma, para tal efecto se remite copia del escrito de tutela.

Al contestar cite el número de radicación.

Atentamente,


VICTOR H. MARMOLEJO ROLDAN
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Santiago de Cali, 24 de junio de 2016

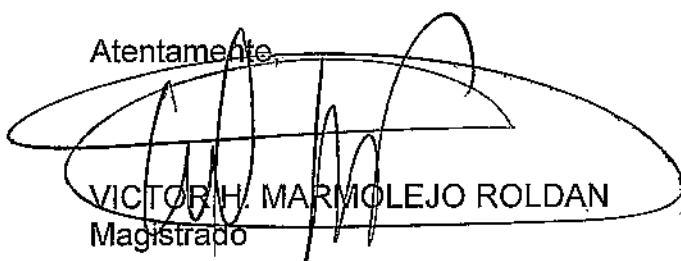
Oficio No. CSJV-SD-00611- VHMR

Señores
Universidad de Antioquía
Calle 70 No. 52 – 21
Tel. 219 8332
Medellín, Antioquia

De manera comedida me dirijo a usted con el fin de comunicarle que por auto de la fecha se admitió acción de tutela radicada bajo partida No. **2016-001110**, interpuesta por el señor JONATAN GALLEGUO VILLANUEVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.052.790 de Cali, Valle, a través de la apoderada la doctora ANGELA MARÍA VILLALBA VILLEGAS, contra la Procuraduría General de la Nación- Oficina de Selección y Carrera-, vinculándose además a la presente acción constitucional a la Universidad de Antioquía, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, buena fe, trabajo, petición y acceso a cargos públicos, por lo cual le solicito que en el término de 48 horas, se sirva dar contestación a la misma, para tal efecto se remite copia del escrito de tutela.

Al contestar cite el número de radicación.

Atentamente,



VICTOR H. MARMOLEJO ROLDAN
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Santiago de Cali, 24 de junio de 2016

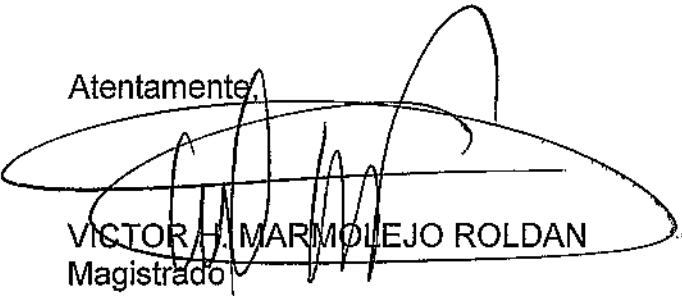
Oficio No. CSJV-SD-00611- VHMR

Señores
Universidad de Antioquía
Calle 67 No. 53 - 108
Tel. 219 8332
Medellín, Antioquia

De manera comedida me dirijo a usted con el fin de comunicarle que por auto de la fecha se admitió acción de tutela radicada bajo partida No. **2016-001110**, interpuesta por el señor JONATAN GALLEGU VILLANUEVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.052.790 de Cali, Valle, a través de la apoderada la doctora ANGELA MARÍA VILLALBA VILLEGAS, contra la Procuraduría General de la Nación- Oficina de Selección y Carrera-, vinculándose además a la presente acción constitucional a la Universidad de Antioquía, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, buena fe, trabajo, petición y acceso a cargos públicos, por lo cual le solicito que en el término de 48 horas, se sirva dar contestación a la misma, para tal efecto se remite copia del escrito de tutela.

Al contestar cite el número de radicación.

Atentamente,



VICTOR H. MARMOLEJO ROLDAN
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Santiago de Cali, 24 de junio de 2016

Oficio No. CSJV-SD-00611- VHMR

Doctora
ANGELA MARÍA VILLALBA
Carrera 97B No. 42-58
Barrio Valle del Lili
Tel. 316-5137547
anlivi9310@hotmail.com
jonatangallego02@hotmail.com
La Ciudad

De manera comedida me dirijo a usted con el fin de comunicarle que por auto de la fecha se admitió acción de tutela radicada bajo partida No. **2016-001110**, impetrada por usted en representación del señor JONATAN GALLEGO VILLANUEVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.052.790 de Cali, Valle, contra la Procuraduría General de la Nación- Oficina de Selección y Carrera-, vinculándose además a la presente acción constitucional a la Universidad de Antioquía, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, buena fe, trabajo, petición y acceso a cargos públicos.

Atentamente,

VICTOR H. MARMOLEJO ROLDAN
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Exp. No.2016-001110

Por llenar los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por el señor JONATAN GALLEGO VILLANUEVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.052.790 de Cali, Valle, a través de la apoderada la doctora ANGELA MARÍA VILLALBA VILLEGAS, contra la Procuraduría General de la Nación- Oficina de Selección y Carrera-, vinculándose además a la presente acción constitucional a la Universidad de Antioquía, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, buena fe, trabajo, petición y acceso a cargos públicos, en consecuencia:

NOTIFIQUESE por Secretaria a la: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA-, y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUÍA, y envíese vía fax copia del escrito de tutela, para que se pronuncien con relación a la acción de tutela dentro del término perentorio de 48 horas, igualmente comuníquese al accionantes a través de su apoderada sobre la admisión de la misma.

CUMPLASE

El Magistrado,

VICTOR H. MARMOLEJO ROLDAN

La Secretaria,

XIMENA PAREDES LADINO

CO

República de Colombia



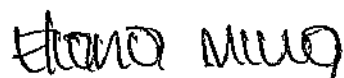
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Santiago de Cali, Junio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

Se informa al magistrado VICTOR HUMBERTO MARMOLEJO ROLDAN, que a efectos de notificar el avocamiento de la acción de tutela bajo la radicación No. **2016-01110** promovida por la señora ANGELA MARIA VILLALBA, se procedió de la siguiente manera:

- **ACCIONANTE:** Por correo certificado 4-72 y electrónico. Acusó el recibido del correo electrónico.
- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA-:** Por correo certificado 4-72 y electrónico.
- **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA:** Por correo certificado 4-72 y electrónico.

Anexo la planilla de envío por correo certificado y mensajes del correo electrónico.



ELIANA MINA IDROBO

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

472

Principal:
Diagonal 25G N°
95A-55
TEL: (1) 4199292

PLANILLA PARA LA IMPOSICIÓN DE ENVÍOS										TIPOS		IDENT		VERSIÓN 4		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL				CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE						No	SA	RELACIÓN DEL RANGO DE GUÍAS REMISIÓN				
DIRECCIÓN DE LA ENTIDAD (Retorno de Planillas)				SALA DISCIPLINARIA						E	No	ACCION DE TUTELA				
NÚMERO DE CONTRATO										M	ti					
NIT																
FECHA DE IMPOSICIÓN				JUNIO		28		2016		FORMA DE PAGO (Margue X)	Ex	Ca	SAL			
CIUDAD DE IMPOSICIÓN										po	rg	TOS				
										REDIT	RANQUIC	NU	DE			
ORDINA	DOCUMENTO	PAQUET	CARGA	URGEN	NACION	INTERN	NOMBRE DESTINATARIO	DIRECCION DE DESTINO	CIUDAD DE DESTINO	DEPARTAMENTO / PAIS	PESO EN KG	VALOR DEL ENVIO	A	OR	OR	NÚMERO INTERNO DE RADICADO EXCLUSIVO DEL CLIENTE ***
1							ORICURADURIA GENERAL DE LA NACION - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA	CARRERA 5 No. 15-80	BOGOTA	CUNDINAMARCA		34 FLS				OFICIO 0611 TUTELA 2016-01110 VHMR
2							UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	CALLE 70 No. 52-21	MEDELLIN	ANTIOQUIA		34 FLS				OFICIO 0611 TUTELA 2016-01110 VHMR
3							UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	CALLE 67 No. 53-108	MEDELLIN	ANTIOQUIA		34 FLS				OFICIO 0611 TUTELA 2016-01110 VHMR
4							ANGELA MARIA VILLALBA	CARRERA 97B No. 42-50 BARRIO VALLE DEL LILI	CALI	VALLE DEL CAUCA		2 FLS				OFICIO 0611 TUTELA 2016-01110 VHMR
5																
6																
7																
8																
9																
10																
11																
12																
13																
14																
15																
16																
17																
18																
19																
20																
21																
22																
23																
24																
25																
26																
27																
28																
29																
30																
No. TOTAL DE ENVÍOS:										28						
										TOTAL	S	-	0	S	-	S
OFICINA										CLIENTE		NSPORT		OFICINA		
OFICINA DE IMPOSICIÓN: ELIANA MINA IDROBO										Nombre completo del impositor:						
PALACIO NACIONAL OFICINA 105										Firma del impositor:						
RELIQUIDACIÓN DE LA PLANILLA DE 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA										Número de identificación o Nit						
Nº TOTAL	VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS	VALOR TOTAL DECLARADO		VALOR TOTAL SEGURO (TASA 2%)		VALOR TOTAL DE LOS ENVÍOS		Teléfono:								
OBSERVACIONES (Exclusivo 4-72)										OBSER		VACIO				

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - NIT: 900.062.917-9 - Diagonal 25 G No. 95 A - 55 - Línea de atención al Cliente: 01 8000 111 210

os requisitos del servicio, o por algún error en la liquidación hecha por el cliente, se RELIQUIDARÁ la pla

*** NUMERO INTERNO DE RADICADO EXCLUSIVO DEL CLIENTE, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., NO REALIZA NINGÚN TIPO DE SEGUIMIENTO CON ESTE NUMERO.

5

RE: ACCION DE TUTELA 2016-01110 VHMR

ANGELA MARIA VILLALBA VILLEGAS <anlivi9310@hotmail.com>

mar 28/06/2016 12:25 p.m.

Bandeja de entrada

Para:Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional Valle - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

recibida, gracias.

Angela Maria Villalba V.

From: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
To: anlivi9310@hotmail.com; jonatangallego02@hotmail.com
Subject: ACCION DE TUTELA 2016-01110 VHMR
Date: Tue, 28 Jun 2016 16:31:18 +0000

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No: 1204 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8809098-8893330
CALI, VALLE

ACCION DE TUTELA 2016-01110 VHMR

Secretaria Sala Disciplinaria Consejo Seccional Valle - Cali

mar 28/06/2016 11:10 a.m.

Para: notificacionesjudiciales@udea.edu.co <notificacionesjudiciales@udea.edu.co>; seleccionycarrera@procuraduria.gov.co
<seleccionycarrera@procuraduria.gov.co>;

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

2016-01110 AVOCA TUTELA VHMR parte 1.pdf; 2016-01110 AVOCA TUTELA VHMR parte 2.pdf;

ACCIONANTE: ANGELA MARIA VILLALBA

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

ALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No: 1204 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8809098-8893330
CALI, VALLE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Presidencia

Resolución No.- 24
(24 de junio de 2016)

"Por medio de la cual se concede un permiso"

El PRESIDENTE DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de las facultades legales y en especial la conferida en el artículo 144 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que el mediante Oficio de fecha 24 de junio de 2016, el doctor VICTOR HUMBERTO MARMOLEJO ROLDAN, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha solicitado permiso para ausentarse de sus funciones durante los días 27, 28, 29, 30 de junio y 1 de julio de 2016, en razón as que debe atender asuntos de orden personal.

Por lo anterior

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder permiso al doctor VICTOR HUMBERTO MARMOLEJO ROLDAN, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para ausentarse de su despacho los días 27, 28, 29 y 30 de junio y 1º de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

José Eudoro Narváez
JOSÉ EUDORO NARVAEZ VITERI
Presidente

30/6/2016

R/TA TUTELA JONATAN GALLE... - Secretaria Sala Disciplinaria Consejo Seccio...

115

R/TA TUTELA JONATAN GALLEGO VILLANUEVA vs PROCURADURIA y UDEA

mié 29/06/2016 5:17 p.m.

Bandeja de entrada

Para:Secretaria Sala Disciplinaria Consejo Seccional Valle - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Buenas tardes, enviamos respuesta acción de tutela del asunto. Magistrado Ponente VICTOR H. MARMOLEJO ROLDAN.

Tan amable nos confirman el presente correo y para efectos de notificaciones se reciben también en notificacionesjudiciales@udea.edu.co

Muchas gracias,

Universidad de Antioquia
www.udea.edu.co
Sede Principal: Calle 67 # 53 -108
Medellín, Colombia


SALA DISCIPLINARIA
2016 JUN 30 AM 9:13

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de Universidad de Antioquia, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. Universidad de Antioquia no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

--
Marinela Zapata Villada
Abogada
Unidad de Asesoría Jurídica
Universidad de Antioquia
9 50 40- 219 50 49

Universidad de Antioquia
www.udea.edu.co
Sede Principal: Calle 67 # 53 -108
Medellín, Colombia

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de Universidad de Antioquia, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. Universidad de Antioquia no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."



Medellín, 29 de Junio de 2016.

Doctor

VICTOR H. MARMOLEJO ROLDÁN

Magistrado

Consejo Seccional de la judicatura del Valle del Cauca

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JONATAN GALLEGO VILLANUEVA

Accionados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Radicado: 2016-001110

Asunto: Contestación de tutela

MARINELA ZAPATA VILLADA, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro.159.081 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **APODERADA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, ente universitario autónomo con régimen especial, cuya creación fue determinada por la ley 71 de 1878 del entonces Estado Soberano de Antioquia; según poder otorgado por el Representante Legal, doctor **MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ**, en su calidad de Rector, conforme consta en la escritura pública 856 del 8 de abril de 2015, protocolizada en la Notaria Veintitrés del Círculo de Medellín, el cual se encuentra vigente, por medio de este escrito doy respuesta a la acción de tutela impetrada por el señor **JONATAN GALLEGO VILLANUEVA**, en los siguientes términos:

I. CUESTIÓN PREVIA - RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA

1. La Procuraduría General de la Nación goza de un Régimen Especial de Carrera Administrativa según lo establece el artículo 279 de la Constitución Política, el cual se ha desarrollado y reglamentado por medio de diferentes normas y actos administrativos, tales como los Decretos Ley 262 y 263 de 2000, así como las Resoluciones internas 253 del 9 de agosto de 2012, 203 de 2013, 413 de 2014, 321 de 2015, 380 de 2015, 381 de 2015 que establece el Manual de Funciones y Requisitos.
2. Que la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-147 de 2013, que ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a concurso de méritos los cargos de carrera vacantes y en provisionalidad, regulado mediante la Resolución 332 de 2015.



3. Consecuentemente, mediante la Resolución 332 de 2015 se convocó el presente Concurso Abierto de Méritos para proveer los empleos de carrera 2015 - 2016, con cargos 739 empleos a proveer, a través de las convocatorias 015-2015 a 128-2015.
4. De acuerdo al artículo 206 del Decreto Ley 262 de 2000, el Procurador General o quien éste delegue podrá suscribir contratos con personas públicas o privadas para la elaboración, calificación o aplicación de las pruebas de selección. Partiendo de esta autorización legal, la Procuraduría General de la Nación suscribió con la Universidad de Antioquia el contrato interadministrativo N° 179 de 2015 con el objeto de prestar los servicios de apoyo técnico, funcional y logístico en el diseño, construcción y aplicación de las pruebas escritas de conocimientos, además de la gestión de las otras etapas del concurso.
5. La Resolución 332 de 2015 contiene la convocatoria al proceso de selección por lo cual se constituye en la norma reguladora del concurso y obliga a la Entidad convocante, a los participantes y a la Universidad de Antioquia como operadora del proceso de selección.
6. Adicionalmente, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, reafirma el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación al indicar que:
- "(...) 2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:*
- *Rama Judicial del Poder Público*
 - ***Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.***
 - *(...)"*
7. Así mismo, artículo 183 del Decreto Ley 262 de 2000, establece que el objeto de la carrera de la Procuraduría General de la Nación es garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, al igual que la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma y que para alcanzar esos objetivos, se hará exclusivamente con base al mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, género, filiación política u otro carácter puedan influir sobre los procesos de selección.
8. El Concurso Abierto de Méritos para proveer los empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación, propende por la inclusión de ciudadanos idóneos, para ostentar cargos de carrera convocados a concurso por la Entidad, razón por la cual, todos los términos, bases y condiciones fijados previamente para el desarrollo del proceso de selección, tienen como objetivo, contar con un talento humano altamente calificado en virtud del mérito, según las normas, reglas, requisitos y etapas del concurso.



9. La procuraduría General de la Nación suscribió el contrato inter administrativo 179-018 de 2015 con la Universidad de Antioquia, cuyo objeto es: "SELECCIONAR AL CONTRATISTA QUE PRESTE LOS SERVICIOS DE APOYO TÉCNICO, FUNCIONAL Y LOGÍSTICO EN LA CONVOCATORIA, RECLUTAMIENTO (INSCRIPCIÓN Y ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROCESO, Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS), DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS, DE COMPETENCIAS Y LA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES, HASTA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO DE PERSONAL IDÓNEO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL EN CARGOS DE NIVELES JERÁRQUICOS: ASESOR, PROFESIONAL, TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO."

II. LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Frente a los hechos primero y segundo, el régimen de carrera de la Entidad está contenido principalmente en el Decreto Ley 262 de 2000. No es cierto como lo afirma el demandante, que el cargo de sustanciador haga parte de los empleos de libre nombramiento y remoción según el artículo 182 de la citada norma, ya que por el contrario éste corresponde a un empleo de carrera de la Procuraduría General de la Nación razón por la cual se convoca dentro del concurso; en este sentido, el hecho segundo relacionado en el escrito de tutela es impreciso.
2. Tal como lo afirma el accionante en el hecho tercero, mediante la Resolución 332 de 2015 se dio apertura y reglamentó la convocatoria a concurso abierto de méritos para ocupar los cargos de carrera pertenecientes a los niveles asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo de la Procuraduría General de la Nación.
3. Frente al hecho cuarto (marcado como quinto en el escrito de tutela) es preciso aclarar que el puntaje aprobatorio de la prueba de conocimientos es de setenta (70) puntos sobre cien (100) posibles y no de setenta y cinco (75) tal como lo afirma el demandante. Adicionalmente el artículo décimo tercero de la Resolución 332 de 2015, estipula que la prueba de conocimientos corresponderá al cincuenta y cinco por ciento (55%) frente al valor total del concurso de acuerdo a lo señalado por el tutelante.
4. De acuerdo a los hechos sexto, séptimo y octavo, relacionados en el escrito de tutela, el aspirante Jonatan Gallego Villanueva se presentó a la convocatoria 108-2015, siendo admitido al proceso de selección al cumplir los requisitos mínimos por lo cual fue convocado a presentar las pruebas escritas de conocimientos y competencias comportamentales el día 6 de marzo de 2016. La prueba de conocimientos, motivo de impugnación de la presenta acción, estuvo a cargo de la Universidad de Antioquia y constó de cien (100) preguntas en total.



5. Tal como lo afirma el tutelante en el hecho noveno, su puntaje en la prueba de conocimientos fue de setenta y cinco puntos con noventa y nueve centésimas (75.99), el cual fue publicado el 25 de junio de 2016, disponiéndose de los dos días hábiles siguientes para interponer reclamación en contra del resultado obtenido.

6. De acuerdo a lo relacionado en el escrito de tutela en los hechos décimo y décimo primero (marcado como décimo de forma repetida), el 26 de mayo de 2015 a las 15:45, el aspirante **Jonatan Gallego Villanueva** interpuso reclamación en contra del puntaje obtenido en la prueba de conocimientos, solicitando le fuera suministrado el cuadernillo de la prueba presentada, así como la hoja de respuestas y las claves de respuesta, entendiendo que son indispensables para el ejercicio de la reclamación.

El 8 de junio de 2016 se publicó la Resolución 1174 del mismo año, expedida por el Jefe de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la República, por medio de la cual se dio respuesta a la solicitud del aspirante, denegando la solicitud a partir de argumentos que serán ampliados a continuación.

7. Frente al hecho décimo segundo (marcado como décimo primero en el escrito de tutela), en el cual se afirma que con la negativa a suministrar los documentos solicitados se están vulnerando derechos fundamentales, se trata de una valoración personal del concursante, por lo cual será analizada en los fundamentos jurídicos del presente escrito.

III. FRENTE A LAS PETICIONES

1. Frente a la primera pretensión se solicita, no acceder a la petición del tutelante en cuanto con la negativa a suministrar el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y las claves de respuesta, no se está incurriendo en afectación alguna de derechos fundamentales por dos motivos: el primero de ellos radica en que el tutelante contaba con un recurso efectivo para hacer esta solicitud que era el recurso de insistencia, dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, por lo cual la acción de tutela interpuesta no es subsidiaria; de otra parte los documentos solicitados tienen carácter reservado por lo cual no es procedente su suministro, por las razones que más adelante se expondrán.

Ha si lo ha entendido la jurisprudencia de los tribunales en los siguientes fallos:

La Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo Consejo de Estado, Trámite de impugnación fallo de tutela con radicación núm.: 25000 2336 000 2015 02530 01, accionante: **HERNANDO ANÍBAL GARCÍA DUEÑAS**, accionados: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, Consejero Ponente: **GUILLERMO VARGAS AYALA**, dijo:

"(...)

En orden a resolver el asunto sub examine se observa, en primer lugar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política: "Toda persona



tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o de los particulares, en los casos señalados por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

En los términos de la citada norma, la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de la acción, predica las causales de improcedencia de la misma que a la luz de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 citado (artículo 6°, numeral 1°), indica que:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

En el asunto sub examine se tiene que la solicitud elevada por el hoy demandante en tutela, en ejercicio del derecho fundamental de petición, fue absuelta mediante oficio 001705 de fecha 4 de noviembre de 2015¹, allí se informó al actor que la documentación requerida tiene el carácter de reservada, de conformidad con lo previsto en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000.

Lo anterior es indicativo de que la respuesta brindada al actor fue clara, de fondo y comunicada en oportunidad, es decir, que no se ha vulnerado el derecho de petición del actor y como consecuencia de lo anterior que se tiene que, no se han vulnerado los demás derechos fundamentales invocados por el actor en su escrito de tutela.

Así las cosas la Sala observa que lo pretendido por el actor es tener acceso a documentación reservada, para lo cual el ordenamiento jurídico ha dispuesto del recurso de insistencia

Adicionalmente, la Sala destaca que contra los actos administrativos proferidos en el trámite del concurso procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual deben agotarse los recursos contra las resoluciones pertinentes, situación que no ha sido acreditada en el trámite del expediente.

¹ Folios 40 a 44 del expediente, respuesta remitida via e-mail al correo suministrado por el señor García Dueñas..



Bajo estas reflexiones, de acuerdo a lo examinado en esta providencia, se concluye que la situación aquí debatida se subsume en la primera causal de improcedencia de la acción de tutela, pues es claro que ésta acción constitucional no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para acceder a las pretensiones elevadas por el demandante.

Ante la existencia de un mecanismo de defensa judicial eficaz para la defensa del derecho que invoca como vulnerado y no observando la ocurrencia de un perjuicio irremediable, condición a la que la Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades, indicando que:

"El perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable².

Además debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración.

Esta posición jurisprudencial se complementa con otras sentencias de tutela, en las que se negó el amparo transitorio a pesar de invocarse por los accionantes la existencia de desequilibrios económicos o pérdidas materiales, por la falta de demostración de la ocurrencia de un mal grave e inminente sobre un derecho fundamental. Precisamente, a manera de ilustración, en sentencia T-569 de 1998³, como ya se dijo, este Tribunal se pronunció acerca de una acción de tutela promovida por el club de fútbol Independiente Santa Fe, a quien se le declaró la caducidad de un contrato estatal suscrito con la Alcaldía de Bogotá para la administración, cuidado y explotación de una porción de terreno dentro del Parque Simón Bolívar. A pesar de la imposición de la inhabilidad para contratar por el término de cinco (5) años y de la exigibilidad de multas y garantías, la Corte consideró que existía otro mecanismo de defensa judicial para resolver la controversia planteada y que, además, no estaba acreditada la existencia de un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de

² Véase, sentencias T-225 de 1993 y T-015 de 1995.

³ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



52

defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”⁴.

Como consecuencia de lo anterior la Sala concluye, al igual que lo hizo el a quo, que la solicitud de amparo constitucional desconoce el principio de subsidiariedad por cuanto el actor cuenta con un mecanismo de defensa judicial idóneo y principal para la protección de sus derechos fundamentales y, no observándose la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga posible estudiar un amparo transitorio la Sala confirmará la providencia impugnada.

(...)”

(...)”

En este mismo sentido, la Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, trámite de impugnación fallo de tutela Radicado 63807, STL2212-2016 del 17 de febrero de 2016, Accionante: **SILVIA WALTER VILLAREAL**, accionados: **Procuraduría General de la Nación y Universidad de Pamplona**, Magistrada ponente: **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, manifestó:

“(...)”

Al respecto, resulta relevante señalar, que el parágrafo del art. 12 de la Res. 040 de 20 de enero de 2015, por medio de la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales I y II de la entidad convocada, dispuso:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado.”

Se tiene entonces, que desde el inicio del proceso le fue informado a los aspirantes inscritos en la referida convocatoria, que los documentos relacionados con las pruebas tenían el carácter de reservado y solo serían de conocimiento de los empleados responsables de su elaboración y aplicación, así como de los concursantes al momento de su aplicación o de la Comisión de Carrera en caso de investigaciones.

Bajo este panorama, se tiene que los documentos contentivos de las pruebas de concurso de méritos, mantienen un sigiloso control de reserva y, por tanto, no pueden los concursantes acceder a ellos. Así las cosas, no se configura vulneración de derecho fundamental alguno, en la medida que la Procuraduría General de la Nación, acreditó que la causa por la cual no entregó los

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-713 de 2006



documentos requeridos por la tutelante, obedeció a que estaban sometidos a reserva legal.

Lo descrito, evidencia la improcedencia de esta acción constitucional por carencia del presupuesto de subsidiariedad, puesto que si la peticionaria no se encontraba conforme con el carácter de reservado dado a la información pedida, contaba con el recurso de insistencia ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa para que decidiera sobre la petición formulada, por lo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para definir si dicha información tienen que ser suministrada en las condiciones pretendidas, pues para ello se ha contemplado un trámite especial en la L. 1755/2015, razón por la cual, se declarará la improcedencia de la acción en relación con la información que se predica en estado de reserva legal, al existir otro mecanismo judicial idóneo para que se decida lo pertinente.

(...)"

En este punto se aclara que las pruebas escritas de conocimientos aplicadas tienen carácter reservado, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo décimo segundo de la Resolución 332 de 2015, que dice:

"Parágrafo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, el material de pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tiene carácter reservado."

Por otra parte, el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, señala:

"ARTÍCULO 208. Reserva de las pruebas. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado y solo serán de conocimiento de los empleados responsables de su elaboración y aplicación, de los concursantes al momento de su aplicación o de la Comisión de Carrera cuando requiera conocerlas en desarrollo de las investigaciones que adelante."

Seguidamente, el artículo 212 ibídem, establece:

"ARTÍCULO 212. Reclamaciones. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de las pruebas, los concursantes sólo podrán formular reclamaciones por escrito, debidamente sustentadas, en caso de inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas con pregunta abierta, o con la estructura y el contenido de las pruebas con pregunta cerrada. Contra los resultados de la entrevista no podrán presentarse reclamaciones. Cuando se trate de reclamaciones por errores aritméticos, se presentarán ante el jefe de la Oficina de Selección y Carrera, quien resolverá de plano, en única instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. (...)"(Subrayas y énfasis fuera de texto)



De acuerdo con los textos citados, se concluye que las pruebas escritas de conocimientos tienen reserva legal, de manera que el participante sólo tendrá acceso a estas únicamente al momento de su aplicación, así mismo, las reclamaciones en contra de los resultados de las pruebas escritas, solo tendrán un único momento para interponerse (26 y 27 de mayo de 2016) y estas por mandato legal fueron resueltas en única instancia

2. En consecuencia de lo anterior, solicito no se acceda a la petición del aspirante orientada a ampliar el término de presentación de la reclamación en tanto ya tuvo oportunidad no sólo para controvertir el contenido de la prueba al momento de su aplicación sino además, para controvertir el resultado obtenido con la interposición del recurso de reclamación.

3. Adicionalmente debe negarse la pretensión subsidiaria de suministrar el cuadernillo de preguntas y hojas de respuesta en el domicilio del tutelante, pues valga reiterar, son documentos reservados en virtud de un mandato legal y además no se agotó la totalidad de los recursos efectivos para habilitar la acción extraordinaria de tutela. Además de lo anterior, debe negarse la pretensión de que se paguen viáticos y gastos de desplazamiento para dirigirse al lugar donde reposan las pruebas escritas, pues esto resultaría un gasto desproporcionado en la gestión del concurso, como se pasará a explicar a continuación.

IV. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS LEGALES

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente de manera respetuosa solicito a la Honorable Magistrado, se sirva pronunciarse sobre la improcedencia de la Tutela interpuesta por el Señor **Jonatan Gallego Villanueva** en contra de la **Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia**, dado que del escrito de tutela y de las pruebas aportadas no se logra evidenciar la vulneración de los derechos fundamentales que afirma el tutelante.

En primer lugar, la acción de tutela es un recurso subsidiario y sólo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia. En el caso bajo estudio, el concursante **Jonatan Gallego Villanueva** disponía del recurso de insistencia dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015; esta disposición estipula un término de diez (10) días para resolver el recurso por parte del Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos.

En esta medida no es posible afirmar que no se contaba con otro recurso para lograr las pretensiones aquí invocadas o que éste era ineficiente, puesto que el recurso de insistencia cuenta con un término de decisión de diez (10) días al igual que la acción extraordinaria de tutela. Por lo anterior, acceder a las pretensiones del tutelante implica necesariamente una interpretación antijurídica de la Constitución y la ley, puesto que lo regulado en estas normas sobre la tutela enfatiza que ésta es un recurso



excepcional y se permite cuando no se cuente con un recurso efectivo; en este sentido ha sido interpretado por la Corte Constitucional en Sentencia T-800A de 2011:

“3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

(...)

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”⁵. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.



3.3. *En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.*

Quiero ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño."

Analizando el caso concreto a partir de la jurisprudencia antes citada, no se logra evidenciar en primer lugar que se esté causando un perjuicio irremediable, ya que esto no pasa de ser una mera afirmación del tutelante; en segundo lugar si se cuenta con un recurso efectivo para invocar las pretensiones aquí solicitadas, como lo es el recurso de insistencia. En vista de lo anterior la tutela resulta abiertamente improcedente.

Adicionalmente la tutela es improcedente pues los documentos que solicita el tutelante tienen un carácter reservado de acuerdo al artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000. Esta reserva se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. La prueba aplicada el 6 de marzo de 2016 en el marco del concurso abierto de méritos convocado por la Procuraduría General de la Nación fue construida por la Universidad de Antioquia y luego aplicada a los aspirantes; sin embargo, esta prueba y los ítems que la componen hacen parte del patrimonio de la Entidad convocante ya que en vista de que su construcción resulta de un proceso técnico y científico de gran complejidad y alto costo, esta puede ser usada en el futuro nuevamente para un proceso de selección. Es por ello que suministrar copia del cuadernillo de prueba y hoja de respuestas inutilizaría totalmente la prueba construida para el futuro pues la haría pública y en esta medida no podría ser usada en una futura convocatoria pública.

2. Una muestra de la complejidad que implica la construcción y custodia de las pruebas, es la necesidad de contratar una empresa de valores quien se encarga de recepcionar las preguntas construidas por la Universidad, imprimirlas de forma personalizada, entregarlas en el sitio de aplicación y una vez finalizada la prueba, recepcionarlas, calificarlas



y custodiarlas en un lugar bajo un estricto protocolo de seguridad y finalmente destruirlas una vez transcurrido un tiempo luego de la finalización del concurso. Este protocolo de seguridad obedece a la necesidad de que las pruebas no sean conocidas antes de su aplicación por razones evidentes, ni después por las razones enunciadas en el primer punto.

3. Este protocolo de seguridad frente a las pruebas, no implica que no se pueda controvertir el contenido de las preguntas cuando los concursantes consideren que contienen errores en su formulación ya que durante la aplicación de la prueba, los aspirantes podían dejar por escrito en el acta de salón en aquellos casos en que afirmaran que un ítem estaba formal o materialmente mal construido. El acta de la totalidad de los salones a nivel nacional fue analizado por expertos y posteriormente se procedió a excluir a las preguntas en que se evidenció que asistía razón a los concursantes. Al analizar el acta de salón del concursante **Jonatan Gallego Villanueva** se logró evidenciar que éste no hizo uso de este recurso para reclamar por preguntas que considerara inidóneas por ser formal o técnicamente mal construidas, ni aún alguna persona de su salón realizó objeciones de este tipo, de lo cual se aporta prueba con el presente escrito. En contraste con esta situación, a partir de las solicitudes ciudadanas de excluir preguntas dudosas, se excluyó un (1) ítem de la prueba presentada por el tutelante. Con esto se quiere enfatizar, que el no suministrar los documentos solicitados por el accionante no constituye una vulneración de derechos pues éste tuvo la oportunidad de controvertir el contenido de la prueba y no lo hizo en el momento indicado para ello.

4. Un argumento adicional que no debe ser pasado por alto y que fundamenta por igual la reserva de las pruebas es el costo que implica su difusión. Cada suministro del cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas implica un costo adicional de \$2.194.654 + IVA, tal como se puede corroborar en la prueba aportada, por ello el suministrar los documentos solicitados implica un gasto desproporcional e insostenible para cualquier concurso de méritos, ya que este costo no está incluido dentro de lo contratado por ambas entidades.

5. Para finalizar debe enfatizarse que el concurso de méritos no es un proceso de formación académica, por lo cual no se brinda la posibilidad de retroalimentar las preguntas bien o mal diligenciadas por quienes presentaron la prueba. El discutir con cada uno de los ciudadanos inscritos, cada una de las preguntas analizadas carece de toda posibilidad práctica y hace inviable cualquier intento de desarrollar un concurso público. Para hacer que esta imposibilidad de conocer las pruebas posteriormente a su aplicación no sea una violación de derechos, se garantiza que éstos puedan levantar observaciones en contra del contenido de la prueba al momento de su aplicación y además dentro del proceso de validación posterior de la prueba, se inician análisis psicométricos que permiten corroborar la calidad de los ítems o descartarla y en esa medida excluir algunos por no cumplir los requisitos técnicos y/o formales necesarios.



Por lo anterior, solicito Sr. Magistrado no amparar estos derechos invocados por el accionante, en razón a que los mismos no han sido violados, y este no allega prueba alguna que así mismo lo demuestre.

V. FRENTE A LAS PETICIONES

Por los argumentos tanto de hecho como de derecho anteriormente expuestos, solicito negar por improcedente la Acción de Tutela promovida por el señor **Jonatan Gallego Villanueva en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia.**

VI. ELEMENTOS PROBATORIOS

Le solicito Honorable Magistrado, sean tenidas como pruebas de lo señalado anteriormente los siguientes documentos:

- Convocatoria 108-2015.
- Resolución 332 de 2015.
- Acta de sesión de prueba de conocimientos del salón de **Jonatan Gallego Villanueva.**
- Informe de jefe de salón en que presentó la prueba **Jonatan Gallego Villanueva** con el formato de preguntas dudosas.
- Informe de presentación de la prueba del aspirante **Jonatan Gallego Villanueva.**
- Contrato suscrito entre la empresa Cadena S.A y la Universidad de Antioquia
- Cotización del costo de suministro de cuadernillos y hojas de respuesta por parte de Cadena S.A dirigida a la Universidad de Antioquia

VII. NOTIFICACIONES

Se recibirán en la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad de Antioquia, Calle 67 Nro 53-108, Bloque 16 (Administrativo), Oficina 104, Medellín, Teléfono (4) 219 50 40 – 219 50 46, 219 50 49 Fax 219 50 45, correo electrónico: notificacionesjudiciales@udea.edu.co
marinela.zapata@udea.edu.co

Atentamente,

MARINELA ZAPATA VILLADA
C.C. Nro. 43.875.324 de Envigado
T.P. Nro. 159.081 del C.S. de la Judicatura

Formato de Convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)

CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS DE CARRERA CONVOCATORIA No. 108 – 2015	Fecha de fijación: 14 de agosto de 2015
	Término para las inscripciones: 14 al 18 de septiembre de 2015
	Medio de divulgación: El aviso de convocatoria se publica en el Diario Oficial, el Diario El Nuevo Siglo, en las sedes de las Procuradurías Regionales/Provinciales y en las páginas web www.concursoempleosdecarrerapqn.org.co y www.procuraduria.gov.co , vínculo Carrera y Concursos. A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información de este proceso de selección de empleados, las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de publicaciones en las páginas web señaladas.

1. Identificación del empleo							
Denominación del empleo	Sustanciador	Código y grado	4SU - 11	Nivel jerárquico	Técnico	Asignación básica	\$3.204.163
No. de cargos convocados	Ciento setenta y ocho (178)						
Ubicación inicial(es) y dependencia(s) inicial(es) del cargo	Procuraduría Judicial II Penal Medellín (2), Procuraduría Judicial I Administrativa Medellín (1), Procuraduría Judicial II Administrativa Medellín (4), Procuraduría Judicial II Familia Medellín (2), Procuraduría Judicial II Agraria Medellín (1), Procuraduría Judicial II Restitución Medellín (1), Procuraduría Judicial I Penal Arauca (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Arauca (1), Procuraduría Judicial II Administrativa Arauca (1), Procuraduría Judicial II Penal Barranquilla (5), Procuraduría Judicial I Administrativa Barranquilla (3), Procuraduría Judicial II Administrativa Barranquilla (3), Procuraduría Judicial II Penal Bogotá (19), Procuraduría Judicial I Administrativa Bogotá (9), Procuraduría Judicial II Administrativa Bogotá (21), Procuraduría Judicial II Familia Bogotá (3), Procuraduría Judicial II Restitución Bogotá (1), Procuraduría 1° Delegada ante el Consejo de Estado (2), Procuraduría 4° Delegada ante el Consejo de Estado (1), Procuraduría 6° Delegada ante el Consejo de Estado (1), Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa (2), Procuraduría Judicial II Administrativa Cartagena (3), Procuraduría Judicial II Familia Cartagena (2), Procuraduría Judicial II Penal Cartagena (2), Procuraduría Judicial I Administrativa Cartagena (2), Procuraduría Judicial II Penal Tunja (1), Procuraduría Judicial II Familia Tunja (1), Procuraduría Judicial II Penal Manizales (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Manizales (2), Procuraduría Judicial II Administrativa Florencia (1), Procuraduría Judicial II Penal Florencia (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Yopal (1), Procuraduría Judicial II Administrativa Yopal (1), Procuraduría Judicial II Familia Yopal (1), Procuraduría Judicial I Restitución Popayán (1), Procuraduría Judicial II Administrativa Popayán (1), Procuraduría Judicial II Penal Valledupar (3), Procuraduría Judicial I Administrativa Valledupar (2), Procuraduría Judicial II Administrativa Valledupar (1), Procuraduría Judicial I Penal Isthmina (1), Procuraduría Judicial II Penal Montería (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Montería (2), Procuraduría Judicial II Administrativa Montería (2), Procuraduría Judicial I Restitución Montería (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Zipaquirá (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Facatativá (1), Procuraduría Judicial II Administrativa Neiva (2), Procuraduría Judicial II Administrativa Riohacha (1), Procuraduría Judicial II Penal Riohacha (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Riohacha (1), Procuraduría Judicial II Penal Santa Marta (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Santa Marta (2), Procuraduría Judicial I Penal Villavicencio (1), Procuraduría Judicial II Penal Villavicencio (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Villavicencio (3), Procuraduría Judicial II Administrativa Villavicencio (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Pasto (1), Procuraduría Judicial II Administrativa Pasto (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Cúcuta (2), Procuraduría Judicial II Administrativa Cúcuta (1), Procuraduría Judicial II Familia Cúcuta (1), Procuraduría Judicial II Administrativa Armenia (1), Procuraduría Judicial II Administrativa Pereira (2), Procuraduría Judicial I Administrativa Pereira (1), Procuraduría Judicial II Penal San Gil (1), Procuraduría Judicial II Penal Barrancabermeja (1), Procuraduría Judicial II Penal Bucaramanga (3), Procuraduría Judicial I Administrativa Bucaramanga (3), Procuraduría Judicial I Administrativa Barrancabermeja (1), Procuraduría Judicial I Administrativa San Gil (1), Procuraduría Judicial II Administrativa Bucaramanga (3), Procuraduría Judicial II Familia Bucaramanga (1), Procuraduría Judicial II Agraria Bucaramanga (1), Procuraduría Judicial II Penal Sincelejo (1), Procuraduría Judicial II Familia Sincelejo (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Ibagué (2), Procuraduría Judicial II Penal Cali (2), Procuraduría Judicial II Penal Buga (2), Procuraduría Judicial II Penal Tuluá (1), Procuraduría Judicial I Administrativa Cali (4), Procuraduría Judicial II Administrativa Cali (2), Procuraduría Judicial II Familia Cali (1), Procuraduría Judicial II Familia Buga (2).						

1

Formato de Convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)

2. Requisitos	
Estudios	Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho.
Experiencia	Un año y medio (1.5) de experiencia relacionada con las funciones del cargo.
Equivalencias entre estudios y experiencia	En caso de no cumplir con los requisitos se tendrán en cuenta las equivalencias que fueren necesarias entre estudios y experiencia, contempladas en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000. Las equivalencias previstas en dicha norma solo serán aplicadas para acreditar los requisitos, cuando éstos no se cumplan directamente.

3. Perfil del empleo	
Propósito principal del empleo	Sustanciar y dar impulso a los procesos en lo contencioso administrativo y en lo judicial, con el propósito de cumplir los objetivos propuestos, de acuerdo con la normatividad vigente y los plazos establecidos para tal fin.
Funciones esenciales	1. Sustanciar y proyectar para la firma del competente conceptos, providencias, solicitudes, constancias, recursos y todo aquello que guarde relación con el cumplimiento de las funciones de la dependencia, de acuerdo con la normatividad vigente y los plazos establecidos. 2. Solicitar información conducente y pertinente que se requiera dentro de los procesos en los cuales intervenga la dependencia, e incorporar a ellos la correspondencia recibida, de acuerdo con los procedimientos establecidos. 3. Mantener actualizado el sistema con el estado de los procesos, relación de consultas, conceptos y demás actos de conocimiento de la dependencia, de acuerdo con los requerimientos establecidos. 4. Vigilar el desarrollo de los procesos designados de acuerdo con las normas vigentes. 5. Apoyar el trámite de expedientes de competencia del Despacho de acuerdo con la normatividad y procedimientos vigentes. 6. Responder actos administrativos con el fin de impulsar los procesos, de acuerdo con la normatividad vigente y los procedimientos establecidos. 7. Proyectar respuesta a los derechos de petición y solicitudes que le sean asignadas por el jefe inmediato, dentro de los términos establecidos y de acuerdo con la normatividad vigente. 8. Controlar el vencimiento de los términos y las fechas para las diligencias que se requieran en las distintas etapas de los procesos, conforme a la normatividad vigente y a los plazos establecidos. 9. Dar a conocer los expedientes a quien legalmente pueda examinarlos, vigilando que no se extravíen documentos ni se hagan alteraciones a su contenido, de acuerdo con los procedimientos establecidos. 10. Recibir las notificaciones correspondientes, de acuerdo con la normatividad y los procedimientos vigentes. 11. Llevar el control de las audiencias programadas, de acuerdo con las instrucciones del jefe inmediato y los procedimientos establecidos. 12. Elaborar citaciones a las partes dentro de las diferentes audiencias de conciliación, de acuerdo con la normatividad vigente. 13. Organizar y manejar el archivo de la dependencia referente a los procesos, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos. 14. Atender las solicitudes del usuario interno y externo en relación con las actividades realizadas en la dependencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos. 15. Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas, delegadas o encargadas por instancia competente para ello que estén acordes con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo.
Competencias comportamentales	

Formato de Convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)

Competencias comportamentales	
Transversales	Por perfil del cargo
1. RESPONSABILIDAD CON LA ORGANIZACIÓN 2. ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO	1. GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN 2. CUMPLIMIENTO DE PARÁMETROS DE TRABAJO 3. OBJETIVIDAD

4. Lista de admitidos y no admitidos – Reclamaciones

A. Lista de admitidos y no admitidos	En la primera semana de noviembre de 2015 se informará la fecha de publicación de la lista de admitidos y no admitidos mediante aviso en las páginas web www.concursoempleosdecarreraspn.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos. La lista se publicará en estas mismas direcciones. En todo caso, según las necesidades del servicio y la capacidad institucional, las fechas del concurso podrán ser modificadas a través de aviso que se publique en los sitios web indicados.	B. Reclamaciones contra la lista de admitidos y no admitidos	Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista, los aspirantes no admitidos podrán presentar reclamaciones motivadas ante el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 del Decreto Ley 262 de 2000. Contra la decisión del Jefe de la Oficina procede recurso de apelación que deberá presentarse debidamente sustentado, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que termine la publicación, para ser resuelto por la Comisión de Carrera. Las reclamaciones y apelaciones deben ser formuladas a través del aplicativo web dispuesto para tal fin. SI LA RECLAMACIÓN ES PRESENTADA EN FORMA EXTEMPORÁNEA SERÁ RECHAZADA.
---	---	---	--

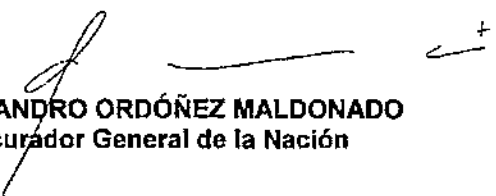
5. Pruebas a aplicar

Tipo de prueba	Carácter	Calificación aprobatoria	Porcentaje
Conocimientos	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 70 sobre 100 puntos	55%
Competencias comportamentales	Clasificatorio	No aplica	25%
Análisis de antecedentes	Clasificatorio	No aplica	20%

Formato de Convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)

6. Notas generales de la convocatoria

Este concurso abierto de méritos se rige por las disposiciones contenidas en la Resolución que da apertura al proceso, en este formato de convocatoria y en los avisos que se publiquen en las páginas web www.concursoempleosdecarrerapgn.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos. Es responsabilidad de los participantes conocer las reglas del proceso de selección. Los interesados deben revisar permanentemente las direcciones electrónicas señaladas; también podrán acudir a las Procuradurías Regionales o Provinciales del país para su consulta.



ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación

**CONTRATO 21702401-026-2015 DE 2015 DE PRESTACION DE SERVICIOS
CELEBRADO ENTRE CADENA S.A. Y LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
(FACULTAD CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS)**

Entre los suscritos JUAN FERNANDO MONTOYA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía 8.432.202, expedida en Itagüí (Ant), quien obra en calidad de representante legal de CADENA S.A con nit 890.930.534-0 y quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, de una parte, y de otra GLORIA PATRICIA PELAEZ JARAMILLO, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía 43.027.922 de Medellín y con autorización del comité técnico de contratación según acta 55 del día 10 de Noviembre de 2015, que en su calidad de decana, debidamente facultada por el artículo 6 del Acuerdo Superior 419 de 2014, obra en nombre de LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA ente universitario autónomo con régimen especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, sin ánimo de lucro, cuya creación fue determinada por la Ley 71 de 1878 del Extinguido Estado Soberano de Antioquia, y cuya personería jurídica deriva de la Ley 153 de 1887, regida por la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones aplicables de acuerdo con su régimen especial, quien en adelante se denominará **LA UNIVERSIDAD**, hemos convenido celebrar el contrato de prestación de servicios que se consigna en las siguientes cláusulas:

Manifestaciones de EL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA, bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la firma del presente contrato, manifiesta:

1. Conocer y aceptar la normativa que rige a **LA UNIVERSIDAD** y los documentos del proceso.
2. Realizar todas las actividades necesarias para dar cumplimiento a cada uno de los requerimientos que surjan durante la ejecución del contrato.
3. Estar facultado para suscribir el presente contrato.
4. Apoyar la acción de **LA UNIVERSIDAD** para fortalecer la transparencia; se compromete a no ofrecer y no dar dádivas, sobornos o cualquier forma de halago, retribuciones o prebenda a servidores públicos o asesores de la **LA UNIVERSIDAD**, ni directamente ni por interpuesta persona, y
5. No se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés, señaladas en la Constitución, la Ley y en el Acuerdo Superior 395 del 21 de junio de 2011 o normas que lo modifiquen o adicionen; y que en caso de que sobreviniere alguna se obliga a informar por escrito inmediatamente a **LA UNIVERSIDAD**.
6. Informar a **LA UNIVERSIDAD** de cualquier situación de la que tenga conocimiento, que pueda poner el riesgo la ejecución del presente contrato.
7. Informar a **LA UNIVERSIDAD** de cualquier situación de la que tenga conocimiento, que pueda generar desequilibrio contractual el aras de adoptar las medidas.

PRIMERA. Objeto: Prestar el servicio integral de impresión, alistamiento - personalización, empaque, transporte, distribución, recolección, desempaquete, lectura, relectura, custodia y posterior destrucción de cuadernillos y hojas de respuesta bajo condiciones de confidencialidad y seguridad, garantizando la

cadena de custodia, para la aplicación de pruebas escritas del Concurso de méritos de empleos de Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDA. Duración: El término de duración del presente contrato será de nueve (9) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio; plazo que podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las partes.

TERCERA. El valor total del contrato será de hasta mil millones de pesos M/L (\$1.000.000.000) incluidas todas las tasas, impuestos y contribuciones. Este valor se encontrará sujeto a las cuentas de cobro o facturas que presentará el contratista conforme a las acciones que adelante para la ejecución de sus obligaciones contractuales cuyo cobro será deducido del valor total del contrato.

CUARTA. Obligaciones de EL CONTRATISTA:

Obligaciones del contratista:

1. Realizar un cronograma de actividades junto con el supervisor del contrato, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la legalización del contrato.
2. Prestar el servicio objeto del contrato para las pruebas escritas del concurso de méritos de empleos de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, garantizando condiciones de calidad, seguridad, confidencialidad y con personal calificado, debidamente entrenado, con los equipos y demás especificaciones ofrecidas en la propuesta.
3. El contratista se compromete a cumplir el objeto del presente contrato conforme a la oferta presentada la cual forma parte integral del presente contrato.
4. Recibir de la Universidad, con mecanismos de seguridad las pruebas diagramadas y ensambladas, listas para su impresión y base de datos con toda la información relativa a la citación, sitios de aplicación, distribución de salones y aplicación de las pruebas escritas, dicha entrega se realizará con 15 días calendario de anticipación a la fecha en que se deba aplicar la prueba.

No obstante, en caso de pactar entregas parciales éstas serán coordinadas con el contratista y la Universidad, una vez se examine su conveniencia y pertinencia

5. Prestar el servicio de impresión, personalización, empaque, distribución, recolección, desempaquete, destrucción y custodia del material de evaluación de las pruebas que aplicará la Universidad de Antioquia en la fecha prevista.
6. Realizar pruebas de las hojas de respuesta previo a su impresión definitiva, para que se garantice que la lectura óptica se realice sin inconvenientes.
7. Guardar y custodiar con toda la seguridad requerida el material de evaluación.

8. Elaborar un acta, finalizado el proceso de impresión y distribución, en la cual conste el número de cuadernillos solicitados, impresos y distribuidos.
9. Transportar los cuadernillos a cada sitio de aplicación en las 32 ciudades capitales en donde se apliquen las pruebas, con todas las medidas de seguridad y entregarlos a cada uno de los jefes de sitio o delegados para el efecto designados por la Universidad.
10. Tener a disposición, para ser revisadas y entregadas a la Universidad, las hojas de respuesta de todos los aspirantes citados, dentro de los dos (2) días calendario siguientes de haber aplicado la prueba, salvo en casos excepcionales previamente identificados en conjunto antes de la aplicación.
11. Efectuar en presencia de dos (2) delegados de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad, en la fecha que se determine, la diligencia para el desempaque, verificación y conteo de las hojas de respuesta y su posterior empaque y traslado a las oficinas que se indique.

Se deberán adoptar las medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad y seguridad de las hojas de respuesta y dispondrá de personal suficiente para realizar el proceso en el menor tiempo posible a fin de efectuar la entrega de manera inmediata a la Universidad.
12. Devolver a la Universidad, previa a la finalización del contrato, cinco (5) ejemplares de cada prueba, los demás cuadernillos deben ser destruidos antes de la finalización del contrato.
13. El desempaque, conteo y destrucción de los cuadernillos se hará en la fecha que se determine, en las instalaciones del contratista y con la presencia de dos delegados designados por la Procuraduría General de la Nación y la Universidad.
14. Contar con un departamento de diseño que esté en condiciones de asesorar en la diagramación e impresión de cuadernillos, hojas de respuesta, manejo y control de la información y otros aspectos requeridos para el buen cumplimiento del objeto contractual.
15. Vincular y proporcionar el talento humano idóneo requerido para la ejecución del objeto contractual, de acuerdo con lo dispuesto en la oferta y sus anexos.
16. Mantener en forma permanente altos niveles de eficiencia técnica y profesional para atender sus obligaciones.
17. Reportar de manera inmediata cualquier novedad o anomalía al supervisor del Contrato
18. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato le imparta la Universidad de Antioquia a través de los funcionarios que ésta delegue
19. Guardar siempre estricta reserva y confidencialidad durante la ejecución del contrato y posterior a su terminación u liquidación, lo que implica que

la información y documentos suministrados no pueden ser divulgados a persona alguna, sin autorización escrita de la Universidad de Antioquia o salvo requerimiento de autoridad competente.

20. No ceder a peticiones o amenazas de quienes actué por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer y omitir acto o hecho, debiendo informar inmediatamente a la Universidad a través del funcionario responsable del control de ejecución, acerca de la ocurrencia de tales peticiones o amenazas y a las demás autoridades competentes para que se adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios.
21. Asumir los costos de los procesos de elaboración de los ítems, aplicación de en el evento de pérdida de los originales de las pruebas, del extravío o pérdida de las hojas de respuestas y/o cuadernillos, el contratista asumirá los costos en que incurra la Universidad de Antioquia.
22. Después de la aplicación de la prueba escrita, responder por la integridad de las hojas de respuestas y cuadernillos, en caso de encontrarse diferencias, tachaduras o enmendaduras que no estén debidamente refrendados por el delegado de la Universidad, o al comprobarse faltante de una o varias hojas de respuesta y/o cuadernillos o de presentarse extravío o pérdida de las tulas o empaques de seguridad que contienen las hojas de respuesta o cuadernillos, el contratista deberá correr con todos los costos de aplicación para la persona afectada.
23. Presentar oportunamente los informes para los pagos e informes que le sean requeridos.
24. Atender en debida forma las peticiones y solicitudes que efectúe la Universidad, adoptando las medidas inmediatas para corrección de fallas.
25. Cumplir con cualquier modificación que por necesidades del servicio establezca la Universidad; para tal efecto, las partes acordarán el término para que el contratista adopte las medidas pertinentes.
26. Diligenciar y suscribir el acuerdo de confidencialidad, que hace parte integral del contrato.
27. Cumplir con todas las obligaciones que se deriven de la oferta y de la ejecución del presente contrato de prestación de servicios.

En todo caso y no obstante las obligaciones descritas anteriormente, el Contratista se obliga a ejecutar todas las actividades inherentes y asociadas para el logro de los resultados, de los productos y servicios que corresponda para el adecuado y eficaz cumplimiento del contrato y sus alcances.

QUINTA. Obligaciones de LA UNIVERSIDAD:

1. Exigir del Contratista la ejecución idónea del objeto del contrato.

2. Pagar el valor del presente contrato conforme a las cuentas de cobro que presente en oportunidad **EL CONTRATISTA**.
3. Aprobar la Garantía única que en debida forma constituya el contratista.
4. Vigilar la debida y oportuna ejecución del contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales.
5. Suministrar los elementos necesarios para la ejecución del objeto contractual, si a ello hubiere lugar.
6. Liquidar el contrato.

SEXTA. Fondos y apropiaciones presupuestales: **LA UNIVERSIDAD** atenderá el pago del presente contrato, con cargo a la unidad ejecutora 21702401 de la actual vigencia fiscal. La entrega de las sumas de dinero a que se obliga **EL CONTRATISTA** se subordina a las apropiaciones que se hagan en el respectivo presupuesto.

SEPTIMA. Prohibición de cesión del contrato: **EL CONTRATISTA** no podrá ceder o traspasar en todo o en parte el presente contrato a persona natural o jurídica y a ningún título, sin permiso previo y escrito de **LA UNIVERSIDAD**.

OCTAVA. Causales de terminación. El contrato terminará:

- Por el cumplimiento del plazo o duración pactada.
- Por fuerza mayor o caso fortuito.
- Por el incumplimiento de las obligaciones del contrato.
- Por las causales estipuladas en la ley.

NOVENA. Independencia laboral. Es entendido que el personal suministrado por **EL CONTRATISTA** son sus trabajadores por ser el empleador, respecto de los cuales está obligado mediante contrato de trabajo y por lo tanto tiene la responsabilidad y los derechos propios del empleador contenidos en la ley 50 de 1990 y demás normas laborales aplicables. En consecuencia **EL CONTRATISTA** se sujetará a lo dispuesto por la ley para efectos del pago de salarios, prestaciones sociales, etc. Parágrafo: No existirá régimen de solidaridad entre las partes suscribientes de este contrato, cada una responderá frente a terceros por las obligaciones que específicamente asume en razón del mismo.

DECIMA Interventoría: **EL INTERVENTOR** cumplirá las funciones establecidas en el artículo 25 del Acuerdo Superior 419 del 29 de abril de 2014 y en el Título VI (artículos 52 al 58) de la Resolución Rectoral 39,475 del 14 de noviembre de 2014 o demás normas que la modifiquen. Estará a cargo del servidor Fredy Alonso Giraldo Vásquez identificado con Cédula de Ciudadanía 98.572.736

DECIMA PRIMERA. Cláusula penal pecuniaria: En caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones por parte de **EL CONTRATISTA**, éste deberá pagar a título de pena pecuniaria una suma de dinero equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del contrato. Esta cláusula se hará efectiva directamente por **LA UNIVERSIDAD**. **EL CONTRATISTA** manifiestan

expresamente su autorización para el cobro de esta cláusula penal, renunciando a todo requerimiento judicial o extrajudicial para la constitución en mora o para su declaración. Este contrato más la prueba del incumplimiento por cualquier medio idóneo, servirá de título ejecutivo (artículo 1592 del Código Civil).

DECIMA SEGUNDA. Merito Ejecutivo. **EL CONTRATISTA** acepta y entiende que el presente contrato presta merito ejecutivo por el incumplimiento en cualquiera de sus cláusulas y lleva la condición resolutoria tácita, renunciando al requerimiento en mora, dejando en libertad a **LA UNIVERSIDAD** para ejecutar por el incumplimiento.

DECIMA TERCERA Solución de conflictos: **LAS PARTES** acuerdan que de surgir diferencias en el desarrollo del presente contrato, buscarán soluciones ágiles y directas para afrontar dichas discrepancias. Para tal efecto acudirán preferentemente al empleo de los mecanismos de solución directa de controversias contractuales, tales como la conciliación extrajudicial, la amigable composición y la transacción.

DECIMA CUARTA. Indemnidad: **EL CONTRATISTA** se compromete, en forma irrevocable, a mantener indemne a **LA UNIVERSIDAD** de obligaciones y daños patrimoniales que tengan fundamento exclusivo en su causa u origen y/o vinculación directa o indirecta los actos u omisiones de **EL CONTRATISTA** o su personal, durante la ejecución del contrato, cualquier pérdida, reclamo, responsabilidad, daño, impuesto o gastos cualquiera fuere su naturaleza (incluyendo ésta pero no limitando: honorarios y gastos de abogados, contadores y sumas de dinero necesarias para arribar a futuros acuerdos). En caso de que se formule reclamo, demanda o acción legal contra **LA UNIVERSIDAD** por asuntos, que según el contrato sea de responsabilidad **EL CONTRATISTA**, se le comunicará lo más pronto posible de ello para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas previstas por la ley para mantener indemne a **LA UNIVERSIDAD** y adelante los trámites para llegar a un arreglo del conflicto.

DECIMA QUINTA. Autorización de deducciones: **EL CONTRATISTA** autoriza expresamente a **LA UNIVERSIDAD** para deducir de los saldos a su favor: a) la suma de dinero que por error le haya pagado; b) las sumas de dinero a que se refiere el artículo 50 de la ley 789 de 2002.

DECIMA SEXTA. Gastos de legalización: Los gastos que requiera la legalización del contrato, serán por cuenta de **EL CONTRATISTA**.

DECIMA SEPTIMA Liquidación: **LAS PARTES** y el interventor, suscribirán acta de liquidación del contrato dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación del contrato por cualquier causa.

DECIMA OCTAVA Régimen jurídico. En lo no pactado, se regirá por las normas del derecho privado (artículos 905 y siguientes del Código de Comercio); el Acuerdo Superior 419 de 2014 (Estatuto General de Contratación de la Universidad de Antioquia); la Resolución Rectoral 39.475 de 2014 (Por medio

de la cual se reglamenta el Acuerdo Superior 419 de 2014); la Ley 1480 de 2012 (Estatuto del Consumidor), entre otras.

DECIMA NOVENA Perfeccionamiento y ejecución: Se perfecciona con la firma de **LAS PARTES** y probación de la póliza presentada por **EL CONTRATISTA**. Para su ejecución, se debe obtener el certificado de registro presupuestal.

VIGESIMA. **EL CONTRATISTA** acepta la condición de que el contrato termine anticipadamente, siempre y cuando **LA UNIVERSIDAD** le notifique tal hecho por escrito, o por correo certificado en la siguiente dirección Cra 50 n° 97 A SUR - 150, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario, renunciando al cobro de los cánones Pendiente para el vencimiento del plazo máximo señalado.

VIGESIMA PRIMERA Domicilio. Para todos los efectos, se tendrá como domicilio de las partes, el municipio de Medellín.

VIGESIMA SEGUNDA PÓLIZAS: **EL CONTRATISTA** a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que en virtud del contrato adquiere, prestará garantía a favor de **LA UNIVERSIDAD**, que avale:

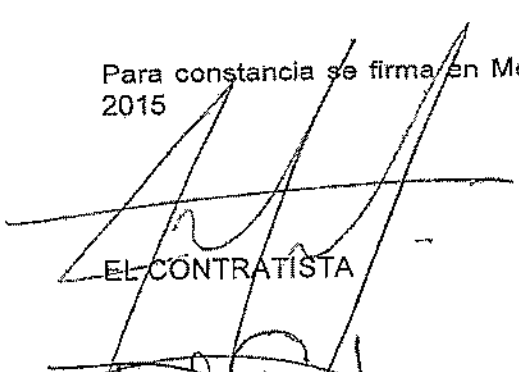
Cumplimiento: 15% del monto total del contrato y la vigencia será igual a su duración y cuatro meses más.

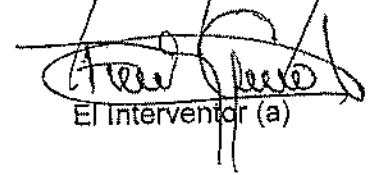
Calidad del servicio: 15% del monto total del contrato y su vigencia será igual a su duración y cuatro meses más.

Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales: 7% del monto total del contrato y deberá tener una vigencia igual a su duración y 3 años más.

Responsabilidad civil extracontractual: 15% del monto total del contrato y la vigencia será igual a su duración del mismo.

Para constancia se firma en Medellín, a los 02 días del mes de diciembre de 2015


EL CONTRATISTA


El Interventor (a)


LA UNIVERSIDAD



CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 179-018 DE 2015

Bogotá D.C., 28 de junio de 2016.

Señor

JONATAN GALLEGO VILLANUEVA

Email: jonatangallego02@hotmail.com

Dirección de residencia: Calle 33b # 24a-08 Apto 302

Celular: 3217754942 - 3105067177

Asunto: informe para respuesta de la solicitud enviado por el aspirante, referente del Concurso de Carrera Cargos Procuraduría General de la Nación.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud referente a la citación del 06 de marzo de 2016, se brinda el siguiente informe:

El aspirante identificado con cédula de ciudadanía número 1.107.052.790, número de inscripción 136547, convocatoria 108-2015, cuadernillo de conocimiento 52 y comportamental C, fue citado en la ciudad de Cali, en la Universidad Santiago De Cali, ubicado en la Calle 5 Carrera 62-00 Barrio Pampalinda - Sede Centro; Bloque 1, Salón 1206.

Según acta de sesión e informe del Jefe de salón de la Universidad Santiago De Cali, Bloque 1, Salón 1206, se registró lo siguiente:

Hora Acta de Sesión Conocimiento: 10:30 am

Hora Acta de Sesión Comportamental: 11:46 am

Hora Inicio del salón: 8:05 a.m

Hora Final del salón: 13:05 p.m

Presentes: 30

Ausentes: 5

La aspirante se encuentra **Presente**, firmó el registro de firma - huella, y firmo el acta de sesión.

Sin otro motivo,

PCC





CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 179-018 DE 2015

María Trinidad Hernández Burgos
Coordinadora de Reclutamiento
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

PCC

2



4

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (856)

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE MEDELLIN

FECHA DE OTORGAMIENTO: 08 DE ABRIL DE 2015.

CLASE DE ACTO: PODER ESPECIAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DE: MAURICIO ALVIAR RAMIREZ
(UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA). =====

A: JAIME OMAR CARDONA USQUIANO Y OTROS.

En el municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en el Despacho de la NOTARIA VEINTITRES (23) DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN, cuyo Notaria Titular es la Doctora AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ, a los 0010 - (10) días del mes de ABRIL del año dos mil quince (2015), da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quien la otorga y que en esta fecha se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

Comparece el doctor el doctor MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.649.045, y manifestó: =====

PRIMERO: Que en el presente acto, obra en calidad de Rector y como tal Representante Legal de la Universidad de Antioquia, ente universitario autónomo con régimen especial, cuya creación fue determinada por la Ley 71 de 1878 del Estado Soberano de Antioquia, y cuya personería jurídica se deriva de la Ley 153 de 1887, regida por la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones aplicables de acuerdo con su régimen especial, =====

SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 40 del Acuerdo Superior 1 del 5 de marzo de 1994, Estatuto General de la Universidad de Antioquia, el Rector es el Representante Legal de la entidad, y para ello el doctor MAURICIO ALVIAR

Papel matricial para una exclusión en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

RAMÍREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.649.045, presente en este acto, acredita tal calidad, según Resolución Superior 1989 del 24 de Febrero de 2015, acta de posesión del 7 de abril de 2015, y certificado expedido por el Secretario General de la Institución, todo lo cual se protocoliza con la presente Escritura Pública.=====

TERCERO: Que en la calidad de Rector de la Universidad de Antioquia y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 42 literal f, del Estatuto General de la Universidad, confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, para toda actuación jurídica, bien sea de carácter privado o judicial, ante la rama jurisdiccional del Poder Público entidades administrativas de cualquier orden y personas naturales o jurídicas de derecho privado, a los doctores: =====

JAIME OMAR CARDONA USQUIANO, identificado con Cédula de Ciudadanía 70.085.930, Tarjeta Profesional 50.491 del Consejo Superior de la Judicatura;

CARLOS FELIPE LONDOÑOVELÁSQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.702.100, Tarjeta Profesional 69.553 del Consejo Superior de la Judicatura;

ADRIANA LUCÍA VALDERRAMA PATIÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía 43.509.796, Tarjeta Profesional 83.027 del Consejo Superior de la Judicatura; AURA

ALEIDA JARAMILLO VALENCIA, identificada con Cédula de Ciudadanía 42.683.011, Tarjeta Profesional 100.097 del Consejo Superior de la Judicatura;

PATRICIA ARIAS MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía 43.085.529, Tarjeta Profesional 63.188 del Consejo Superior de la Judicatura; JULIÁN ARCE

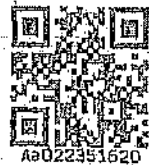
ROGER, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.787.743, Tarjeta Profesional 127.114 del Consejo Superior de la Judicatura; DIANA MARÍA GRANADA

CONTRERAS, identificada con Cédula de Ciudadanía 43.727.230, Tarjeta Profesional 83.022 del Consejo Superior de la Judicatura; MARINELA ZAPATA

VILLADA, identificada con Cédula de Ciudadanía 43.875.324, Tarjeta Profesional 159.081 del Consejo Superior de la Judicatura; SANTIAGO ALEJANDRO JIMÉNEZ



República de Colombia



3

CAMPIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.293.404, Tarjeta Profesional 193.154 del Consejo Superior de la Judicatura; MARÍA EDILMA ARISTIZABAL LÓPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía 21.894.422, Tarjeta Profesional 117.686 del Consejo Superior de la Judicatura; KELLY JOHANNA PÉREZ LONDOÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía 43.253.982, Tarjeta Profesional 146.217 del Consejo Superior de la Judicatura; PAULA ANDREA RAMÍREZ RUIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía 43.188.550, Tarjeta Profesional 212.099 del Consejo Superior de la Judicatura; EDGAR ALBERTO DUQUE GUTIÉRREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.593.534, Tarjeta Profesional 60.967 del Consejo Superior de la Judicatura, =====
Confiere entonces poder a los abogados antes mencionados, para que representen a la Universidad de Antioquia, en todas las actuaciones en que tenga que intervenir la institución, bien sea ante funcionarios administrativos o judiciales o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, en calidad de peticionaria, actora, demandante, opositora o demandada. =====
CUARTO: Que en ejercicio de su mandato, los doctores JAIME OMAR CARDONA USQUIANO, CARLOS FELIPE LONDOÑO VELÁSQUEZ, ADRIANA LUCÍA VALDERRAMA PATIÑO, AURA ALEIDA JARAMILLO VALENCIA, PATRICIA ARIAS MUÑOZ, JULIÁN ARCE ROGER, DIANA MARÍA GRANADA CONTRERAS, MARINELA ZAPATA VILLADA, SANTIAGO ALEJANDRO JIMÉNEZ CAMPIÑO, MARÍA EDILMA ARISTIZABAL LÓPEZ, KELLY JOHANNA PÉREZ LONDOÑO, PAULA ANDREA RAMÍREZ RUIZ, y EDGAR ALBERTO DUQUE GUTIÉRREZ, podrán instaurar o actuar en toda clase de acciones judiciales y administrativas, peticiones, solicitudes, denuncias, y demás actuaciones de índole laboral, civil, administrativo, penal, presentadas a favor o en contra de la Universidad de Antioquia o a favor o en contra del doctor MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ, en calidad de Rector

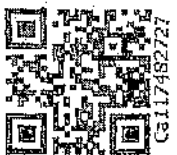
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.



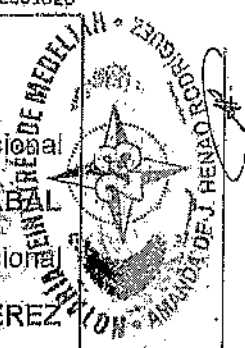
República de Colombia

87-93/2013 10532490CJ3537

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



C3117482727



10532490CJ3537

03/12/2014

Escritura 12595394

Escritura 12595394

o Representante Legal de la misma Institución, dentro de las mismas podrán presentar demandas o acciones, contestarlas, notificarse de ellas, interponer recursos, desistir, sustituir sólo entre los abogados aquí señalados en este poder con facultad de reasuminiento y en general ejercer todos los actos que la Ley atribuye a los apoderados judiciales generales. En especial podrán estar presentes y/o sustituir al Rector en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial. Igualmente podrán reclamar títulos judiciales a nombre de la Universidad de Antioquia y atender todo el trámite que se requiera para su cobro. =====

QUINTO: Que el poder que por este acto reciben los abogados JAIME OMAR CARBONA USQUIANO, CARLOS FELIPE LONDONO VELASQUEZ, ADRIANA LUCIA VALDERRAMA PATINO, AURA ALEIDA JARAMILLO VALENCIA, PATRICIA ARIAS MUÑOZ, JULIAN ARCE ROGER, DIANA MARIA GRANADA CONTRERAS, MARINELA ZAPATA VILLADA, SANTIAGO ALEJANDRO JIMÉNEZ CAMPIÑO, MARIA EDILMA ARISTIZABAL LOPEZ, KELLY JOHANNA PEREZ LONDONO, PAULA ANDREA RAMÍREZ RUIZ, y EDGAR ALBERTO DUQUE GUTIERREZ, se otorga por término indefinido y deberá ser renunciados o revocado expresamente mediante Escritura Pública por quien ejerza la representación legal de la Universidad. Este poder general revoca en todas sus partes el otorgado anteriormente mediante Escritura Pública 2.629 del 21 de noviembre de 2009. =====

CONSENTIMIENTO. Los comparecientes leyeron integralmente el contenido de sus declaraciones, lo aprobaron, expresaron su total consentimiento y en constancia de ello firma, con nosotros, el Notario, quien de esta forma también lo aprueba y autoriza.

SE EXTENDIO CONFORME A MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS
EN LAS HOJAS NOTARIALES NUMERO Aa: 022351620/022351621/022351622



Ca 117482726

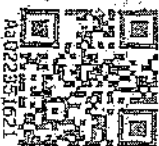
07/03/2015 1035109CL09J03L

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



República de Colombia



PA022351021

5

FACTURA No. 027118 DERECHOS NOTARIALES \$ 98.000
SUPERINTENDENCIA Y FONDO NACIONAL \$ 9.700
RESOLUCIÓN 0641/2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
REGISTRO - DECRETO 1681/96. Entre líneas / 022351619 / 81 vale.

Mauricio Alvar P
MAURICIO ALVAR RAMIREZ

Cédula de Ciudadanía 71.549.045

Rector

Paula

APODERADOS

JAIME OMAR CARBONA USQUIANO

Cédula de Ciudadanía 70.085.930

T. P. 50.491 del Consejo Superior de la Judicatura

Paula
Paula

CARLOS FELIPE LONDONOVELASQUEZ

Cédula de Ciudadanía 71.702.100

T. P. 69.553 del Consejo Superior de la Judicatura

ADRIANA
ADRIANA LUCÍA VALDERRAMA PATIÑO

Cédula de Ciudadanía 43.509.796

T. P. 83.027 del Consejo Superior de la Judicatura

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el notario

Rosa Reida Jaramillo
AURA LEIDA JARAMILLO VALENCIA

Cédula de Ciudadanía 42.683.011

T.P. 100.097 del Consejo Superior de la Judicatura

Patricia Arias Muñoz
PATRICIA ARIAS MUÑOZ

Cédula de Ciudadanía 43.085.529

T. P. 63.188 del Consejo Superior de la Judicatura

Julian Arce Roger
JULIÁN ARCE ROGER

Cédula de Ciudadanía 71.787.743

T.P. 127.114 del Consejo Superior de la Judicatura

Diana María Granada Contreras
DIANA MARÍA GRANADA CONTRERAS

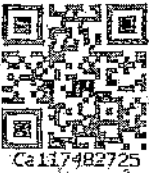
Cédula de Ciudadanía 43.727.230

T. P. 83.022 del Consejo Superior de la Judicatura

Marineja Zapata Villada
MARINEJA ZAPATA VILLADA

Cédula de Ciudadanía 43.875.324

T.P. 159.081 del Consejo Superior de la Judicatura



Ca137482725

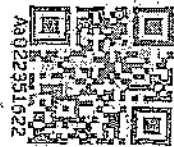
07/05/2015 10:39SLJ3996AL09C

República de Colombia

Papel material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



República de Colombia



A3022331022

7

Santiago Alejandro Jiménez Campiño

SANTIAGO ALEJANDRO JIMÉNEZ CAMPIÑO

Cédula de Ciudadanía 71.293.404

T.P. 193.154 del Consejo Superior de la Judicatura

Mari Edilina Aristizabal López

MARIA EDILINA ARISTIZABAL LÓPEZ

Cédula de Ciudadanía 21.894.422

T.P. 117.686 del Consejo Superior de la Judicatura

Kelly Johanna Pérez Londoño

KELLY JOHANNA PÉREZ LONDOÑO

Cédula de Ciudadanía 43.253.982

T.P. 146.217 del Consejo Superior de la Judicatura

Paula Andrea Ramírez Ruiz

PAULA ANDREA RAMÍREZ RUIZ

Cédula de Ciudadanía 43.188.550

T.P. 212.099 del Consejo Superior de la Judicatura

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene curso para el notariado.



Edgar Alberto Duque
EDGAR ALBERTO DUQUE GUTIERREZ

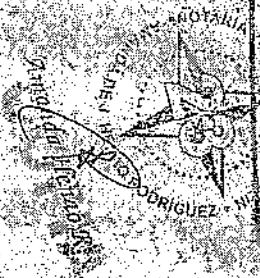
Cédula de Ciudadanía 71.593.8531

T. P. 60.967 del Consejo Superior de la Judicatura



Amanda de Jesús Henao Rodríguez
AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ
NOTARIA VEINTITRES DE MEDELLIN

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Es fiel copia tomada del original de la Escritura Pública
Nº 856 de fecha 8 de mayo de 2015
que reposa en mi poder a la día de hoy 8 de mayo de 2015
No se encuentra nota de que hubiera sido revocado,
sustituido, o modificado, en todo o en parte.



SITIO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

CIUDAD: CALI

SALÓN: 1206 BLOQUE: BLOQUE 1

HOJAS DE RESPUESTAS

Puesto:	Nombre Completo:	Cuadernillos	Firma Aspirante	Hora
1	Jonatan Gallego Villanueva	52	[Firma]	10:30
2	Cesar Augusto Serna Ortiz	49	[Firma]	9:37
3	Diana Carolina Mogollon Lora	19	Diana P. Mogollon	10:05
4	Diego Fernando Barcenás Rodríguez	39	[Firma]	10:25
5	Juan Esteban Pineda Caicedo	39	[Firma]	10:00
6	Maria Del Socorro Luna Cardenas	19	[Firma]	A
7	Claudia Patricia Moreno Perez	48	Claudia P. Moreno	10:35
8	Nelson Felipe Puerto Salazar	49	[Firma]	10:06
9	Carlos Arturo Bonilla Viveros	39	[Firma]	10:15
10	Vanessa Mejia Quintero	39	[Firma]	10:00
11	Juana Yolanda Rodriguez Quiñones	52	[Firma]	A
12	Julieth Paulin Saenz Quintero	53	[Firma]	10:05
13	Diego Alejandro Suarez Granados	4	[Firma]	10:20
14	Jorge Andres Rosero Piñero	39	[Firma]	11:30
15	Washington Andres Cortes Ferrin	39	[Firma]	11:10
16	Jairo Hernando Caicedo Bolaños	29	[Firma]	10:40
17	Carol Eliza Valencia Ruiz	19	[Firma]	10:46
18	Jose Antonio Gomez	39	[Firma]	10:45
19	Harold Panesso Mendez	19	[Firma]	A
20	Jose Oswaldo Zuñiga Hernandez	48	Jose Oswaldo Zuñiga	10:20
21	Anderson Becerra Garcia	52	[Firma]	10:35
22	Emma Yolanda Ramirez Moyano	53	[Firma]	A
23	Roymers Valderrama Ibarguen	49	[Firma]	9:50
24	Natalia Almansa Guzman	52	NATALIA ALMANSA G.	11:22
25	Maria Patricia Rosero Cuatin	19	[Firma]	10:30
26	Andrea Gonzalez Osorio	39	[Firma]	A
27	Lina Marcela Gaviria Delgado	53	[Firma]	11:30
28	Miguel Mauricio Vasquez Acosta	39	[Firma]	11:20
29	Yuly Alexandra Mejia Montoya	39	Yuly A. Mejia M.	10:15
30	Manuel Fernando Ceron Muñoz	56	[Firma]	11:30

CONTINUA...

TOTAL CUADERNILLOS

35

TOTAL CUADERNILLOS

C

TOTAL CUADERNILLOS

25

81

GENERALIDADES DE LA APLICACIÓN

HORA DE INICIO	8:05AM	HORA DE FINALIZACIÓN	11:35 AM	CONTÓ CON SERVIDOR DE DACTILOSCOPIA	SI ☒ NO ☐
No. de usuarios que ingresaron sin documento de identidad válido		No. de usuarios a los que se les tomo la impresión en su salón			

SITUACIONES ESPECIALES

☐ CON CUADERNILLOS	☐ CON HOJAS DE RESPUESTAS		
No. de Registro	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres
Motivo			
Solución			

☐ CON CUADERNILLOS	☐ CON HOJAS DE RESPUESTAS		
No. de Registro	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres
Motivo			
Solución			

INFORME DETALLADO DE LAS SITUACIONES ESPECIALES CON ANULADDS, FRAUDE, COPIA U OTRAS SITUACIONES QUE AFECTÓ DE CUALQUIER MODO, EL DESARROLLO NORMAL DE LA PRUEBA

FIRMA JEFE DE SALÓN
C.C.

[Firma]
1144124253

FIRMA COORDINADOR DE SALONES
C.C.

[Firma]
94457658

82

HOJAS DE RESPUESTAS

SITIO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Ciudad: CALI

SALÓN: 1206 BLOQUE 1

Puestos:	Nombre Completo:	Cuadernillos	Firma Aspirante	Hora
31	Yohanne Milena Cutierrez Lianten	52	<i>[Signature]</i>	10:53
32	Maria Patricia Castelbondo Tarazona	52	<i>[Signature]</i>	10:22
33	Robinson Julian Rios Ossa	39	<i>[Signature]</i>	10:30
34	Mario Fernando Blanco Amorochio	19	<i>[Signature]</i>	11:12
35	Duberney Gaviria Alvarado	52	<i>[Signature]</i>	11:05

FIN DE LISTA.

TOTAL CUADERNILLOS REPARTIDOS: 35

TOTAL CUADERNILLOS ASIGNADOS: 5

TOTAL CUADERNILLOS: 35

GENERALIDADES DE LA APLICACIÓN

HORA DE INICIO 8:05 AM		HORA DE FINALIZACIÓN 11:35 AM		No. de usuarios que ingresaron sin documento		No. de usuarios a los que se les tomo la impresión en su salón	
☒ SI		☐ NO		☒ CONTO CON SERVIDOR DE DACTILOSCOPIA			

SITUACIONES ESPECIALES

☐ CON CUADERNILLOS				☐ CON HOJAS DE RESPUESTAS											
No. de Registro				Segundo Apellido				Primer Apellido				Nombres			
Motivo															
Solución															

☐ CON CUADERNILLOS				☐ CON HOJAS DE RESPUESTAS											
No. de Registro				Segundo Apellido				Primer Apellido				Nombres			
Motivo															
Solución															

INFORME DETALLADO DE LAS SITUACIONES ESPECIALES CON ANULADOS, FRAUDE, COPIA U OTRAS SITUACIONES QUE AFECTÓ DE CUALQUIER MODO, EL DESARROLLO NORMAL DE LA PRUEBA

FIRMA JEFE DE SALÓN		FIRMA COORDINADOR DE SALONES	
<i>[Signature]</i>		<i>[Signature]</i>	
C.C.		C.C.	
1144124253		94453658	



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Concursos de Empleos de Carrera

INFORME DE SESI

IDENTIFICACIÓN						
Fecha	Marzo 6 del 2016		Ciudad	Coli		
Nombre del Jefe de Salón	Jonathan Pulgarin X		Cédula	1144124253	Celular	318673270
Nombre del Coordinador de Salones	Jhon Gairo Chacon					
DATOS DEL SITIO DE APLICACIÓN						
Sitio de Aplicación	Universidad Santiago de Cali		Salón	206	Bloque	1
DATOS DE APLICACIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA						
TIEMPO DE LA PRUEBA						
HORARIO	HORA DE INICIO		HORA DE TERMINACIÓN (La hora en que nos entrega el ultimo aspirante en el salón)			
	8:05 AM		1:05 PM			
RESUMEN DE CONCURSANTES						
PRESENTES		AUSENTES		CITADOS		
30		5		35		
UBICACIÓN DE LOS CONCURSANTES DENTRO DEL SALÓN						
T tablero		P puerta				

85



SERIALES DE LOS CUADERNILLOS A CARGO				
SERIAL INICIAL (PRIMERO DEL ACTA DE SESION)			SERIAL FINAL (ULTIMO DEL ACTA DE SESION)	
PROBLEMAS DE IDENTIFICACIÓN (Marque con una X la respectiva casilla de la inconsistencia y sea Documento de identificación (CC) y nombres o apellidos (Nombre) del aspirante)				
DOC. IDENTIDAD	CC	Nombre	ERRO R	CORRECCION
PREGUNTAS DUDOSAS (Repetidas, mal formuladas y demás que indica el aspirante)				
No. CUADERNILLO Tipo de Cuadernillo	No. de PREGUNTA	OBSERVACIONES (escriba aquí tal cual nos indica el aspirante)		

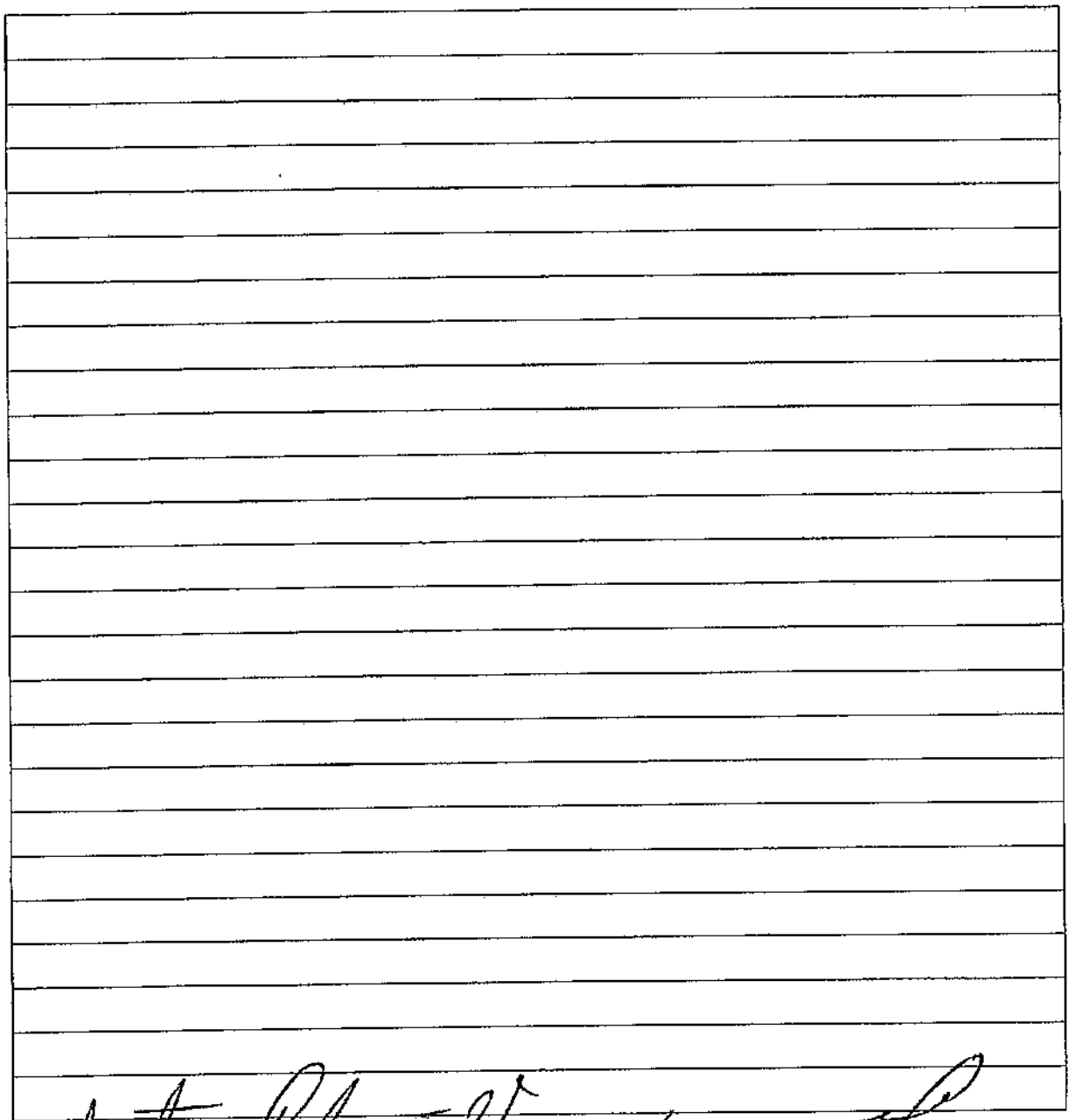
Señor Jefe de Salón: Por favor diligencie este formato con esfero y entréguelo al final de la aplicación de la prueba escrita al Coordinador de Salones designado.



CUADERNILLOS DEFECTUOSOS POR IMPRESION			
No. CUADERNILLO	No. de PREGUNTA	DEFECTO	SOLUCIÓN DADA

TOMADEHUELLAS			
TOMADEHUELLAS Cantidad		DECADACTILARES Cantidad	
Relación de personal que se le toma decadactilar:			
#C.C.	NOMBREYAPELLIDO	MOTIVO	
NOMBRE DEL DACTILOSCOPISTA		Juber Oscar Becerra	
FIRMA DEL DACTILOSCOPISTA		[Firma]	
RELACION DE NOVEDADES			

Señor Jefe de Salón: Por favor diligencie este formato con esfero y entréguelo al final de la aplicación de la prueba escrita al Coordinador de Salones designado.



Firma del Coordinador de Salones

Señor Jefe de Salón: Por favor diligencie este formato con esfero y entréguelo al final de la aplicación de la prueba escrita al Coordinador de Salones designado.

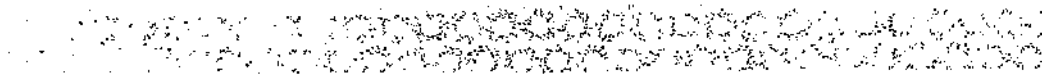
PROCEDIMIENTO
Proceso Universidad de Antioquia.
Versión: 1
Servicios Adicionales.
Creado/Revisado: Noviembre 30



PROCESOS ADICIONALES PROPUESTA TECNICA Y ECONOMICA
ENVIADA EN NOVIEMBRE 11 DE 2015

Índice.

1. Pago delegados.	2
2. Envío de cuadernillos para validación por parte de los aspirantes.....	3
3. Almacenamiento de material.....	4
4. Condiciones comerciales.....	5



PROCEDIMIENTO
Proceso Universidad de Antioquia.
 Versión: 1
 Servicios Adicionales.
 Creado/Revisado: Noviembre 30



1. PAGO DE DELEGADOS

1.1 Propuesta técnica

Descripción General del proceso.

Se realizara el pago en efectivo de los delegados dispuestos por la universidad de Antioquia en cada uno de los puntos de aplicación de la prueba.

Lugar de ejecución.

Sitio de aplicación de la prueba de cada una de las 32 ciudades principales.

Flujo del proceso.

- a. Recepción de la nomina total en la cuenta bancaria de Cadena S,A. (\$ 480 millones de pesos)
- b. Distribución de nomina según dispersión de delegados por ciudad.
- c. Transporte de dinero a sitio de aplicación de la prueba.
- d. Instalación del staff en el lugar facilitado por la UdeA según de personal requerido por punto variable entre (1 y 90 personas, el sitio de pago debe contar con las condiciones mínimas para funcionar.)
- e. Alistamiento del efectivo según rol del delegado definido por la UdeA.
- f. Pago al delegado según información entregada por la UdeA en la base de datos de honorarios.
- g. Diligenciamiento de planilla de control de pagos.
- h. Envío de planilla de control de pagos al administrador del proceso.
- i. Reporte de gestión al encargado de la UdeA

Nota: la realización de esta tarea en cada sitio de aplicación tardara entre 3 y 4 horas.

1.2 Propuesta Económica

Valor total del servicio \$ 65.646.169 +IVA

PROCEDIMIENTO**Proceso Universidad de Antioquia.**

Versión: 1

Servicios Adicionales.

Creado/Revisado: Noviembre 30

**2. ENVIO DE CUADERNILLOS (REEXPEDICIÓN)****2.1 Propuesta técnica.****Descripción general del proceso.**

Envío del cuadernillo al aspirante que lo requiera según solicitud de la UdeA.

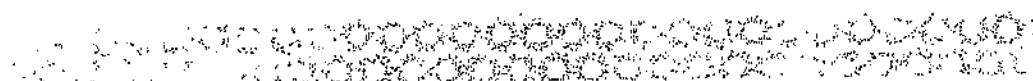
Flujo del proceso.

- a. La universidad envía los datos de contacto y autorización del aspirante.
- b. Cadena contacta al aspirante y concreta una cita.
- c. Se realiza alistamiento del cuadernillo y hoja de respuesta usando: sobre de manila, bolsa de seguridad y rotulo de identificación.
- d. El encargado de transporte realizara la apertura de la bolsa de seguridad en presencia del aspirante.
- e. El aspirante solo contara con 2 horas para lectura y estudio del material. (no se permitirán fotografías, realización de enmendaduras u otro tipo de actividad que permita la reproducción o alteración del material).
- f. La lectura y estudio del material solo se realizara en presencia del transportador enviado por cadena.
- g. El delegado realizara el empaque nuevamente del material y lo regresará a la custodia de Cadena.

Nota: para el proceso en Bogota el aspirante se deberá desplazar a las instalaciones de cadena para evaluar el material, con previa autorización de la UdeA y Cadena S.A

2.2 Propuesta Económica:

1. Para la consulta de los estudiantes en las instalaciones de cadena Bogota no se tendrá cargo adicional. (acordando los horarios de visita entre la UdeA y Cadena)
2. Para el envío y gestión en el resto de ciudades la actividad tendrá un precio de:
\$ 2.194.654 +IVA



PROCEDIMIENTO

Proceso Universidad de Antioquia.

Versión: 1

Servicios Adicionales.

Creado/Revisado: Noviembre 30



3. ALMACENAMIENTO DE MATERIAL.

Como complemento a la propuesta enviada con fecha del 7 de noviembre a la universidad de Antioquia se confirma que Cadena estaría dispuesto a almacenar el material de examen por los siguientes tiempos sin ningún costo adicional:

Tiempo	Material
6 meses de almacenamiento	cuadernillos
para 10 Meses	HR

La anterior propuesta económica estará sujeta a modificaciones en los procesos que se Verán reflejados en las tarifas.

Vigencia de precios: 30 días

IVA: 16%

Forma de pago: 30 días fecha factura



PROCEDIMIENTO**Proceso Universidad de Antioquia.**

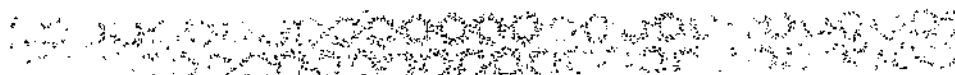
Versión: 1

Servicios Adicionales.

Creado/Revisado: Noviembre 30

**CONDICIONES COMERCIALES**

1. EN CASO DE QUE ESTA PROPUESTA SEA APROBADA, SE PROCEDERÁ A LA FIRMA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS ENTRE LAS PARTES.
2. Los precios mostrados en esta cotización, son solamente una referencia clave para el cliente, estos pueden cambiar sin previo aviso o en algunos casos podrían tener variaciones, CadenaS.A. Podrá añadir, cambiar, interrumpir, eliminar o suspender cualquier contenido incluido en esta cotización, incluyendo los precios, características y especificaciones de los artículos aquí cotizados, temporal o permanentemente, en cualquier momento, sin previo aviso y sin responsabilidad alguna.
3. Esta es una propuesta integral, no es posible sostener precios por pedidos parciales de los ítems aquí ofrecidos.
4. Validez de la propuesta 30 días.
5. Los precios anteriores no incluyen IVA.
6. Está prohibido su uso, utilización, explotación o reproducción total o parcial, su traducción, inclusión, transmisión, almacenamiento o acceso a través de medios analógicos, digitales o de cualquier otro sistema o tecnología creada o por crearse, sin autorización previa y escrita de CADENA S.A.
7. Cadena S.A. sólo procederá con base en una orden de compra de bienes y/o servicios expedida por el cliente con sujeción a las condiciones de esta oferta, suscrita por un representante autorizado de Cadena S.A. Se entiende que quien suscriba la orden de compra con el sello del cliente tiene la calidad de representante autorizado de éste, sin que CadenaS.A. esté obligada a verificar tal representación.
8. Una vez expedida la orden de compra de bienes y/o servicios por parte del cliente, el objeto de la misma sólo podrá modificarse por acuerdo escrito de las partes. Todo acuerdo, promesa, garantía o especificaciones diferentes a las de la oferta deberán constar por escrito proveniente de ambas partes.
9. Si dentro del plazo de la ejecución de esta cotización se presentan aumentos, previamente de mostrados, en más de un cinco por ciento (5%) en el costo de las materias primas o los materiales de producción, en relación con los que fueron tenidos en cuenta al momento de presentar la oferta, el precio total establecido se reajustará en un porcentaje igual al del respectivo incremento.
10. Los bocetos, dibujos y todo trabajo de arte elaborado por Cadena S.A. en ejecución de esta cotización, son de exclusiva propiedad de Cadena S.A. y no podrán ser utilizados con fines diferentes sin la debida autorización.
11. Cadena S.A. no será responsable de los errores que se cometan si el trabajo ha sido elaborado de acuerdo a las muestras, diseños o pruebas aprobados por el cliente con su visto bueno.
12. Las condiciones de pago son inmodificables. Por el solo hecho del retardo empezarán a



PROCEDIMIENTO**Proceso Universidad de Antioquia.**

Versión: 1

Servicios Adicionales.

Creado/Revisado: Noviembre 30



Causarse intereses de mora a la máxima tasa legal comercial permitida, sin necesidad de Constitución en mora. Cadena S.A. se reserva el derecho de suspender la ejecución y entrega de un pedido en cualquier momento, si la capacidad económica del cliente se modifica, a juicio de Cadena S.A., salvo que el cliente cancele inmediatamente el valor total del mismo.

13. Si es necesario elaborar proyectos, pruebas, originales o cualquier otro trabajo preliminar, Cadena S.A. entregará previamente al cliente un programa para ejecutarlos en fechas determinadas, que incluirá aquellas en que el cliente debe aprobarlos. Cualquier variación en este programa afectará la fecha de entrega del trabajo, la cual será nuevamente pactada por escrito entre ambas partes.

14. El tono de los colores y de los materiales está sujeto a la variación normal de las materias Primas utilizadas

15. Si el cliente debe utilizar los impresos que le entregue Cadena S.A. para cumplir sus propias obligaciones legales o contractuales con terceros, el cliente asume la obligación de verificar si dichos impresos se ajustan a los términos de tales obligaciones, y Cadena S.A. no tendrá responsabilidad alguna por las eventuales reclamaciones de esos terceros.

16. En caso de que el producto entregado por Cadena S.A. al cliente no sea conforme a lo pedido, la responsabilidad de Cadena S.A. se limitará a la repetición del trabajo que se requiera, sin otra indemnización. Si ello no fuere posible, la indemnización a cargo de Cadena S.A. no excederá, en ningún caso, del valor del pedido.



Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Honorable Magistrado:

Dr. VICTOR H. MARMOLEJO ROLDAN.

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

E . S . D.

REF: ACCIÓN DETUTELA.

RADICADO: 2016-001110

ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Referencia: **Solicitud de notificación de tutela a terceros interesados.**

En virtud de la notificación electrónica recibida por ésta profesional del derecho el día 28 de Junio de la presente anualidad (Oficio No. CSJV-DS-00611-VHMR), donde se me comunica la admisión de la acción constitucional de referencia y la consecuente vinculación oficiosa a la Universidad de Antioquia, me permito poner en conocimiento, salvo su respetable decisión, que se omitió en el referido proveído ordenar a la Procuraduría General de la Nación - **OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA**, publicar el escrito de acción de tutela, como el auto admisorio de la misma, en la página WEB de la entidad.

Lo anterior, tiene como finalidad la protección del derecho fundamental del debido proceso y derecho de contradicción, donde los terceros interesados pueden intervenir y/o ejercer el derecho de defensa al existir la probabilidad de resultar afectados con las decisiones que se tomen en ésta acción de tutela.

La presente se eleva de forma respetuosa, en aras de prevenir una posible causal de nulidad, ya que como bien lo ha anotado la jurisprudencia de los órganos de cierre, la notificación de la iniciación del proceso de tutela, no solamente debe surtirse respecto a la parte demandada sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses legítimos puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional adopte en relación con la solicitud de protección presentada¹; esto atendiendo lo establecido según los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en donde ha estipulado que cuando se omite notificar a una parte o a un tercero con interés legítimo, la iniciación del procedimiento originado en la

¹ Corte Constitucional, Auto No. 316A de 2006.

solicitud de tutela se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso, pues no tienen la posibilidad de ejercer todas las garantías del debido proceso.

Por último y con el fin de fundar aún más la presente solicitud, me permito indicarle que en casos análogos al sub-juice, se ha ordenado las plurimencionadas publicaciones; al respecto ver la página web del concurso <https://www.concursoempleosdecarreraapgn.org.co/portal/navegacion/avisos.html>.

Sin otro particular. Atentamente,

Angela María Villalba

ANGELA MARÍA VILLALBA

C.C. 1.144.063.520

L.T. 8270 expedida por el C.S. de la J.

R/ No LA
H: 1:30 pm
29.06.16

INICIO



Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número del Proceso consultado: 76001233300920150144000

Detalle del Registro

viernes, 01 de julio de 2016 - 10:44:55 a.m.

Datos del Proceso

Información Radicación del Proceso

Despacho

000 Tribunal Administrativo - Oralidad Contencioso Administrativo

Ponente

OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

Clasificación del Proceso

Tipo

Especiales

Clase

ACCIONES DE TUTELA

Recurso

Sin Tipo de Recurso

Ubicación del Expediente

Secretaría

Contenido de Radicación

Demandante(s)

- AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMAN

Demandado(s)

- NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 May 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	ANAQUEL-PTE DE ARCHIVAR			02 May 2016
28 Apr 2016	TELEGRAMA	TELEX 1438-1439-1440 - COMUNICA AUTO DE ABRIL 27 / 2016 - SE ABSTIENE DE IMPONER SANCION POR DESACATO A FALLO JUDICIAL (3 FLS.)			28 Apr 2016
27 Apr 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A FABIO PARA COMUNICAR A LAS PARTES			27 Apr 2016
27 Apr 2016	AUTO DECIDE INCIDENTE	SE ABSTIENE DE IMPONER SANCION.			27 Apr 2016

14 Apr 2016	A DESPACHO PARA CONTINUAR TRAMITE				14 Apr 2016
08 Apr 2016	TELEGRAMA	TELEX 1181 - 1182 - COMUNICA A LAS PARTES AUTO DE ABRIL 7 DE 2016, QUE ABRE INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA NO. 142 DE DICIEMBRE 9 DE 2015. TERMINO: 2 DIAS.			08 Apr 2016
07 Apr 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A FABIO PARA COMUNCIAR A LAS PARTES			07 Apr 2016
07 Apr 2016	AUTO ABRE TRAMITE INCIDENTAL+TRASLADO	ORDENA NOTIFICAR AL JEFE DE LA OFICINA DE SELECCION Y CARRERA DE LA PROCURADURIA Y SE OTORGAN 2 DIAS DE TRASLADO			07 Apr 2016
04 Apr 2016	OFICIO QUE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA	OFICIO 0802 - ACCIONANTE - SE PONE EN CONOCIMIENTO INFORME RENDIDO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACCIONADA (8 FLS.).			04 Apr 2016
01 Apr 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A FABIO PARA OFICIAR			01 Apr 2016
01 Apr 2016	AUTO QUE RESUELVE	PONE EN CONOCIMIENTO DEL ACCIONANTE EL ESCRITO PRESENTADO POR LA ACIONADA VISIBLE A FOLIOS 47-53.			01 Apr 2016
31 Mar 2016	A DESPACHO PARA CONTINUAR TRAMITE				31 Mar 2016
16 Mar 2016	OFICIO REQUIRIENDO	OFICIO 664 - JEFE OFICINA DE SELECCION Y CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - INFORME DETALLADO SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015. TERMINO: 1 DIA.			16 Mar 2016
15 Mar 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A FABIO PARA REALIZAR REQUERIMIENTO PREVIO			15 Mar 2016
15 Mar 2016	AUTO REQUERIMIENTO PREVIO TRAMITE INCIDENTAL	REQUERIR-TERMINO 1 DIA			15 Mar 2016
11 Mar 2016	RECIBE MEMORIALES	CONTENTIVO DE INCIDENTE DE DESACATO.			14 Mar 2016
25 Jan 2016	ENVIO CONSEJO DE ESTADO	OFICIO 0066 - IMPUGNACION CONTRA SENTENCIA 142 DE DICIEMBRE 9 DE 2015 (1 CDNO. CON 124 FLS.).			07 Mar 2016
25 Jan 2016	TELEGRAMA	TELEX 125-126-127-128 - NOTIFICA AUTO DE ENERO 22 DE 2016, QUE CONCEDE LA IMPUGNACION CONTRA LA SENTENCIA 142 DE DE DICIEMBRE 9 DE 2015.			07 Mar 2016
22 Jan 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A VANESSA PARA REMITIR AL CONSEJO DE ESTADO			22 Jan 2016
22 Jan 2016	AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN TUTELA				22 Jan 2016
11 Dec 2015	POR TELEGRAMA	TELEX 6488-6487-6488-6485 A LAS PARTES COMUNICANDOLES LA PROVIDENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015			11 Dec 2015
09 Dec 2015	SENTENCIA	TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA.			11 Dec 2015
27 Nov 2015	A DESPACHO PARA CONTINUAR TRAMITE				27 Nov 2015
25 Nov 2015	POR TELEGRAMA	TELEX 6150-6149-6148-6147- A LAS PARTES COMUNICANDOLE SLA PROVIDENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 QUE AVOCA			25 Nov 2015
25 Nov 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A VANESSA PARA COMUNICAR A LAS PARTES EL AUTO QUE AVOCA EL CONOCIMIENTO			25 Nov 2015
25 Nov 2015	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO DE TUTELA	Y NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.			25 Nov 2015
24 Nov 2015	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 24/11/2015 A LAS 13:59:03	24 Nov 2015	24 Nov 2015	24 Nov 2015
24 Nov 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/11/2015 A LAS 13:56:15	24 Nov 2015	24 Nov 2015	24 Nov 2015

Imprimir

RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2016-01110

Alvaro Andres Torres Andrade<atorresa@procuraduria.gov.co>

vie 01/07/2016 9:41 a.m.

Para: Tutela Juridica <tutela.juridica@procuraduria.gov.co>; Secretaria Sala Disciplinaria Consejo Seccional Valle - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

2 archivos adjuntos (7 MB)

resolución 332 - 2015.pdf; RESPUESTA TUTELA.pdf;

Bogotá D.C. 30 de junio de 2016

SALA DISCIPLINARIA
2016 JUL 1 AM 10:20

Señores:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.

E. S. D.

REFERENCIA: TUTELA

RADICACION: 2016-01110

DEMANDANTE: JONATAN GALLEGO VILLANUEVA

DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Por medio del presente escrito me dirijo a Usted para allegar en archivos adjuntos la respuesta a la tutela de la referencia.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE

Asesor Oficina Jurídica

Procuraduría General de la Nación

Tel. 5878750 Ext. 11055

De: Secretaria Sala Disciplinaria Consejo Seccional Valle - Cali [mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: martes, 28 de junio de 2016 11:10 a. m.

Para: notificacionesjudiciales@udea.edu.co; Oficina de Selecccion y Carrera

Asunto: ACCION DE TUTELA 2016-01110 VHRM

ACCIONANTE: ANGELA MARIA VILLALBA

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA

CARRERA 4 No: 1204 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL

TELÉFONOS: 8809098-8893330

CALI, VALLE

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está

17/7/2016

RESPUESTA ACCION DE TUTEL... - Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccio...

99

4. dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá D.C. 30 de junio de 2016

Señores:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: TUTELA

RADICACION: 2016-01110

DEMANDANTE: JONATAN GALLEGO VILLANUEVA

DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.250.647 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 186.006 del C.S.J., en mi condición de asesor de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, por medio del presente escrito me dirijo a Usted para presentar el respectivo informe dentro de la acción de tutela de la referencia, en los siguiente términos:

1. PRETENSIONES

Solicita la parte actora se ordene a la Procuraduría se proceda a explicar la metodología para evaluar la prueba de conocimiento efectuado dentro del concurso de méritos adelantado para proveer los cargos de Procuradores Judiciales.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Corte Constitucional, en Sentencia C-147 de 2013, que ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a concurso público de méritos los cargos de carrera, mediante Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, el Procurador General de la Nación procedió a dar apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer 732 empleos de la Procuraduría General de la Nación, acto administrativo que reglamentó las condiciones del concurso de conformidad con las facultades otorgadas en el Decreto Ley 262 de 2000.

Los concursos de méritos de la Procuraduría General de la Nación tienen por objeto garantizar el ingreso de personal idóneo, de forma que la Entidad debe escoger los aspectos más relevantes para el ejercicio de una función determinada y los mayores conocimientos específicos para efectuar la selección de personal (artículo 191 del Decreto Ley 262 de 2000).

El tutelante impetra acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de los derechos fundamentales invocados en el libelo introductorio, los cuales considera



vulnerados por los hechos que enlista en los fundamentos fácticos del escrito de tutela.

3. FRENTE A LOS HECHOS

HECHOS 1 al 10. Son ciertos.
HECHO 11. Ciertamente. No obstante, la razón para no permitir el acceso al cuadernillo y a la hoja de respuestas tal como se señaló en la Resolución 1174 de 8 de junio de 2016, es porque las pruebas de conocimiento y comportamentales fueron elaboradas con un riguroso protocolo de seguridad y su contenido tiene reserva. Así mismo lo dispone el parágrafo del artículo décimo segundo de la Resolución 332 de 2016, que se reitera es la norma reguladora del concurso de méritos de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes.

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA

- IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA

Basta con leer los argumentos y las pretensiones de la tutela para cerciorarse de su improcedencia toda vez que se cuestiona la legalidad del acto administrativo por el cual se le resolvió una reclamación formulada contra la prueba de conocimientos; por tanto, tal reproche no puede hacerse a través de este medio sino por el canal jurídico destinado para ello es decir, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a este aspecto se dirá que la parte actora tiene a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer valer la pretensión que por esta vía solicita. Es más, bien puede con el ejercicio de dicho medio de control, acudir al catálogo de medidas cautelares consagrado en la Ley 1437 de 2011, tal y como lo dijo en caso similar de un aspirante excluido en un concurso de méritos el H. Consejo de Estado.

En efecto, en sentencia del 6 de noviembre de 2014, radicado 17001-23-33-000-2014-00295-01, con ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

«En primer término, tal y como lo consideró el a quo, la actora no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados. Tampoco se pronunció al respecto en su escrito de impugnación.»

Ahora bien, la presunta vulneración que planteó la actora deviene del Oficio sin número del 11 de agosto de 2014 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que resolvió el recurso contra el acto administrativo de no



admitidos a las Convocatorias N°. 256 a 314 de 2013, decisiones que constituyen un pronunciamiento de la administración contra los que puede ejercer otro mecanismo de defensa judicial ordinario para la protección de los derechos fundamentales que invoca como sustento de la solicitud constitucional.

En efecto, dichos actos administrativos son susceptibles de ser atacados y enjuiciados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En dicho trámite y a título de medida cautelar puede pedir la suspensión provisional de los efectos de dicho acto que considera lesiona el ordenamiento superior. Este mecanismo cautelar es apto e idóneo para la protección de los derechos fundamentales, y además es expedito, toda vez que la medida de suspensión provisional debe ser resuelta por el juez de lo contencioso administrativo luego del auto admisorio de la demanda.

Corresponde entonces al juez de lo contencioso administrativo juzgar la constitucionalidad o la legalidad del acto administrativo, desde la perspectiva de la posible violación que invoque la accionante, que puede recaer en la afectación de derechos fundamentales tal y como lo presume la tutelante en esta solicitud.

La acción de tutela no es el mecanismo indicado para ventilar este tipo de pretensiones, pues, como es sabido, se caracteriza por ser un mecanismo residual y excepcional. Solamente en el caso de que no exista otro medio adecuado de defensa judicial, puede el juez de tutela proveer sobre la posible violación de derechos fundamentales, a menos de que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.»

En el presente caso existen una eventualidad que se asemeja al analizado en el precedente jurisprudencial que se cita, a saber: la ausencia de perjuicio irremediable.

En cuanto a este aspecto se dirá que la solicitud de tutela es desértica en argumentos que demuestren un perjuicio irremediable en caso de no acceder a las pretensiones de la tutela, luego es pertinente su rechazo de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia trascrita, que en lo pertinente expuso:

«En este caso, la tutelante no alegó ejercer esta acción por padecer un perjuicio irremediable, se limitó a señalar que sus derechos fundamentales le fueron vulnerados porque "mediante oficio del 11 de agosto de 2014, donde expresa la CNSC y la Universidad de Medellín, que no cumple con la documentación mínima que se exige para aspirar al empleo 202960 de la oferta pública de empleos de



carrera – OPEC – de la Convocatoria N° 263 de 2013". Que tampoco se valoró que en efecto cargó todos los documentos exigidos, incluyendo su cédula de ciudadanía, por lo cual alega su inadmisión del concurso fue irregular.

De tal señalamiento la Sala no logra advertir el padecimiento de un perjuicio irremediable que obligue al juez constitucional a superar el requisito de subsidiariedad que exige la decisión de la tutela y analizar de fondo el planteamiento de la supuesta vulneración originada por un acto administrativo.

Entonces, la omisión en alegar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la sola manifestación respecto de la vulneración de los derechos fundamentales por la no valoración de un documento que arguye la actora haber cargado a la plataforma web de inscripción a la convocatoria aludida, no justifica la intervención del juez de tutela que amerite el pronunciamiento mediante esta acción en relación con un aspecto propio del estudio de legalidad que le corresponde al juez natural, máxime que el asunto al que debe pronunciarse recae en determinar si la tutelante cargó su cédula de ciudadanía o si como lo manifestó la CNSC la tutelante subió a la plataforma web un documento diferente éste, y que en los términos del artículo 20 del Acuerdo N°. 440 del 2 de octubre de 2013 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la carrera administrativa de la CONTRALORIA GENERAL DE CALDAS – Convocatoria No. 263 de 2013", corresponde un requisito indispensable para continuar en la Convocatoria.»

Adicional a ello se dirá que la tutela T-722 de 2014 reiteró como regla excepcional de procedencia de la tutela contra actos administrativos proferidos dentro de un concurso de méritos limitándose a dos, se recuerda: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce de suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En la sentencia que se cita, se dijo que en aquel caso era procedente la excepción a la regla en el sentido de conocer la tutela contra actos proferidos en el concurso de méritos, por dos razones que en el caso de autos AUN NO HAN ACONTECIDO, a saber: que ya se agotaron todas las etapas del proceso y se haya fijado lista de elegibles

Dijo el citado fallo:

«3.2. En el caso concreto, la Sala considera que debe analizarse la procedencia de la tutela como mecanismo definitivo de protección, toda vez que (i) ya se agotaron



109

todas las etapas del proceso de selección para ocupar el cargo de dragoneante, código 4114, grado 11 en el INPEC, y se fijó la lista de elegibles, por lo que se necesita una acción de protección inmediata...»

Siendo ello así, como irrefutablemente lo es, resulta claro que la situación descrita no ha acontecido, pues si bien a la fecha aún se encuentra en trámite la etapa de calificación de las pruebas.

-VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCION Y DEFENSA:

Pese a que es suficiente lo dicho en precedencia para rechazar por improcedente la tutela interpuesta, se dirá que en caso de no aceptar esta tesis se tiene que en el presente asunto no se ha vulnerado el debido proceso ni el derecho a la contradicción y defensa, alegado por el actor.

Como bien es sabido el derecho fundamental al debido proceso se erige como una garantía a todas las personas según la cual su intervención en una actuación administrativa o judicial está regida por reglas previamente establecidas por el legislador, que a su vez le permiten defenderse y solicitar las pruebas tendientes a demostrar lo que afirma, sin que la voluntad del funcionario público pueda tener alguna injerencia en las distintas etapas del proceso.

En sentencia T-957/11 se dijo que:

«La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Así mismo, se ha dicho que el debido proceso ha de ser entendido « (...) como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados».¹

Basta con enlistar estos pronunciamientos de la Corte Constitucional para cerciorarse que en el presente asunto no se vulneró el aludido derecho

¹ Ibidem



fundamental pues se le dio la oportunidad de interponer los recursos que para el efecto procedían y se resolvieron dentro de los términos establecidos en la Ley – artículo 212 decreto ley 262 de 2000-.

En consecuencia, y en eso quiere advertir la entidad demandada, que el accionante no presentó derecho de petición a través del cual solicitara el acceso al material de reserva, sino que tal solicitud la hizo dentro de la reclamación formulada contra el resultado de su prueba de conocimiento, por ello, su respuesta se dio a través de la Resolución que tacha, indebidamente, de ilegal por esta vía."

Por lo anterior, mal haría en predicar una vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la contradicción cuando se le garantizó igual que a los demás participantes el derecho a reclamar y su reclamación se resolvió en los términos establecidos en el artículo 212 del decreto Ley 262 de 2000.

- SOBRE EL ACCESO A MATERIAL DE RESERVA

Sobre este particular, se dirá que el material que solicitó en su reclamación, y que fue denegado por medio de la Resolución que demanda, goza de reserva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000.

Sobre este aspecto, se recalca lo dispuesto por el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000 que establece:

"La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes".

Igualmente, el artículo 3º de la Resolución 332 de 2015, Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de la Entidad, indica:

«La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y permite informar a los posibles aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, la identificación y ubicación inicial de los empleos, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los participantes».

En ese sentido, es menester señalar que el artículo décimo segundo de la Resolución 332 de 2015 establece: *"las pruebas aplicadas o a utilizarse en los*



procesos de selección tienen carácter reservado". Lo anterior, acorde con el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, que señala:

«Reserva de las pruebas. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado y solo serán de conocimiento de los empleados responsables de su elaboración y aplicación, de los concursantes al momento de su aplicación o de la Comisión de Carrera cuando requiera conocerlas en desarrollo de las investigaciones que adelante».

El anterior artículo señala tres puntos bien importantes, a saber: i) las pruebas son de carácter reservado, ii) pueden ser de conocimiento de varios sujetos, entre esos los concursantes, y iii) la reserva respecto de estos sólo se levanta "al momento de su aplicación" por lo que mal haría la entidad en burlar la norma que la rige, esto el Decreto 262 de 2000, para permitir en un momento distinto y posterior, el acceso a material de reserva.

Las anteriores disposiciones, además de ser inmodificables, fueron puestas en conocimiento de todos los interesados antes de efectuar el proceso de inscripción y aceptadas por los aspirantes al momento de realizar el registro respectivo, adicionalmente acceder a la petición del accionante de mostrarle el cuadernillo y su hoja de respuesta contraría la citada norma generando la vulneración del derecho a la igualdad de los demás participantes quienes realizaron su reclamación sin tener en su poder dicho material.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante fallo del 15 de diciembre de 2015, Radicación No. 2015-02546-01, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en el cual el accionante solicitó acceso al cuadernillo de conocimientos, hoja de respuestas y el formato de evaluación de las pruebas, manifestó:

«Así las cosas la Sala observa que lo pretendido por el actor es tener acceso a documentación reservada, para lo cual el ordenamiento jurídico ha dispuesto del recurso de insistencia.

Adicionalmente, la Sala destaca que contra los actos administrativos proferidos en el trámite del concurso procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual deben agotarse los recursos contra las resoluciones pertinentes, situación que no ha sido acreditada en el trámite del expediente.

Bajo estas reflexiones, de acuerdo a lo examinado en esta providencia, se concluye que la situación aquí debatida se subsume en la primera causal de



improcedencia de la acción de tutela, pues es claro que ésta acción constitucional no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para acceder a las pretensiones elevadas por el demandante.

Ante la existencia de un mecanismo de defensa judicial eficaz para la defensa del derecho que invoca como vulnerado y no observando la ocurrencia de un perjuicio irremediable, condición a la que la Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades, indicando que: "El perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable².

Además debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración.

Esta posición jurisprudencial se complementa con otras sentencias de tutela, en las que se negó el amparo transitorio a pesar de invocarse por los accionantes la existencia de desequilibrios económicos o pérdidas materiales, por la falta de demostración de la ocurrencia de un mal grave e inminente sobre un derecho fundamental. Precisamente, a manera de ilustración, en sentencia T-569 de 1998³, como ya se dijo, este Tribunal se pronunció acerca de una acción de tutela promovida por el club de fútbol Independiente Santa Fe, a quien se le declaró la caducidad de un contrato estatal suscrito con la Alcaldía de Bogotá para la administración, cuidado y explotación de una porción de terreno dentro del Parque Simón Bolívar. A pesar de la imposición de la inhabilidad para contratar por el término de cinco (5) años y de la exigibilidad de multas y garantías, la Corte consideró que existía otro mecanismo de defensa judicial para resolver la controversia planteada y que, además, no estaba acreditada la existencia de un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los

² Véase, sentencias T-225 de 1993 y T-015 de 1995.

³ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos."⁴.

Como consecuencia de lo anterior la Sala concluye, al igual que lo hizo el a quo, que la solicitud de amparo constitucional desconoce el principio de subsidiariedad por cuanto el actor cuenta con un mecanismo de defensa judicial idóneo y principal para la protección de sus derechos fundamentales y, no observándose la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga posible estudiar un amparo transitorio la Sala confirmará la providencia impugnada».

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante sentencia del 28 de enero de 2016, Radicado No. 2015-02530-01, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, sobre la solicitud de acceso al cuadernillo de examen, hoja de respuestas y clave de repuesta, señaló:

«Así las cosas la Sala observa que lo pretendido por el actor es tener acceso a documentación reservada, para lo cual el ordenamiento jurídico ha dispuesto del recurso de insistencia.

Adicionalmente, la Sala destaca que contra los actos administrativos proferidos en el trámite del concurso procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual deben agotarse los recursos contra las resoluciones pertinentes, situación que no ha sido acreditada en el trámite del expediente.

Bajo estas reflexiones, de acuerdo a lo examinado en esta providencia, se concluye que la situación aquí debatida se subsume en la primera causal de improcedencia de la acción de tutela, pues es claro que ésta acción constitucional no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para acceder a las pretensiones elevadas por el demandante.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-713 de 2006



Ante la existencia de un mecanismo de defensa judicial eficaz para la defensa del derecho que invoca como vulnerado y no observando la ocurrencia de un perjuicio irremediable, condición a la que la Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades, indicando que:

"El perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable"⁽⁶⁾ 5.

Además debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración.

Esta posición jurisprudencial se complementa con otras sentencias de tutela, en las que se negó el amparo transitorio a pesar de invocarse por los accionantes la existencia de desequilibrios económicos o pérdidas materiales, por la falta de demostración de la ocurrencia de un mal grave e inminente sobre un derecho fundamental. Precisamente, a manera de ilustración, en sentencia T-569 de 1998⁽⁷⁾ 6, como ya se dijo, este Tribunal se pronunció acerca de una acción de tutela promovida por el club de fútbol Independiente Santa Fe, a quien se le declaró la caducidad de un contrato estatal suscrito con la Alcaldía de Bogotá para la administración, cuidado y explotación de una porción de terreno dentro del Parque Simón Bolívar. A pesar de la imposición de la inhabilidad para contratar por el término de cinco (5) años y de la exigibilidad de multas y garantías, la Corte consideró que existía otro mecanismo de defensa judicial para resolver la controversia planteada y que, además, no estaba acreditada la existencia de un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a

⁵ Véase, sentencias T-225 de 1193 y T-015 de 1995

⁶ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.⁷.

Como consecuencia de lo anterior la Sala concluye, al igual que lo hizo el a quo, que la solicitud de amparo constitucional desconoce el principio de subsidiariedad por cuanto el actor cuenta con un mecanismo de defensa judicial idóneo y principal para la protección de sus derechos fundamentales y, no observándose la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga posible estudiar un amparo transitorio la Sala confirmará la providencia impugnada».

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante fallo del 17 de febrero de 2016, expediente STL2212-2016, Radicación No. 63807, Acta 05, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, también en un caso similar al presente sobre solicitud de exhibición y acceso al cuadernillo de examen, hoja y clave de respuestas, manifestó:

“Descendiendo al sub lite, pretendió la petente el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados con ocasión de la negativa de la entidad convocada de permitir el acceso y consulta del cuadernillo de examen, hoja y clave de respuestas dentro de la convocatoria No. 007-2015.

Concedido el amparo por el a quo, ordenó dar a conocer el contenido de las pruebas de conocimientos y los respectivos resultados a la actora, para que con fundamento en dicha información, formulara dentro de los dos días siguientes la reclamación correspondiente. Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, impugna tal decisión, pues afirma que el contenido de las pruebas se encuentra amparado bajo carácter de <reserva> y que la peticionaria tiene a su alcance el recurso de insistencia ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora, no existe controversia que la peticionaria se inscribió en el concurso de méritos para proveer los cargos de Procurador Judicial I y II de la Procuraduría General de la Nación; que se presentó al examen de conocimientos y que una vez publicado su resultado procedió a solicitar el

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-713 de 2006



<acceso y consulta al cuadernillo de examen, hoja de respuestas del concursante y clave de respuestas>, petición que fue denegada por el ente accionado al considerar que no era posible acceder a ello, por cuanto esa documentación cuenta con carácter de reservado.

Pues bien, resulta claro para la Sala que no se advierte violación a garantía constitucional alguna, pues una vez revisadas las actuaciones dentro del trámite del concurso de méritos, se observa que la entidad ha dado aplicación a las normas constitucionales y legales que reglamentan el ingreso a carrera administrativa del ente público, sin que de su actuar se evidencie la vulneración de los derechos fundamentales de la petente.

Al respecto, resulta relevante señalar, que el parágrafo del art. 12 de la Res. 040 de 20 de enero de 2015, por medio de la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales I y II de la entidad convocada, dispuso:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado.

Se tiene entonces, que desde el inicio del proceso le fue informado a los participantes inscritos en la referida convocatoria, que los documentos relacionados con las pruebas tenían el carácter de reservado y solo serían de conocimiento de los empleados responsables de su elaboración y aplicación, así como de los concursantes al momento de su aplicación o de la Comisión de Carrera en caso de investigaciones.

Bajo este panorama, se tiene que los documentos contentivos de las pruebas del concurso de méritos, mantienen un sigiloso control de reserva y, por tanto, no pueden los concursantes acceder a ellos. Así las cosas, no se configura vulneración al derecho fundamental alguno, en la medida en que la Procuraduría General de la Nación, acreditó que la causa por la cual no entregó los documentos requeridos por la tutelante, obedeció a que estaban sometidos a reserva legal.

Lo descrito, evidencia la improcedencia de esta acción constitucional por carencia del presupuesto de subsidiaridad, puesto que si la peticionaria no se encontraba conforme con el carácter de reservado dada a la información pedida, contaba con el recurso de insistencia ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa para que decidiera sobre la petición formulada, por lo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para definir si dicha



112

información tienen que ser suministrada en las condiciones pretendidas, pues para ello se ha contemplado un trámite especial en la L. 1755/2015, razón por la cual, se declarará la improcedencia de la acción en relación con la información que se predica en este estado de reserva legal, al existir otro mecanismo judicial idóneo para que se decida lo pertinente" (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, en reciente fallo la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral**, mediante fallo del 18 de febrero de 2016, expediente STC1899-2016, Radicación 2015-000409-01, **M.P. Álvaro Fernando García Restrepo**, en donde el accionante solicitó la entrega de la cartilla de preguntas de la prueba de conocimientos y la respectiva hoja de respuestas, manifestó:

«4. Ahora bien, la Corte observa que a través de oficio No. 002011 de 25 de noviembre de 2015, comunicado al accionante a través de su correo electrónico (fls. 56 a 60 cdno. 1), la Procuraduría General de la Nación le denegó el acceso del cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y la clave de solución a las mismas, respecto de la prueba de conocimientos aplicada en el concurso atacado, con fundamento en que éstos tienen el carácter de reservados en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 040 de 2015, en concordancia con el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000.

Así las cosas, si el peticionario considera que dichos documentos no tienen reserva legal, tiene la posibilidad de instaurar el mecanismo de insistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, según el cual «[s]i la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada».

En un caso de similar, la Sala recientemente estimó:

«[C]umple (sic) señalar que el reclamante en tutela no ha agotado el trámite consagrado en el artículo 26 de la referida Ley 1437 de 2011 (vigente para la época de la formulación de la petición), según el cual «Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá,



o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada; por consiguiente, mal puede acudir a este mecanismo excepcional cuando omitió hacer uso de la referida facultad, insistiendo en su solicitud» (STC 1489-2016).»

Sobre el mismo tema, solicitud de acceso al cuadernillo y hojas de respuestas (material de pruebas realizadas el 13 de septiembre de 2015, dentro del concurso de Procuradores Judiciales I y II, adelantado por la Procuraduría General de La Nación), la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 06 de abril de 2016, radicación No. 64559, acta No. 11, dispuso **NEGAR** la tutela por improcedente y procedió **“REVOCAR el fallo impugnado y en su lugar NEGAR la tutela de los derechos invocados, por las razones expuestas en precedencia.”**, respecto de los derechos reconocidos por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Juan de Pasto, en fallo proferido el 26 de noviembre de 2015, radicado 2015-00257-00.

Por otra parte, Y MAS IMPORTANTE, se dirá que al margen de las decisiones aquí plasmadas y sin importar si se está o no de acuerdo, se pone de presente que la Corte Constitucional en sentencia de Unificación 617/13 en lo pertinente manifestó: **«Por otra parte, es importante reiterar, como lo explicó el ICFES en el comunicado de septiembre 8 de 2009, que el material del examen (cuadernillo de preguntas y respuestas) empleado en el concurso docente es confidencial y de uso exclusivo por parte de los concursantes mientras transcurre la prueba, reserva que está consagrada en la citada Ley 1324 de 2009 (art. 4°), lo cual justifica que la entidad encargada de suministrar la información puede negar la solicitud elevada, situaciones en las cuales es procedente el mecanismo previsto por la Ley 57 de 1987»**

Como se observa, de este aparte jurisprudencial de **obligatorio cumplimiento**, la corte en sentencia de UNIFICACION consideró “importante” reiterar que el material del examen era de carácter reservado y por tanto se “justificaba” la negativa de la entidad encargada de suministrar la información, con fundamento en una Ley que así lo prohibía, tal como acontece en este asunto que el Decreto Ley 262 de 2000 así lo consagra y por ende, a voces de la Corte Constitucional, resulta razonable la negativa de la entrega de dichos documentos.

Para concluir, es menester recordar que con relación a las sentencias de unificación el Consejo de Estado recientemente dispuso:⁸

⁸ Consejo de Estado, sentencia de 18 de mayo de 2016, Exp. 2010000246-02 Conjuez Ponente JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA.



«(...) En todo el anterior orden de ideas, estas figuras tanto la de las sentencias de Unificación Jurisprudencial, como las de los precedentes jurisprudenciales tienen el alcance de proteger, amparar y salvaguardar el derecho fundamental a la igualdad y garantizar que los principios a la confianza legítima y la seguridad jurídica, en manos de los usuarios de la justicia, estén suficientemente garantizados.

La Constitución de 1991, es la de los derechos fundamentales y la de las acciones para proteger esos derechos individuales y colectivos, como las tutelas, las acciones de grupo y las acciones populares. La Ley 1395 de 2010, así como la 1437 de 2011, constituyen los ejes legislativos para que el derecho fundamental a la igualdad y los principios a la confianza legítima y seguridad jurídica en cabeza de los usuarios de justicia, sean debidamente garantizados. Además, de por medio sub-yace la descongestión judicial.»

En este sentido, de acuerdo con los anteriores precedentes judiciales de los órganos de cierre **Y LA SENTENCIA DE UNIFICACION CITADA** en atención a que en la respuesta que se le dió al actor de cara a la entrega del material de prueba fue negativa, lo precedente es invocar o elevar el recurso de insistencia y no una acción de tutela como en este caso sucede.

5. ANEXOS

✓ Resolución 0332 de 2015.

6. NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones, las recibiré en el correo electrónico: procesos judiciales@procuraduria.gov.co o en su defecto en la carrera 5 No. 15-80, piso 10, de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE
Asesor Oficina Jurada
T. P. No. 186006 del Consejo Superior de la Judicatura



DECRETO No. 200 De 2016

(25 FEB 2016)

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Nombrar, a **ALVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.250.647, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 24 del Despacho del Procurador, con funciones en la Oficina Jurídica.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 25 FEB 2016


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO



DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 332 DE 2015.

(12 AGO 2015)

Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,

en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 45 del artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, procede a dar apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Entidad, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 125, establece "*Los empleos en los órganos y Entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley*". El artículo 279 ibídem, señala frente a la Procuraduría General de la Nación: "*La ley (...) regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio...*".

Que en consonancia con lo anterior, la Ley 909 de 2004, en el numeral 2º del artículo 3º, reafirma el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación, regulado en el Decreto Ley 262 de 2000, el cual señala que este régimen especial de carrera¹ "*...es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma*".

Que el Decreto Ley 262 de 2000 -mediante el cual se dictaron, entre otras, normas en materia de estructura, organización, funcionamiento y régimen de carrera para la Procuraduría General de la Nación y el Instituto de Estudios del Ministerio Público- en el numeral 7º del artículo 7º confiere al Procurador General de la Nación la facultad de expedir actos administrativos, órdenes y directivas que sean necesarias para el funcionamiento de la Entidad y para el desarrollo de los fines institucionales.

Que el numeral 45 del artículo 7º ibídem, señala como una de las funciones del Procurador General de la Nación la de ejercer la suprema dirección y administración del sistema especial de carrera, con fundamento en lo cual deberá definir las políticas para la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección, determinar las condiciones de las convocatorias y suscribir las, entre otras.

Que el Título XIV, Capítulo II del Decreto Ley 262 de 2000 regula lo concerniente al proceso de selección y establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse con el personal que integre la lista de elegibles², después de surtir todas las etapas del respectivo concurso que tiene como objetivo "*garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos*"³.

¹ Artículo 183.

² Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 190 del Decreto Ley 262 de 2000.

³ Artículo 191 del Decreto Ley 262 de 2000.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"

Que por otra parte, la Corte Constitucional, en Sentencia T-147 de 2013, ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a concurso público de méritos para proveer los cargos de carrera vacantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones del Decreto Ley 262 de 2000 y en ejercicio de las facultades legales para adelantar concursos de méritos para seleccionar personal de carrera, la Procuraduría General de la Nación adelantó en los años 2012 y 2013 el concurso "Procurando Mérito y Rectitud", cuyas listas de elegibles fueron publicadas el 11 de octubre de 2013, con dos (2) años de vigencia y que contaron con un número de 629 elegibles para los diferentes empleos de los niveles jerárquicos convocados, cuya utilización continúa en trámite, con lo cual se ha avanzado en el cumplimiento de la citada orden judicial.

Que con el fin de dar inicio a un nuevo proceso de selección, la Entidad realizó todas las gestiones administrativas necesarias, inherentes al Subproceso de Selección de Empleados de Carrera, certificado bajo la norma ISO 9001:2008, tales como la planeación, consecución de recursos financieros, técnicos y humanos, revisión y utilización de listas de elegibles vigentes, trámite contractual orientado a seleccionar al contratista que brindará el apoyo técnico, logístico y funcional necesario para las distintas etapas del concurso y demás trámites internos requeridos para la convocatoria, de lo cual se ha informado a la Corte Constitucional.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes; por lo tanto, es necesario señalar sus condiciones generales y las del proceso de selección para los empleos de carrera de los niveles asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo que se indican en los respectivos formatos de convocatoria⁴.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. Dar apertura al concurso abierto con base en el mérito, para proveer empleos de carrera de los niveles asesor, profesional, técnico, administrativo y operativo y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.

Los empleos objeto de este concurso son 739, los cuales se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad y relacionados en los formatos de las convocatorias números 015 a 128 de 2015, que forman parte integral de la presente Resolución.

Parágrafo primero: Los requisitos, las competencias laborales, la ubicación geográfica inicial, sueldo y los demás detalles de los empleos, así como otros aspectos de las etapas del proceso están indicados en los formatos de las convocatorias anexos. Para participar se requiere no haber llegado a la edad de retiro forzoso.

Parágrafo segundo: De conformidad con lo previsto en artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000, en este concurso también podrán participar quienes se encuentren inscritos en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

⁴ No hacen parte de este proceso de selección los empleos de procurador judicial, que pertenecen al nivel profesional, por cuanto respecto de éstos se encuentra en trámite el concurso regulado mediante Resolución 040 de 2015.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"

ARTÍCULO SEGUNDO: ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000, el proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- a. Convocatoria.
- b. Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- c. Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: fase eliminatoria y fase clasificatoria.
- d. Conformación de lista de elegibles.
- e. Periodo de prueba.
- f. Calificación del periodo de prueba.

ARTÍCULO TERCERO: CONVOCATORIA. La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y permite informar a los posibles aspirantes la fecha de apertura de inscripciones, identificación y ubicación inicial de los empleos, propósito principal, requisitos, funciones esenciales y competencias de los empleos, pruebas a aplicar, condiciones para el desarrollo de las etapas del concurso, presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los participantes.

ARTÍCULO CUARTO: RECLUTAMIENTO. La etapa de reclutamiento comprende dos fases. La primera es la inscripción de los aspirantes a la convocatoria respectiva y la segunda corresponde a la conformación de la lista de admitidos y no admitidos.

Previo a iniciar la primera fase de esta etapa, es decir, la inscripción, los interesados deben revisar las reglas de este proceso de selección, las cuales se encuentran publicadas en las sedes electrónicas institucionales www.concursoempleosdecarrerapgn.org.co o www.procuraduria.gov.co en el vínculo Carrera y Concursos.

Parágrafo: Las referencias que se hacen en la norma reguladora del concurso a "página web institucional", "dirección web o electrónica", "sede electrónica de la Entidad o institucional", "página o sitio web" o similares corresponden a las siguientes direcciones electrónicas: www.concursoempleosdecarrerapgn.org.co o www.procuraduria.gov.co en el vínculo Carrera y Concursos.

ARTÍCULO QUINTO: INSCRIPCIÓN. La fase de inscripción tiene por objeto el registro del formulario electrónico y de los documentos que acrediten los requisitos del empleo al que aspira, con el lleno de las exigencias establecidas en este acto administrativo y se realiza únicamente en la sede electrónica institucional, a través del módulo dispuesto, el cual asignará un número de inscripción⁴. Para todos los efectos, se entenderá que no hay inscripción válida si no se tiene el número asignado por el sistema durante esta fase, para lo cual es necesario que el aspirante siga el procedimiento de inscripción establecido en el instructivo referido en el artículo sexto de esta Resolución.

El aspirante solo podrá inscribirse en una (1) de las convocatorias publicadas, indicando la sede y dependencia de su preferencia de aquellas ofertadas en la convocatoria seleccionada. En consecuencia, no se permiten inscripciones múltiples. El sistema confrontará automáticamente los datos registrados por los aspirantes y, en caso de existir múltiples inscripciones, todas estas serán anuladas mediante acto administrativo.

La selección de la convocatoria en el proceso de inscripción es inmodificable.

⁴ Los requisitos para acceder al empleo a proveer se deben acreditar con los soportes respectivos en el momento de la inscripción, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 200 del Decreto Ley 262 de 2000.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"

Con el fin de completar el procedimiento de inscripción, los aspirantes deben diligenciar, a través del aplicativo establecido para tal fin, todos los datos solicitados y adjuntar electrónicamente los documentos que acrediten los requisitos que le permitan cumplir con las reglas de este concurso.

Durante la fase de inscripción también será obligatorio aportar electrónicamente, en el mismo módulo, los documentos que acrediten estudios y experiencia adicionales a los exigidos para el empleo y que pretendan ser objeto de evaluación en la prueba de análisis de antecedentes⁶, excepto las publicaciones de libros, las cuales se recibirán en físico en etapa posterior para aquellos concursantes que superen la prueba de conocimientos.

Los servidores de la Procuraduría General de la Nación deben utilizar el mismo módulo de inscripción previsto para los demás aspirantes, a través de la página web, para lo cual deben indicar expresamente en el formulario su condición de servidor de la Entidad. En este caso, no deben anexar al aplicativo de inscripción los documentos para acreditar requisitos ni para la prueba de análisis de antecedentes que reposen en su hoja de vida laboral. Es responsabilidad del servidor revisar los documentos en su carpeta laboral y actualizarlos con el lleno de las exigencias establecidas en este acto administrativo hasta el término previsto para los demás aspirantes.

Los estudios y experiencia que serán tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos de los empleos ofertados y en la prueba de análisis de antecedentes son aquellos realizados hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma exigida en el artículo noveno de este acto administrativo, y de conformidad con las reglas de este concurso.

Los documentos que los participantes adjunten a través de la sede electrónica institucional -módulo de inscripciones- son los únicos que se tendrán en cuenta en la revisión de los requisitos y en la prueba de análisis de antecedentes, salvo lo indicado en este artículo para el registro de los servidores de la Entidad y lo relacionado con las publicaciones.

Parágrafo primero: Durante la fase de inscripción, los participantes deben aportar, además de los soportes necesarios para acreditar los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, los documentos que pueden ser objeto de valoración en la prueba de análisis de antecedentes, de acuerdo con lo previsto en los artículos quinto, noveno, décimo sexto y décimo séptimo de esta Resolución.

Parágrafo segundo: Las publicaciones de libros que pueden ser objeto de evaluación en dicha prueba no se allegarán en la fase de inscripción. Para este efecto, la Entidad informará a quienes superen la prueba de conocimientos la fecha y el sitio de recepción física de las mismas, según el aviso que se publique en la página web institucional con posterioridad a la evaluación y resolución de las reclamaciones de las pruebas escritas.

Parágrafo tercero: En caso de no haberse inscrito al menos cinco (5) aspirantes en una convocatoria, el tiempo de inscripción respecto de aquella será ampliado por un término igual al inicialmente previsto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: INSTRUCTIVO VIRTUAL DE INSCRIPCIÓN: Previo al inicio de la fase de inscripción, la Entidad publicará en su página web un instructivo virtual que detallará las reglas y el procedimiento a seguir para la inscripción y el cargue de documentos electrónicos que el aspirante desee presentar para el desarrollo del concurso. Antes de iniciar el procedimiento de inscripción, los aspirantes deben revisar este instructivo.

⁶ La prueba de análisis de antecedentes se aplica a los concursantes que hayan superado la prueba de conocimientos y tiene por objeto evaluar los estudios y experiencia adicional a la exigida para el desempeño de los empleos, según las reglas establecidas en este acto administrativo.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"

ARTÍCULO SÉPTIMO: TÉRMINO PARA LAS INSCRIPCIONES. Las inscripciones se realizarán en las sedes electrónicas de la Entidad, www.concursoempleosdecarreraspgn.org.co o www.procuraduria.gov.co en el vínculo Carrera y Concursos, inician el catorce (14) de septiembre de 2015 y culminan el dieciocho (18) de septiembre de 2015, en los siguientes horarios: desde las 8:00 horas del primer día y hasta las 16:00 horas⁷ del último día en forma continua, de conformidad con el artículo 199 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: DOCUMENTACIÓN PARA ADJUNTAR DURANTE LA FASE DE INSCRIPCIÓN. En la fase de inscripción, los aspirantes deben anexar en el aplicativo, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo y las reglas del proceso de selección, los archivos electrónicos de los documentos y/o certificaciones, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo al cual se inscriben⁸, como para demostrar la educación y experiencia relacionada adicional que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes.

En el aplicativo es necesario diligenciar totalmente el formulario de inscripción, previa la revisión y aceptación de las reglas del proceso descritas en la presente Resolución, en la convocatoria, avisos, instructivos y demás disposiciones que rigen este proceso de selección.

Los documentos que se deben adjuntar en este módulo son los siguientes:

- a. **Copia de la cédula de ciudadanía.** Este documento debe ser aportado por ambas caras. En el evento que la cédula de ciudadanía esté en trámite, se debe adjuntar copia del comprobante de documento en trámite (contraseña) expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente⁹.
- b. **Documentos que acreditan los estudios.**
- c. **Certificados de experiencia relacionada.**

ARTÍCULO NOVENO: FORMA DE ACREDITAR Y PRESENTAR DOCUMENTOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PARA LOS REQUISITOS DEL EMPLEO Y LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES: Los documentos y/o certificaciones necesarias para acreditar el cumplimiento de requisitos exigidos para el empleo seleccionado, así como los relativos a estudios y experiencia relacionada adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, se deberán adjuntar únicamente en la fase de inscripción al concurso y registrarse en el respectivo aplicativo, teniendo en cuenta el procedimiento establecido para la fase de inscripción y las siguientes disposiciones:

1. Estudios:

Se entiende por estudios la serie de contenidos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y universitaria, y en programas de postgrado¹⁰.

1.1. Los estudios formales se acreditarán de la siguiente manera:

- **Títulos y estudios.** Cuando se exige como requisito un título o se da puntaje por éste en la prueba de análisis de antecedentes, se debe allegar el diploma, acta de grado, tarjeta o matrícula profesional

⁷ Hora legal colombiana.

⁸ Hacen parte de los requisitos del empleo todas las exigencias contempladas en los formatos de convocatorias y en este acto administrativo.

⁹ Circular 031 del 9 de marzo de 2007, de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

¹⁰ En concordancia con el artículo 3° Decreto Ley 263 de 2000.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"

según el caso. En los demás eventos, se deben presentar las certificaciones de estudios correspondientes expedidas por la institución de educación respectiva en la cual se indiquen los estudios aprobados.

Para los empleos que exigen como requisito un título en una profesión universitaria, éste no podrá ser compensado por experiencia u otras calidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 263 de 2000.

- **Estudios por créditos.** Para la acreditación del cumplimiento del requisito de estudios y la valoración de antecedentes de los empleos de los niveles técnico, administrativo y operativo, cuando la certificación señale aprobación de créditos, esta debe evidenciar el número de créditos aprobados frente al total del programa para hacer la proporción del porcentaje de avance y convertirlos en semestres aprobados, según la siguiente tabla:

ESTUDIOS UNIVERSITARIOS		ESTUDIOS TECNOLÓGICOS		ESTUDIOS TÉCNICOS	
% avance en créditos	Equivalencias en semestres	% avance en créditos	Equivalente en semestres	% avance en créditos	Equivalente en semestres
10%	1	16%	1	25%	1
20%	2	32%	2	50%	2
30%	3	48%	3	75%	3
40%	4	64%	4	100%	4
50%	5	80%	5		
60%	6	> 96%	6		
70%	7				
80%	8				
90%	9				
100%	10				

La tabla anterior no aplica para la valoración de requisitos o estudios adicionales para la prueba de análisis de antecedentes de los empleos de los niveles asesor, ejecutivo y profesional, toda vez que respecto de éstos solo se asigna puntaje por títulos de formación profesional o de posgrado, que sean acreditados según las reglas previstas para este concurso y no por semestres aprobados.

- **Títulos y certificados de educación obtenidos en el exterior.** Los estudios presentados para este concurso, tanto para acreditar los requisitos exigidos para el empleo seleccionado, como para la prueba de análisis de antecedentes, que hayan sido obtenidos en el exterior solo serán valorados mediante la presentación del diploma y el correspondiente acto administrativo de convalidación expedido según las disposiciones legales aplicables y por las autoridades públicas competentes¹¹.

No obstante, si se trata del título de posgrado obtenido en el exterior que se exige como requisito para el ejercicio del empleo, puede acreditarse con la presentación del diploma expedido por la correspondiente institución de educación superior. En este caso, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá aportar el título debidamente homologado con el acto de convalidación respectivo; si no lo hiciere se aplicará lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000.

- En ningún caso se aceptan órdenes de matrícula, ni recibos de pago de ésta, de derechos de grado, estudiantiles o similares, ni reportes de notas, certificados de asistencia, menciones académicas o reconocimientos por el buen desempeño académico, ni los demás documentos irrelevantes o que no cumplan con los requisitos exigidos en este acto administrativo.

¹¹ Ministerio de Educación Nacional – Icfes



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"

1.2. Los cursos o programas de Educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal se acreditarán de la siguiente manera:

Los cursos o programas desarrollados en la educación para el trabajo y desarrollo humano y en educación informal ofrecen complementan, actualizan o suplen determinados conocimientos aptitudes, habilidades o destrezas y forman aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles, títulos o grados que señala la ley.

Para efectos de este concurso, en estas categorías se encuentran los cursos o programas relativos a formación laboral, formación académica y educación informal dictados o impartidos por instituciones públicas o privadas reconocidas oficialmente.

Estos estudios se acreditarán mediante certificaciones claras y legibles, que contengan la siguiente información:

- a. El nombre o razón social de la institución;
- b. Datos del concursante;
- c. Nombre y contenido del curso;
- d. Intensidad horaria;
- e. Fecha de realización

Cuando se trate de certificados de competencias laborales, éstos deberán estar vigentes a la fecha de cierre de la fase de inscripción y corresponder a una norma técnica de competencia laboral relacionada con las funciones del cargo.

En ningún caso se aceptan certificaciones expedidas por personas naturales.

2. Experiencia.

Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio.

Para los efectos de este concurso, la experiencia se clasifica en profesional, docente y relacionada.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de pregrado de la respectiva formación profesional o de especialización tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o especialidad relacionada con las funciones del empleo al cual aspira.

Con el fin de acreditar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de las materias del pensum académico de la respectiva profesión, se debe aportar el certificado de la correspondiente institución de educación superior que indique expresamente la fecha de terminación y aprobación de todas las materias del plan de estudios respectivo. Cuando no se aporte dicha certificación, la experiencia profesional se contará a partir de la fecha del grado que se indique en el respectivo diploma, acta de grado, tarjeta o matrícula profesional.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de actividades como profesor o investigador adelantadas en instituciones educativas reconocidas oficialmente.

Para acreditar los requisitos exigidos para el desempeño del empleo seleccionado, cuando se trate de empleos comprendidos en los niveles asesor, ejecutivo y profesional, ésta debe haber sido adquirida en instituciones de educación superior en áreas relacionadas con las funciones del empleo que se va a desempeñar y con posterioridad a la obtención del correspondiente título de formación universitaria.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de funciones afines a las del empleo que se va a desempeñar.

Para efectos de los concursos de la Procuraduría General de la Nación solo se tendrá en cuenta en la verificación de los requisitos y en la valoración en la prueba de análisis de antecedentes, la experiencia profesional relacionada, docente relacionada y relacionada con las funciones del empleo ofertado, que cumpla con los demás requisitos señalados en este acto administrativo para el empleo respectivo.

La experiencia se acredita mediante certificaciones que deben reunir los siguientes requisitos:

2.1. Certificaciones de experiencia relacionada y profesional relacionada: Esta se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a. Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.
- b. Período dentro del cual el participante estuvo vinculado. La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). También debe indicar la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) del empleo o de cada uno de los empleos desempeñados.
- c. Relación de todos los empleos desempeñados y de las funciones de cada uno de ellos, cuando de la denominación de ellos no se infieran.
- d. Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa, y fecha de expedición de la misma.

Igualmente, si la certificación laboral la expide una persona natural debe cumplir con los requisitos anteriores y precisar el nombre completo de quien certifica, firma, número de cédula de ciudadanía, dirección, ciudad y número telefónico de quien la suscribe.

2.2. Certificaciones de litigio: Para efectos de este concurso, el litigio se acredita mediante la presentación de certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa, los asuntos o procesos atendidos, las fechas exactas de inicio y terminación de la gestión del abogado (día, mes y año). Cuando la actuación del abogado en determinado proceso esté en curso a la fecha de expedición de la certificación, ésta debe indicarlo expresamente, precisando además la fecha de inicio de la actuación (día, mes y año), además de los otros requisitos señalados. En este último evento, la experiencia se valora hasta la fecha de expedición de la certificación.

2.3. Certificación de experiencia relacionada en virtud de la prestación de servicios a través de contratos: Para demostrar experiencia relacionada a través de contratos de prestación de servicios se debe allegar la certificación o acta de cumplimiento, suscrita por la autoridad competente de la respectiva entidad, empresa u organización, la cual debe precisar el objeto y actividades desarrolladas, la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) y referenciar el cumplimiento del contrato. No se admiten ni se tienen en cuenta las copias de los contratos, actas de inicio, constancias de pago de servicios, ni los demás documentos contractuales que no se acompañen con la certificación mencionada en este numeral. Cuando el contrato esté en ejecución, la certificación debe expresarlo, precisando igualmente la fecha de inicio de la gestión (día, mes y año) y los demás datos requeridos. En este último evento, la experiencia se valora hasta la fecha de expedición de la certificación.

2.4. Certificaciones de experiencia relacionada o profesional relacionada por horas o con jornadas inferiores al día laboral: Si los soportes presentados para acreditar experiencia indican



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"

jornadas de trabajo inferiores al día laboral, su validez en tiempo se establecerá sumando las horas certificadas y dividiendo el resultado entre ocho (8) horas para determinar el tiempo laborado.

2.5. Certificaciones de docencia: Las certificaciones para acreditar el ejercicio de experiencia docente relacionada (como profesor o investigador) deben ser expedidas por las respectivas instituciones de educación oficialmente reconocidas y firmadas por la autoridad competente, en las cuales se debe indicar en forma clara y expresa:

- a) Nombre o razón social de la institución.
- b) Si la vinculación es de tiempo completo, medio tiempo o por hora cátedra, indicando en este último caso el número total de horas dictadas por semana, o las horas correspondientes al módulo dictado durante el periodo certificado.
- c) El área de investigación, asignatura o materia dictada.
- d) Las fechas exactas de inicio y terminación de la actividad docente realizada (día, mes y año). Si el participante dictó varias asignaturas o materias o realizó distintas labores de investigación, se requiere señalar las fechas de inicio y finalización de cada una de éstas (día, mes y año).
- e) Programas de educación en los cuales se dictó la asignatura o materia o se realizó la labor investigativa.

Las certificaciones por hora cátedra deben precisar el número de horas dictadas por semana, de lo contrario no pueden ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes.

2.6. Certificaciones de experiencia relacionada o profesional relacionada en forma independiente: Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia relacionada o profesional relacionada se acredita mediante dos (2) declaraciones de terceros, que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, en las cuales se requiere indicar las actividades realizadas, las fechas de inicio y terminación (día, mes y año). Así mismo, las declaraciones deben señalar el nombre, número de cédula de ciudadanía, dirección, ciudad y número telefónico de contacto de quienes las suscriben.

2.7. Experiencia relacionada o profesional relacionada de otras entidades del sector público o privado. Los aspirantes y concursantes que deseen acreditar experiencia relacionada en otras entidades del sector público o privado para el cumplimiento de los requisitos y la prueba de análisis de antecedentes deben adjuntar las certificaciones correspondientes al momento de la inscripción en el respectivo módulo, con el lleno de las exigencias establecidas en este acto administrativo.

2.8. Certificaciones de experiencia por un mismo periodo: Cuando se presenten distintas certificaciones de experiencia acreditando el mismo periodo éste se contabilizará por una sola vez. Si se allega una certificación de experiencia de medio tiempo ésta solo podrá ser concurrente con otra de medio tiempo por un mismo periodo, con el fin de sumar un tiempo completo.

El tiempo de experiencia docente por hora cátedra puede ser concurrente con el periodo de otras certificaciones de experiencia para la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, según las condiciones y puntajes establecidos para dicha prueba.

2.9. Las publicaciones de libros para obtener puntaje en la prueba de análisis de antecedentes para los empleos de los niveles asesor, ejecutivo y profesional se deben presentar en original y físico, por quienes superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugares que se establezcan mediante aviso en la página web institucional. Solo se valorarán aquellas que se hayan publicado con posterioridad a la fecha de grado o la terminación de materias, cuando se allegue la certificación respectiva, y hasta la fecha de cierre de la fase de inscripción prevista en este acto administrativo, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo décimo séptimo de esta Resolución.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"

2.10. No se deben adjuntar actas de nombramiento o posesión, desprendibles de nómina ni los demás documentos irrelevantes para demostrar la experiencia o que no reúnan las exigencias de este acto administrativo.

Parágrafo primero: Para efectos de este concurso solo se tendrán en cuenta, para acreditar los requisitos exigidos para el empleo seleccionado y para puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, los estudios (títulos o certificaciones, según sea el caso) y la experiencia relacionada adquirida (incluida la profesional, docente y publicaciones) realizados hasta la fecha de cierre de la fase de inscripción prevista en este acto administrativo, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma establecida en esta Resolución, de lo contrario no serán valorados en este proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Parágrafo segundo: Todos los documentos que se carguen en el módulo de inscripción para acreditar los requisitos y para obtener puntaje en la prueba de análisis de antecedentes deben ser claros, legibles, sin tachaduras ni enmendaduras de lo contrario no serán valorados en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación y no deben adjuntarse en forma repetida.

ARTÍCULO DÉCIMO: LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Finalizada la inscripción al proceso de selección, se inicia la segunda fase de la etapa de reclutamiento, en la cual la Entidad¹² verificará que los aspirantes hayan acreditado directamente o por equivalencia, los requisitos señalados en la convocatoria seleccionada y determinará la lista de admitidos y no admitidos al concurso, indicando en este último caso las causales por las cuales no se reúnen los requisitos exigidos, lista que se publicará en la página web institucional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECLAMACIONES Y RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA LISTA DE NO ADMITIDOS. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, los aspirantes que no fueron aceptados podrán presentar reclamación motivada y dirigida al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, única y exclusivamente a través del aplicativo que se habilitará para tal fin. Las decisiones de estas reclamaciones se notificarán al día hábil siguiente a su expedición, mediante publicación durante dos (2) días hábiles en la sede electrónica institucional.

A más tardar el día hábil siguiente a que termine la publicación de las respuestas a las reclamaciones, el aspirante podrá interponer recurso de apelación contra el acto administrativo expedido por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera que resuelve la reclamación.

La apelación debe sustentar en forma expresa los motivos de inconformidad frente a la decisión de la Oficina de Selección y Carrera, y corresponde a la Comisión de Carrera de la Entidad decidir sobre los argumentos del recurso y revisar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo seleccionado, según las reglas de la convocatoria. La respuesta al recurso de apelación se notificará con la publicación durante dos (2) días hábiles, en la misma página y contra esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo primero: Para interponer la reclamación y el recurso de apelación se habilitará un vínculo en la dirección web de la Procuraduría General de la Nación, a través del cual se solicitarán unos datos al aspirante que deberán ser diligenciados en su totalidad para registrar el recurso respectivo.

Parágrafo segundo: De conformidad con lo previsto en el artículo 202 del Decreto Ley 262 de 2000, si la reclamación o apelación no es formulada en el término establecido se rechazará por extemporánea, con acto expedido por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera o la Comisión de Carrera, según el caso, decisiones contra las cuales no procede recurso alguno. Para resolver las

¹² Artículo 240 del Decreto Ley 262 de 2000.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"

reclamaciones y apelaciones contra la lista de no admitidos solo se tendrán en cuenta los documentos que hayan sido adjuntados en el aplicativo de inscripciones o a la hoja de vida laboral en el caso de los servidores de la Entidad en el término establecido.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Las pruebas tendrán como finalidad evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los aspirantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en el Manual Específicos de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales. Así mismo, permiten la clasificación de los aspirantes para integrar la lista de elegibles.

En el concurso se aplicarán las siguientes pruebas, cuyo carácter y valor porcentual es el siguiente:

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 70 puntos sobre 100 puntos	55%
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificatorio	N/A	25%
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificatorio	N/A	20%
TOTAL			100% Solo los concursantes que obtengan un puntaje final total igual o superior a 70% integrarán la lista de elegibles ¹⁵

Las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales serán escritas, aplicadas el mismo día para todos los aspirantes y evaluadas en una escala estándar de cero (0) a cien (100) puntos. Los resultados se obtendrán mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de cada una de éstas. La prueba de análisis de antecedentes se calificará entre cero (0) y cien (100) puntos, teniendo en cuenta los documentos adjuntados en el aplicativo web de inscripción al concurso y las publicaciones de libros aportadas en original y en físico en la etapa correspondiente.

Formarán parte de la lista de elegibles quienes logren un puntaje final igual o superior al setenta por ciento 70% del máximo posible del concurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000. El puntaje final del concursante resulta de multiplicar los puntos obtenidos en cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a las mismas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Parágrafo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, el material de pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tiene carácter reservado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico. Para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a setenta (70) puntos sobre cien (100). La prueba de conocimientos corresponde al cincuenta y cinco por ciento (55%) del total del puntaje del concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Es una prueba escrita de carácter clasificatorio que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos. La prueba de competencias comportamentales corresponde al veinticinco por ciento (25%) del total del puntaje del concurso.

¹⁵ Artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS. Las siguientes son las condiciones generales para la presentación de pruebas escritas:

a. Citación: La citación se publicará en la página web, indicando el día, hora y lugar de presentación.

b. Aplicación: Las dos pruebas escritas se aplicarán simultáneamente en la misma fecha y en la ciudad capital de departamento escogida por el aspirante en el momento de la inscripción.

Para presentar las pruebas escritas, el concursante debe identificarse con su cédula de ciudadanía, o en su defecto, con la contraseña expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y llegar al lugar asignado en el horario y fecha establecidos.

Los avisos, instructivos, cartillas o citaciones a la aplicación de las pruebas escritas establecerán la información general de las pruebas y una serie de condiciones para su desarrollo que integran las reglas de la convocatoria. **El incumplimiento de éstas por parte de un concursante dará lugar a la anulación de sus pruebas; en consecuencia, éstas no serán evaluadas.** En ese sentido, es necesario consultarlos en la página web institucional con anterioridad al día de la realización de las mismas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Es una prueba de carácter clasificatorio que tiene por objeto evaluar los soportes de estudios (educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y educación informal) y experiencia, de acuerdo con las condiciones de la respectiva convocatoria, adicionales a los requisitos exigidos en el correspondiente empleo y que sean adjuntados en el módulo de inscripciones o que reposen en su hoja de vida laboral si se trata de servidores de la Entidad, así como de los libros presentados en original y en físico por los concursantes que superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugar que se establezcan en el aviso respectivo. Sólo se practicará esta prueba a quienes aprueben la de conocimientos.

La prueba de análisis de antecedentes corresponde al veinte por ciento (20%) del total del concurso y se califica de cero (0) a cien (100) puntos máximo, según las reglas y puntajes indicados en esta Resolución.

Al momento de la prueba de análisis de antecedentes se revisarán nuevamente los estudios y experiencia¹³ que acreditan el cumplimiento de los requisitos del empleo, ya sea directamente o por equivalencia¹⁴; si se establece que los mismos no fueron acreditados por los concursantes según las condiciones dispuestas en esta Resolución se procederá a su exclusión del aspirante, de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo tercero.

Los estudios y experiencia¹⁵ exigidos como requisito para ejercer los empleos objeto de la convocatoria respectiva no otorgan puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. En esta prueba solo se valorarán los estudios y experiencia adicionales, así como las publicaciones de libros que se acrediten en la forma y términos exigidos para este concurso.

PARÁGRAFO.- Las equivalencias entre estudios y experiencia y viceversa, aplican únicamente para la acreditación de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo seleccionado, cuando éstos no se cumplan directamente, no para obtener puntaje en la prueba de análisis de antecedentes.

¹³ Experiencia profesional relacionada, docente relacionada y relacionada, según el caso

¹⁴ En caso de no cumplir con los requisitos se tendrán en cuenta las equivalencias que fueren necesarias entre estudios y experiencia, contempladas en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000. Las equivalencias previstas en dicha norma solo serán aplicadas para acreditar los requisitos, cuando éstos no se cumplan directamente.

¹⁵ Experiencia profesional relacionada, docente relacionada y relacionada, según el caso

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CRITERIOS Y VALORES DE PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Como regla general la unidad de medida en la prueba de análisis de antecedentes, tanto para la educación formal como para la experiencia es el año, no se otorgará puntuación por meses y días sobrantes de la sumatoria del tiempo total acreditado.

Dentro de esta prueba se valorarán los siguientes criterios:

1. Para los empleos de las convocatorias comprendidos en los niveles ASESOR, EJECUTIVO y PROFESIONAL:

1.1. Educación formal: Los concursantes pueden obtener un **máximo de cuarenta (40) puntos** por títulos del nivel profesional o de posgrados relacionados con las funciones del empleo y adicionales a los exigidos como requisitos mínimos, así:

TÍTULOS DE EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADOS (Niveles asesor, ejecutivo y profesional)	PUNTAJE
Por cada título de posdoctorado adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer	40 puntos
Por cada título de doctorado adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer	30 Puntos
Por cada título de formación profesional adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer	30 puntos
Por cada título de maestría adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer	20 Puntos
Por cada título de especialización adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer	10 Puntos

1.2. Educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal relacionados: Los concursantes pueden obtener un **máximo de veinte (20) puntos** por programas o cursos de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal, así:

PROGRAMAS O CURSOS RELACIONADOS	PUNTAJE
Por cada programa o certificado de formación laboral, cuya denominación refiera " <i>Técnico Laboral en...</i> " y cumpla con las demás exigencias establecidas en la normativa aplicable o cursos de 600 horas o más, relacionado con las funciones del empleo a proveer	8 Puntos
Por cada programa o curso de formación académica entre 160 y 599 horas relacionado con las funciones del empleo a proveer	6 Puntos
Por cada programa o curso entre 40 y 159 horas relacionado con las funciones del empleo a proveer	4 Puntos
Por cada certificado de competencia laboral vigente en una norma técnica de competencias laborales relacionada con las funciones del cargo	3 Puntos

Para las convocatorias de empleos de los niveles asesor, ejecutivo y profesional no se otorgará puntaje por cursos con intensidad horaria inferior a cuarenta (40) horas.

1.3. Experiencia profesional, docente y publicaciones de libros relacionados con las funciones del empleo a proveer: Los concursantes pueden obtener un **máximo de cuarenta (40) puntos** por experiencia profesional relacionada, que incluye las publicaciones de libros y la experiencia docente, adicional a la exigida como requisito para el empleo, según las condiciones de esta Resolución, así:

EXPERIENCIA PROFESIONAL, DOCENTE Y PUBLICACIONES ADICIONAL RELACIONADA	PUNTAJE
Por cada año adicional completo de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo a proveer.	8 Puntos
Por cada año adicional completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) relacionada con las funciones del empleo, en instituciones de educación superior y en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario (tiempo completo).	8 Puntos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"

EXPERIENCIA PROFESIONAL, DOCENTE Y PUBLICACIONES ADICIONAL RELACIONADA	PUNTAJE
Por cada año lectivo ¹⁶ adicional de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) relacionada con las funciones del empleo a proveer, tiempo completo, en instituciones de educación superior y en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario.	6 Puntos
Por cada año lectivo adicional de experiencia profesional docente (como profesor) relacionada con las funciones del empleo a proveer, en instituciones de educación superior y en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, certificada por hora cátedra de 12 a 19 horas semanales.	3 Puntos
Por cada año lectivo adicional de experiencia profesional docente (como profesor) relacionada con las funciones del empleo a proveer, en instituciones de educación superior y en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, certificada por hora cátedra de 3 a 11 horas semanales.	2 Puntos
PUBLICACIONES (LIBROS)	PUNTAJE
Por cada libro, debidamente registrado con su respectivo ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea el AUTOR y el tema esté relacionado con las funciones del empleo a proveer.	10 Puntos
Por cada libro, debidamente registrado con su respectivo ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea COAUTOR y el tema esté relacionado con las funciones del empleo a proveer.	5 Puntos

Experiencia docente para empleos de los niveles asesor, ejecutivo y profesional:

No se otorgará puntaje por experiencia docente que no corresponda a programas de pregrado o posgrado de educación superior en el nivel profesional universitario¹⁷ o que no se realice en temas relacionados con las funciones del empleo a proveer.

La experiencia docente (como profesor o investigador) solo se tiene en cuenta a partir de la obtención del título de formación universitaria exigido como requisito para ejercer el empleo respectivo.

Publicaciones (empleos de los niveles asesor, ejecutivo y profesional):

Para efectos de otorgar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes en el criterio de experiencia por las publicaciones, por cada libro publicado cuyo único autor sea el concursante se asignan 10 puntos. Si son varios los autores se conceden 5 puntos.

Definición de libro. Por libro se entiende una publicación impresa no periódica, que consta como mínimo de cuarenta y nueve (49) páginas, sin contar la cubierta, que debe contener el respectivo número estándar International Standard Book Number, ISBN.

La asignación de los puntajes correspondientes a las publicaciones de libros se realizará únicamente a aquellas cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo, de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

No se otorgará puntaje por publicaciones de libros en los siguientes casos:

- Quando los libros hayan sido publicados con anterioridad a la obtención del título profesional o la terminación de materias, cuando se aporte la constancia de la fecha de terminación referida, o después de la fecha de cierre de la fase de inscripción de este concurso, prevista en este acto administrativo.
- Quando la publicación sea una tesis o monografía como requisito para optar por un título académico.
- Quando el libro haya sido realizado en cumplimiento de las funciones de un empleo o contrato.

¹⁶ La referencia a año lectivo que se hace en este acto administrativo corresponde a dos semestres académicos

¹⁷ No técnico profesional ni tecnológico ni educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"

- d. Cuando los libros hayan sido entregados en forma extemporánea de acuerdo con las reglas del concurso.
- e. Cuando el libro se allegue en fotocopia.
- f. Cuando no cumplan los parámetros señalados en este artículo y las demás disposiciones aplicables de este acto administrativo.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles del proceso de selección, los concursantes pueden solicitar la devolución de los libros; de no realizar esta petición, se enviarán por correo postal a la dirección de residencia registrada por el concursante en el aplicativo de inscripción.

2. Para los empleos de las convocatorias comprendidos en el nivel TÉCNICO:

2.1. Educación formal: Los concursantes podrán obtener un máximo de treinta (30) puntos por estudios relacionados con las funciones del empleo y adicionales a los requisitos exigidos, así:

EDUCACIÓN FORMAL RELACIONADA ADICIONAL (Nivel Técnico)	PUNTAJE
Por cada título de formación tecnológica adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer.	30 Puntos
Por cada título de formación técnica profesional adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer.	15 Puntos
Por cada título de especialización tecnológica o de especialización profesional universitaria adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer.	10 Puntos
Por cada título de especialización técnica profesional adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer.	7 Puntos
Por aprobación de cada año de educación superior en formación profesional adicional relacionada con las funciones del empleo a proveer.	6 Puntos
Por cada año aprobado de formación técnica profesional o tecnológica adicional relacionada con el empleo a proveer.	5 Puntos

2.2. Educación para el trabajo y desarrollo humano y educación informal: Los concursantes podrán obtener un máximo de veinte (20) puntos por programas o cursos de educación para el trabajo y desarrollo humano y de educación informal, así:

PROGRAMAS O CURSOS RELACIONADOS	PUNTAJE
Por cada programa o certificado de formación laboral, cuya denominación refiera "Técnico Laboral en..." y cumpla con las demás exigencias establecidas en la normativa aplicable o cursos de 600 horas o más, relacionado con las funciones del empleo	8 Puntos
Por cada programa o curso de formación académica entre 160 y 599 horas relacionado con las funciones del empleo a proveer	6 Puntos
Por cada programa o curso entre 40 y 159 horas relacionado con las funciones del empleo a proveer	4 Puntos
Por cada programa o curso entre 16 y 39 horas relacionado con las funciones del empleo a proveer	3 Puntos
Por cada certificado de competencia laboral vigente en una norma técnica de competencias laborales relacionada con las funciones del cargo	3 Puntos

Para las convocatorias de empleos del nivel técnico no se otorgará puntaje por cursos con intensidad horaria inferior a dieciséis (16) horas.

2.3. Experiencia: Los concursantes pueden obtener un máximo de cincuenta (50) puntos por experiencia, que incluye la docente, adicional a la exigida como requisito, según las condiciones establecidas en esta Resolución, así:

EXPERIENCIA ADICIONAL RELACIONADA	PUNTAJE
Por cada año completo de experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer	8 Puntos



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"

EXPERIENCIA ADICIONAL RELACIONADA	PUNTAJE
Por cada año adicional completo de experiencia docente (como profesor o investigador) en programas de formación profesional, técnica profesional, tecnológica o educación para el trabajo y el desarrollo humano, <u>relacionada con las funciones del empleo a proveer (tiempo completo)</u> .	8 Puntos
Por cada año lectivo adicional de experiencia docente (como profesor o investigador), <u>tiempo completo</u> , en programas de formación profesional, técnica profesional, tecnológica o educación para el trabajo y el desarrollo humano, <u>relacionada con las funciones del empleo a proveer</u> .	6 Puntos
Por cada año lectivo adicional de experiencia docente (como profesor) en programas de formación profesional, técnica profesional, tecnológica o educación para el trabajo y el desarrollo humano <u>relacionada con las funciones del empleo y certificada por hora cátedra de 12 a 19 horas semanales</u> .	3 puntos
Por cada año lectivo adicional de experiencia docente (como profesor) en programas de formación profesional, técnica profesional, tecnológica o educación para el trabajo y el desarrollo humano, <u>relacionada con las funciones del empleo y certificada por hora cátedra de 3 a 11 horas semanales</u> .	2 Puntos

Para la asignación de puntaje para los empleos del nivel técnico, se tendrá en cuenta la experiencia docente en programas nivel profesional universitario, de formación técnica profesional o tecnológica o educación para el trabajo y el desarrollo humano. La asignación de puntaje está sujeta a que las certificaciones allegadas cumplan con las exigencias establecidas en este acto administrativo.

3. Para los empleos de las convocatorias comprendidos en el nivel ADMINISTRATIVO y OPERATIVO:

3.1. Educación formal: Los concursantes podrán obtener un máximo de veinte (20) puntos por estudios relacionados con las funciones esenciales del empleo y adicionales a los requisitos exigidos, así:

EDUCACIÓN FORMAL RELACIONADA ADICIONAL (Niveles administrativo y operativo)	PUNTAJE
Por cada título de formación tecnológica adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer.	20 Puntos
Por cada título de formación técnica profesional adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer.	10 Puntos
Por cada año aprobado de educación superior adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer.	5 Puntos
Por cada año aprobado de formación básica secundaria y media vocacional adicional.	4 Puntos

3.2. Educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal: Los concursantes pueden obtener máximo de veinte (20) puntos por programas o cursos de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal, así:

PROGRAMAS O CURSOS RELACIONADOS	PUNTAJE
Por cada programa o certificado de formación laboral, cuya denominación refiera " <i>Técnico Laboral en...</i> ", y cumpla con las demás exigencias establecidas en la normativa aplicable o cursos de 600 horas o más, <u>relacionados con las funciones del empleo</u> .	8 Puntos
Por cada programa o curso de formación académica entre 160 y 599 horas <u>relacionados con las funciones del empleo</u> .	6 Puntos
Por cada programa o curso entre 40 y 159 horas relacionados con las funciones del empleo.	4 Puntos
Por cada programa o curso entre 8 y 39 horas relacionados con las funciones del empleo.	3 Puntos
Por cada certificado de competencia laboral vigente en una norma técnica de competencias laborales relacionada con las funciones del cargo	3 Puntos

Para las convocatorias de empleos del nivel operativo no se otorgará puntaje por cursos con intensidad horaria inferior a ocho (8) horas.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"

3.3. Experiencia: Los concursantes podrán obtener un máximo de sesenta (60) puntos por experiencia con las funciones esenciales de los empleos, adicional a la exigida como requisito, según las condiciones establecidas en esta Resolución, así:

EXPERIENCIA RELACIONADA ADICIONAL	PUNTAJE
Por cada año de experiencia relacionada adicional con las funciones del empleo a proveer	8 Puntos

4. Reglas comunes¹⁹ para la puntuación de cursos o programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal en la prueba de análisis de antecedentes.

Además de las disposiciones relativas a la forma de soportar los aspectos que pueden ser objeto de puntaje en esta prueba y los criterios señalados en este artículo, se deben tener en cuenta los siguientes parámetros para la evaluación de los programas o cursos de educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal:

- Únicamente se otorga puntaje en la prueba de análisis de antecedentes a los programas o cursos²⁰ realizados dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de cierre de la fase de inscripción prevista en este acto administrativo, que certifiquen el número de horas establecido para puntaje, salvo que se trate de constancias de programas de formación laboral cuyo certificado indique "Técnico laboral en..." y cumpla con las demás condiciones señaladas en el Decreto 4904 de 2009, y cuyo contenido esté directa y específicamente relacionado con el propósito principal del empleo y las funciones esenciales, de acuerdo con lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales²¹ para el empleo objeto de convocatoria.
- Igualmente, en educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal se valorarán los cursos de Sistemas de Gestión de la Calidad y de Ofimática que cumplan con los demás requisitos señalados en este acto administrativo para esta clase de estudios y la intensidad horaria establecida para asignación de puntaje.
- Los programas de formación laboral, que otorgan en el certificado de "Técnico Laboral en..." corresponden a cursos que tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permiten ejercer una actividad productiva de forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas, de las cuales al menos el cincuenta por ciento (50%) debe corresponder a formación práctica. Estos programas solo pueden ser dictados por las instituciones académicas autorizadas (Dto. 4904 de 2009).
- En el criterio de educación para el trabajo y desarrollo humano y educación informal no se valorarán los cursos de inducción y reinducción, ni los cursos de ingreso, ascenso o promoción, ni los de idiomas.
- Si en las certificaciones presentadas no se especifica el número de horas del respectivo curso o programa, éstos no serán tenidos en cuenta para puntaje, ni podrán ser objeto de posterior complementación, salvo los certificados de formación laboral²² que cumplan con las exigencias establecidas. Con base en lo anterior, las certificaciones que se expresen en días de asistencia no serán valorados si no indican la respectiva intensidad horaria.
- Para las certificaciones de competencias laborales se requiere que estas sean otorgadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o por entidades acreditadas por el Organismo Nacional

¹⁹ Aplica para empleos de todos los niveles jerárquicos

²⁰ Se refiere a todos los cursos o programas que se relacionan en el criterio educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal

²¹ www.procuraduria.gov.co, Info Institucional

²² Se refiere a los certificados de "Técnico Laboral", otorgados por alcanzar las competencias laborales en cursos o programas de formación laboral.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"

de Acreditación de Colombia (ONAC) y que correspondan a una norma técnica de competencia laboral. Estos certificados deben estar vigentes a la fecha de cierre de la fase de inscripción.

Parágrafo: En la prueba de análisis de antecedentes solo se valorarán los criterios que estén expresamente señalados en esta Resolución. En ningún caso se otorgarán puntajes diferentes a los enunciados, ni por aspectos no definidos en este acto administrativo, según los cuadros anteriores.

Solo se evaluarán los estudios, experiencia y publicaciones de libros realizadas hasta la fecha de cierre de la fase de inscripción, siempre y cuando se acrediten con los soportes y en la forma señalada en esta Resolución.

Las certificaciones y documentos presentados que no cumplan con las condiciones establecidas en este acto administrativo no serán tenidas en cuenta para el desarrollo del proceso de selección, no darán lugar a puntaje en la prueba de análisis de antecedentes y no podrán ser objeto de posterior complementación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS. La publicación de los resultados individuales de cada una de las tres pruebas se hará en la página web de la Entidad, a través del aplicativo electrónico diseñado para consulta personal, para lo cual el participante digitará los números de inscripción y de la cédula de ciudadanía y/o los demás datos personales que el sistema requiera para la identificación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECLAMACIONES RESPECTO DE LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de cada una de las tres pruebas, los concursantes solo pueden presentar reclamaciones a través del módulo electrónico dispuesto por la Entidad, debidamente sustentadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Para resolver las reclamaciones no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido adjuntados en el aplicativo de inscripción o en la hoja de vida laboral para los servidores de la Entidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formarán parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al setenta por ciento (70%) del máximo posible del concurso, que resulta de multiplicar la calificación de cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a éstas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Se elaborará una sola lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito. La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente. El empate entre quienes obtengan puntajes totales iguales se dirimirá de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del precitado Decreto.

Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Parágrafo: La sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción son una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: NOMBRAMIENTO. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles debe producirse el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000, salvo que se produzca alguno de los hechos previstos en los artículos 189 y 190 ibídem.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"

Parágrafo: Para la posesión en los empleos ubicados en San Andrés Islas será necesario que los elegibles sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE²³ y que la misma sea concedida.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: PERIODO DE PRUEBA. Los nombramientos se realizarán en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral con base en los instrumentos adoptados por la Comisión de Carrera de la Entidad.

Cuando el servidor de carrera de esta Entidad sea seleccionado por el concurso para un nuevo empleo sin que implique cambio de nivel será actualizada su inscripción en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, una vez tome posesión del cargo, de conformidad con el artículo 218 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: EXCLUSIÓN. Si en cualquiera de las etapas del proceso de selección se advierte que el participante o concursante no acreditó, dentro de la fase de inscripción, los requisitos exigidos en la respectiva convocatoria de la forma y con los soportes señalados en esta Resolución, la Entidad lo excluirá del proceso de selección en el estado que se encuentre, mediante acto administrativo expedido por el Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: DISPOSICIONES GENERALES.

1. Medios de divulgación. A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los empleos ofertados, las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de las páginas web www.concursoempleosdecarrerapgn.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos. Para conocer el desarrollo del concurso, los interesados deben consultar permanentemente las páginas señaladas.

2. Investigaciones e irregularidades: Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres (3) días posteriores a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera que adelante las investigaciones necesarias para determinar su existencia, las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000.

Durante el proceso de selección, los aspirantes deben ceñirse a los postulados de la buena fe, moralidad, responsabilidad y transparencia. Si se detectare algún fraude, irregularidad, suplantación de identidad, alteración o anomalía en la información aportada o durante el desarrollo del concurso, se remitirán copias a las autoridades correspondientes para lo de su competencia, según el caso.

3. Calendario del concurso: Las fechas previstas para el desarrollo del concurso, de las pruebas, las actividades correspondientes a cada una de sus etapas, así como los sitios establecidos para la aplicación de pruebas y términos del proceso, incluidos los que corresponden a la solución de reclamaciones y recursos pueden ser modificados, según las necesidades del servicio y la capacidad institucional para atender los requerimientos del mismo.

4. Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad: En este Manual están contenidos los requisitos de los empleos convocados, la ubicación funcional, el propósito principal, las competencias funcionales y competencias comportamentales, entre otros aspectos, que deben ser conocidos por todos los interesados y que se encuentra publicado en la página web www.procuraduria.gov.co.

²³ Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla.



Resolución No.- **3 32**

de 2015

Página No. Página 20 de 20

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación."

5. Documentos de concursos anteriores: Para los aspirantes que hayan participado en anteriores concursos de selección de personal de carrera de la Entidad, se precisa que los documentos allegados se destruyeron en el término que fue indicado en las respectivas convocatorias, por lo tanto no reposan en los archivos de la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, los soportes que pretendan hacer valer en este concurso deben ser nuevamente allegados, durante la fase de inscripción y a través del módulo respectivo.

Solo a quienes estén inscritos en procesos de selección de empleados de carrera en curso al momento de la inscripción (Resolución 040 de 2015) o se encuentren en las listas de elegibles vigentes del proceso Procurando Mérito y Rectitud 2012-2013 y se inscriban para este concurso se les podrán revisar los documentos que hayan sido aportados en la respectiva oportunidad, sin perjuicio de que al realizar el proceso de inscripción adjunten los documentos requeridos para este concurso. Para que se revisen los soportes allegados en los dos procesos de selección de personal referidos, es necesario que el aspirante digite la opción respectiva en el módulo de inscripciones de este concurso, según lo indique el instructivo que se publique para realizar el procedimiento de inscripción.

6. Destrucción de documentos: Las copias electrónicas allegadas en el aplicativo de inscripción por los participantes de este concurso que no integren las listas de elegibles serán destruidas a los seis (6) meses siguientes a la publicación de las listas correspondientes. Para quienes integren las listas que se expidan con ocasión de este proceso, se eliminarán aquellas copias al vencimiento de los dos (2) años de su vigencia.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de elección, los concursantes que superaron la prueba de conocimientos pueden solicitar la devolución de los libros presentados para la prueba de análisis de antecedentes; de no realizarse esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el aspirante en el aplicativo de inscripción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **12 AGO 2015**


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO